



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1959

Octubre

Boletín Judicial Núm. 591

Año 50º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

J U E C E S :

Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche
Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Ma-
nuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Gua-
rionex A. García de Peña, Dr. Manuel D. Bergés Chupani.
Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por La Concretera Dominicana, C. por A., pág. 1969.— Recurso de casación interpuesto por José Alejandro Díaz, pág. 1975.— Recurso de casación interpuesto por Mentor Díaz, pág. 1979.— Recurso de casación interpuesto por Luisa Robinson Vda. Beato, pág. 1983.— Recurso de casación interpuesto por Ramón de J. Espinal, pág. 1990.— Recurso de casación interpuesto por Jesús M^e Sánchez Ferreras, pág. 1994.— Recurso de casación interpuesto por Ramón del C. Marte Rosario, pág. 1998.— Recurso de casación interpuesto por Salvador López Fernández, pág. 2003.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Fco. Abreu Matos, pág. 2011.— Recurso de casación interpuesto por Juan o José Aracena, pág. 2015.— Recurso de casación interpuesto por Ney Darío Fernández, pág. 2020.— Recurso de casación interpuesto por Caco Benjamín Greer, pág. 2024.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Camilo Landestoy Báez, pág. 2028.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Galván, pág. 2033.— Recurso de casación interpuesto por Virgilio González, pág. 2037.— Recurso de casación interpuesto por Paula Paulino Restituyo, pág. 2041.— Recurso de casación interpuesto por Edgar Canahuate, pág. 2046.— Recurso de casación interpuesto por Cello Santos Ramírez, pág. 2052.— Recurso de casación interpuesto por Felicio Asencio, pág. 2060.— Recurso de casación

interpuesto por Angel Aybar, pág. 2064.— Recurso de casación interpuesto por Santos Montero Encarnación, pág. 2068.— Recurso de casación interpuesto por La Electro Radio, C. por A., pág. 2074.— Recurso de casación interpuesto por La Najib Azar e hijos, pág. 2082.— Recurso de casación interpuesto por La Najib Azar e hijos, C. por A., pág. 2104.— Recurso de casación interpuesto por La Najib Azar e hijos, C. por A., pág. 2126.— Recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e hijos, C. por A., pág. 2148.— Recurso de casación interpuesto por Arcadio Mena, pág. 2170.— Recurso de casación interpuesto por Fabio López Cabrera y José A. Pimentel, pág. 2176.— Recurso de casación interpuesto por Tomás Aristides Molina, pág. 2185.— Recurso de casación interpuesto por Teófilo Castro Severino y compartes, pág. 2188.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Rivera, pág. 2198.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Peña Jorge, pág. 2205.— Recurso de casación interpuesto por María A. Gómez de Núñez, pág. 2209.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Peña, pág. 2212. Recurso de apelación interpuesto por Octaviano Jiménez, pág. 2217.— Recurso de apelación interpuesto por Milciades Fernández Núñez, pág. 2220.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1959, pág. 2222.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Concretera Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos M.

Recurrido: Teófilo Santana.

Abogados: Dr. León de Js. Castaños P. y Dr. Julio César Castaños Espaillat.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Concretera Dominicana, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en Ciudad Trujillo, en la casa N° 107-117 de la calle 30 de Marzo, la que tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogado, cédula 39084, serie 31, sello 11129, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, como tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wellington J. Ramos M., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. León de Js. Castaños P., cédula 24, serie 54, sello 67193, por sí y en representación del Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 3130, abogados de la parte recurrida Teófilo Santana, dominicano, obrero, mayor de edad, cédula 5803, serie 30, sello 47876, domiciliado y residente en Centro de Boyá, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha siete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogado de la recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores León de Js. Castaños Pérez y Julio César Castaños Espaillat, abogados de la parte recurrida, de fecha diez y nueve del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y las leyes 4100 y 4123 de abril de 1955;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda interpuesta por Teófilo Santana contra la Concretera Dominicana, C. por A., en pago de sueldo adicional de navidad (regalía pascual) y pago de salarios de deter-

minados días declarados no laborables, establecidos por las leyes 4100 y 4123, del 1955, correspondientes al año 1957, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha veintinueve del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda incoada por el demandante Teófilo Santana, contra la parte demandada la Concretera Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundada, SEGUNDO: Condenar como al efecto condena, a la parte demandante Teófilo Santana al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Santana la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha dieciséis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge por ser justas y reposar en prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por Teófilo Santana, contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito, de fecha 29 de octubre de 1957, dictada en favor de la Concretera Dominicana, C. por A., cuyas conclusiones rechaza por infundadas y en consecuencias, Revoca la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad Condena a la Concretera Dominicana, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos, a pagarle a Teófilo Santana, la cantidad de RD\$150.00 por concepto de sueldo de navidad correspondiente al año 1957, y la cantidad de RD\$130.00 Oro Dominicanos, por los días no laborables y festivos que no le fueron pagados, calculando todo ello al tipo de salario de RD\$5.60 diarios; SEGUNDO: Condena al patrono intimado que sucumbe al pago de tan sólo los costos, así como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, desde el día de la demanda";

Considerando que la recurrente alega en apoyo de su recurso los siguientes medios: "a) Falta de motivos; b) Falta de Base Legal; c) Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; d) Desnaturalización de los hechos; e) Violación y Falsa Aplicación de las leyes Nos. 4100 y 4123; f) Falsa aplicación de los principios de la prescripción de esta materia";

Considerando en relación con el medio señalado con la letra b) en el cual la recurrente invoca falta de base legal, en cuyo desarrollo alega que "este vicio proviene de una exposición tan incompleta de los hechos que no permite examinar si ellos se ajustan a la ley aplicada, tal como sucede en el fallo impugnado", y que "así cuando el Juez *a quo* dice que el contrato es por tiempo indefinido, no examina ni enumera cuales son los hechos que le inducen a tal conclusión y mucho menos que permitan verificar si todos los elementos requeridos por tal contrato se encuentran reunidos";

Considerando que de acuerdo con lo prescrito por las Leyes 4100 y 4123 de 1955, solamente los trabajadores que hayan concertado contrato de trabajo por tiempo indefinido con sus patronos, pueden exigir a éstos el pago del sueldo de navidad y el pago de salarios en determinados días no laborables; que cuando surge contención entre las partes por esta causa los jueces del fondo están en el deber de exponer en su sentencia los elementos de hecho de los cuales resulta la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido para que la Suprema Corte pueda verificar si al contrato intervenido entre las partes le fué atribuída una correcta calificación;

Considerando que, en la especie, según se desprende de la sentencia impugnada, para calificar como hecho por tiempo indefinido el contrato que existía entre la Concretera Dominicana, C. por A., y Teófilo Santana, y condenar dicha Compañía a pagar al obrero la cantidad de RD\$150.00 por concepto de sueldo de navidad correspondiente al año mil novecientos cincuenta y siete y a la cantidad de RD\$130.00

como salarios por determinados días no laborables, el juez **a quo**, expresó lo siguiente: "que, en el caso, hay que admitir (salvo prueba contraria que no ha hecho el patrono) que por la naturaleza de los trabajos del patrono y por el trabajo de capataz que realizaba en dicha empresa el trabajador, el contrato de trabajo que unía a ambos era por tiempo indefinido; que, por lo tanto, al ser su sueldo menor de trescientos pesos estaba amparado por las prescripciones del párrafo 1º del artículo 3 de la citada ley N° 4100; que en cuanto a la reclamación de días no laborables el fallo impugnado se limita a expresar, que las labores del trabajador demandante revestían la naturaleza de permanente, sin exponer los motivos de hecho que lo condujeron a concluir que el contrato de trabajo que hubo entre la Concretera Dominicana, C. por A., y el obrero Teófilo Santana, era por tiempo indefinido, ni precisar, como debía, cuáles eran los días en el intervalo que duró el repetido contrato, declarados legalmente como no laborables y que no coincidían con el día de descanso semanal obligatorio fijado al obrero, para establecer de esa forma el monto de los salarios adeudados por el patrono de acuerdo con la Ley 4123;

Considerando que en presencia de esta motivación vaga e imprecisa, esta jurisdicción se encuentra en la imposibilidad de verificar si el trabajo que realizaba el recurrido tenía por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, capaces de atribuirle al contrato de trabajo concluido entre los litigantes el carácter de contrato por tiempo indefinido en el sentido de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, que le ha atribuido el Tribunal **a quo**; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si el fallo impugnado se encuentra legalmente justificado, el cual debe ser casado sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que en virtud del ordinal tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando

una sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha dieciséis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 28 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alejandro Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en Neiba, Provincia de Bahoruco, cédula 2771, serie 1, sello 262597, contra sentencia de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por ante la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Alejandro Díaz fué sometido por la Policía Nacional destacada en Neiba al Representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz por no haber devuelto unos espejuelos que se encontró; b) que apoderado del hecho, dicho Juzgado de Paz lo decidió en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado José Alejandro Díaz, culpable del delito de violación al artículo 35 de la Ley de Policía (Haberse encontrado unos lentes propiedad del señor Juan Francisco Labour (Polosito) y no habérselos entregado a su legítimo dueño ni haberlos presentado en la Estación de Policía dentro del plazo legal) y en consecuencia lo condena a pagar RD\$2.00 de multa; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: Se ordena la devolución de los lentes a su legítimo dueño señor Juan Francisco Labour (Polosito)"; c) que, sobre apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia de Neiba dictó en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: que debe PRIMERO: Declarar y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Alejandro Díaz, de generales anotadas, contra sentencia de fecha 24 del mes de junio del año en curso 1959,

dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, que lo condenó a pagar una multa de dos pesos oro (RD\$2.00), por el delito de violación al artículo 35 de la Ley de Policía (Haberse encontrado unos lentes propiedad del señor Juan Francisco Labour (a) Polosito, y no haberlos entregado a su legítimo dueño, ni haberlos presentado en la Estación de Policía dentro del plazo legal), ordenó la devolución de los lentes a su legítimo dueño señor Juan Francisco Labour (a) Polosito y condenó al recurrente al pago de las costas, por impropcedente y mal fundado; y SEGUNDO: Condenar y condena al recurrente José Alejandro Díaz, además, al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que en nuestro régimen jurídico el recurso de apelación debe ser admitido en todas las materias si es regular en la forma y se interpone en el plazo legal, con las únicas excepciones que la ley establece expresamente; que, conforme al artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las únicas sentencias en materia de simple policía que no son impugnables por apelación son aquellas en que las multas, restituciones y otras reparaciones civiles no exceden de la suma de dos pesos;

Considerando, que la sentencia impugnada ha pronunciado contra el prevenido, ahora recurrente, una multa de dos pesos y además la restitución de un objeto cuyo valor económico, cual que sea, hace exceder de la suma de dos pesos la condenación impuesta, por lo cual se trata, en la especie, de un caso en el que, conforme al texto legal ya citado, la apelación era admisible, contrariamente a como lo decidió el Juzgado *a quo* en la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, como tribunal de simple policía, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, de fecha 16 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Mentor Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mentor Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hondo Valle, Provincia San Rafael, cédula 1496, serie 14, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en grado de apelación y atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., en representación del prevenido Mentor Díaz, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 59, 62, 375, 401, inciso 1º y último acápite, del Código Penal; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, fueron sometidos a la justicia en Hondo Valle, Domitilio Matos y Mentor Díaz prevenidos del delito de robo, y complicidad en el delito, respectivamente, en perjuicio de Ramón Ramírez; b) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Paz de Hondo Valle dictó acerca del caso sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Domitilio Matos a sufrir (3) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas. SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Mentor Díaz a sufrir 15 días de prisión y al pago de una multa de RD\$10.00 y las costas, por haber cometido el hecho que se le imputa. De acuerdo con los arts. Nos. 401 escala (1) y 159 del C. P. 194 del C. P. C."; c) que, sobre apelación de los prevenidos, el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña dictó, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe: PRIMERO: Declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Domitilio Matos y Mentor Díaz, de generales ano-

tadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de Hondo Valle, N° 158, de fecha 26 de junio de 1959, que condenó al primero a tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa y al último a quince días de prisión correccional y diez pesos de multa, por los delitos de robo de tablas y complicidad, respectivamente, por haber sido intentados en tiempo hábil; SEGUNDO: Modificar y modifica la sentencia N° 158 de fecha 26 de junio de 1959, del Juzgado de Paz de Hondo Valle, y al declarar a los nombrados Domitilio Matos y Mentor Díaz, culpables de robo de tablas y complicidad, respectivamente, en perjuicio de Ramón Ramírez, se condena al primero a sufrir un mes de prisión correccional y al último a pagar una multa de cinco pesos oro; y TERCERO: Condenar y condena a ambos prevenidos, además al pago solidario de las costas;

Considerando que, en la sentencia impugnada se dá por establecido mediante los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) Que en junio de mil novecientos cincuenta y nueve Domitilio Matos, en Hondo Valle provincia San Rafael, sustrajo varias tablas de madera y una pala pertenecientes a Ramón Ramírez objeto con un valor estimado en cinco pesos; y b) que dichos objetos fueron vendidos por Domitilio Matos a Mentor Díaz y comprados por éste a sabiendas de que eran sustraídos a su dueño;

Considerando, que, en los hechos así establecidos están reunidos, a cargo de Domitilio Matos, los elementos del delito de robo simple de cosas con valor que no pasa de veinte pesos, previsto en los artículos 379 y 401, apartado 1°, del Código Penal y castigado por el último de los textos citados con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cuarenta pesos; y a cargo de Mentor Díaz los elementos de la complicidad en dicho delito previsto en el artículo 62 del Código Penal, castigada por el artículo 59 del mismo Código con la pena inmediata inferior a la de la infracción principal; que, por tanto, al declararse culpable de complicidad al ahora re-

currente Mentor Díaz en la infracción de que se trata y al condenársele a la pena de cinco pesos de multa, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de los textos legales citados;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mentor Díaz, contra sentencia de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña en grado de apelación y atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Luisa Robinson Vda. Beato.

Abogado: Lic. Ramón B. García G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Robinson Vda. Beato, dominicana, propietaria, domiciliada y residente en La Vega, cédula 3297, serie 47, sello 50805, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, representada por el Licenciado Ramón B. García G., abogado, cédula 976, serie 47, sello 30838, en la cual se expone que: "La sentencia de la cual se ha transcrito el dispositivo, no ha tomado en cuenta los términos precisos de las conclusiones que fueron sometidas a la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ni lo que al respecto ha pregonado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando ha consagrado que cuando hay pluralidad de coacusados, la circunstancia de que se descargue uno o varios de éstos, no significa que haya sucumbido la parte civil, lo que implica que la Honorable Corte haya violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil";

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en Secretaría en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Licenciado Ramón B. García G., abogado, en el cual se invoca el medio que después será mencionado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 277 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Oficial Comandante de la 8va. Cía., de la Policía Nacional en La Vega sometió a la acción de la justicia a Angel Danilo Beato y Figueroa, Domingo Alberto Beato Robinson, Cristóbal Radhamés Beato y Figueroa, Romeo Antonio Beato y Figueroa y Euclides de Jesús Beato, inculpados de haber sostenido una riña en la sección "Las Yerbas", del municipio de La Vega, de la cual resultaron varios de los participantes con golpes y heridas; b) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera

Instancia de La Vega, apoderado del conocimiento del hecho, dictó en atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo que sigue: "Primero: Reenvía el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Angel D. Beato, Domingo A. Beato, Cristóbal R. Beato, Romeo A. Beato y Euclides de Jesús Beato, inculpados de golpes y heridas recíprocas, para conocer de ella criminalmente, por existir indicios de que se ha cometido un crimen, y en consecuencia, se ordena la declinatoria del expediente ante el Juzgado de Instrucción correspondiente; Segundo: Reserva las costas"; c) que el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Instrucción de La Vega, requerido para instruir la sumaria, dictó una providencia calificativa enviando a dichos acusados por ante el Tribunal Criminal, a fin de que fuesen juzgados de conformidad con la ley; y ch) que el veinte de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho, la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al acusado Domingo Alberto Beato Robinson (interdicto judicialmente) no culpable del delito de golpes y heridas voluntarios que curaron antes de diez días en perjuicio de Angel Danilo Beato F., por haberse demostrado que obró en estado actual de legítima defensa. SEGUNDO: Declara a los coacusados Angel Danilo Beato F., Romeo A. Beato F., y Cristóbal R. Beato F., de generales anotadas, culpables como coautores responsables del crimen de golpes y heridas voluntarias con asechanza que le produjeron lesiones de carácter permanente a Domingo Alberto Beato y Robinson, y en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. TERCERO: Declara al coacusado Euclides de Js. Beato, de generales anotadas, no culpable del crimen de golpes y heridas voluntarios que dejaron lesión permanente que se le imputa en perjuicio de Domingo Alberto Beato R., y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas. CUARTO: Declara regu-

lar y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Luisa Robinson Vda. Beato, administradora provisional de la persona y bienes del interdicto Domingo Alberto Beato Robinson, en contra de los coacusados Angel Danilo Beato F., Romeo A. Beato F., y en consecuencia los condena al pago solidario de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro) a título de daños y perjuicios en provecho de la parte civil constituida ya mencionada. QUINTO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Luisa Robinson Vda. Beato en su condición antes apuntada, en contra del coacusado Euclides de Js. Beato por improcedente e infundada.— SEXTO: Condena a los coacusados Angel Danilo Beato F., Romeo A. Beato F., y Cristóbal R. Beato F., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del abogado Lic. Ramón B. García G., por haber manifestado que las avanzó en su totalidad. SEPTIMO: Declara las costas penales de oficio en cuanto a los coacusados Domingo Alberto Beato Robinson y Euclides de Js. Beato.— OCTAVO: Se dispone para el caso de insolvencia que la indemnización y las costas civiles sean perseguidas por la vía del apremio corporal por el término de un año”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados condenados, el Procurador Fiscal de La Vega y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma los ordinales Primero y Tercero de la sentencia apelada en lo que respecta a los descargos de los nombrados Domingo Alberto Beato Robinson (Tato) y Euclides de Jesús Beato (Quime); TERCERO: Declara a los nombrados Angel Danilo Beato Figueroa (Dané), Cristóbal Radhamés Beato Figueroa (Caneca) y Romeo Antonio Beato Figueroa, culpables como coautores responsables del crimen de golpes y heridas que le produjeron lesión permanente a Domingo Alberto Beato Robinson (Tato) y en conse-

cuencia condena a Angel Danilo Beato Figueroa (Dané) y a Cristóbal Radhamés Beato Figueroa (Caneca) a sufrir la pena de dos años de prisión correccional a cada uno, y a Romeo Antonio Beato Figueroa a un año de prisión correccional, acogiendo en favor de los acusados circunstancias atenuantes, modificando en estos aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Confirma los apartados Cuarto y Quinto de la sentencia apelada en el aspecto civil; QUINTO: Condena a los coacusados Angel Danilo Beato Figueroa, Cristóbal Radhamés Beato Figueroa y Romeo Antonio Beato Figueroa al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, y ordena la distracción de las últimas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y en cuanto a los nombrados Domingo Alberto Beato Robinson y Euclides de Jesús Beato, declara las costas penales de oficio; SEXTO: Condena a la señora Ana Luisa Robinson Viuda Beato, parte civil constituida, al pago de las costas civiles de esta instancia en lo que respecta a Euclides de Jesús Beato, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón González H., por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; y, SEPTIMO: Ordena que en caso de insolvencia de los acusados Angel Danilo Beato (Dané), Cristóbal Radhamés Beato Figueroa (Caneca) y Romeo Antonio Beato Figueroa, tanto la indemnización acordada como las costas civiles sean perseguibles por la vía del apremio corporal por el término de un año”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente alega que “la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega ha violado los artículos 277 del Código de Procedimiento Criminal y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; además, las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia del 21 de octubre de 1929, Boletín Judicial N° 231, página 16”;

y en apoyo de ese único medio, sostiene, en síntesis, que: “Cuando la parte civil se constituye contra todos los inculpados, es suficiente que ella triunfe contra uno de ellos para escapar a las costas”;

pero,

Considerando que los artículos 162, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal combinados, consagran el principio de que la parte que sucumbe en un proceso penal será condenada al pago de las costas; que es constante en la sentencia impugnada, que en la causa fijada por la Corte a qua para conocer de las apelaciones interpuestas por el Procurador Fiscal, los acusados condenados y la parte civil, contra la sentencia de primera instancia mencionada precedentemente, el abogado de la parte civil concluyó así. . . : “Que modifiquéis la sentencia apelada, y al contrariarla, condenéis solidariamente a los autores Euclides Beato (a) Quime Beato, Romeo Beato, Angel Danilo Beato y Cristóbal Beato, al pago de una indemnización de quince mil pesos (RD\$15,000.00), o la que la Honorable Corte. . . estime suficiente para compensar los daños y perjuicios ocasionados por ellos en la persona de Domingo Alberto Beato Robinson”; y “Que condenéis a los señores Euclides Beato (a) Quime, Romeo Beato, Angel Danilo Beato y Cristóbal Beato al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del abogado. . . , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, disponiendo que tanto la indemnización como las costas sean perseguibles por apremio por el término que señale la sentencia”; y el abogado del acusado Euclides de Jesús Beato concluyó como se dice a continuación: “Que en el aspecto penal confirméis la sentencia de primer grado, que lo descargó de toda responsabilidad penal”, y, “Que en el aspecto civil, rechacéis, en consecuencia, las conclusiones que se han presentado en su contra y que condenéis a la parte civil constituida al pago de las costas de esta instancia, distrayéndolas en provecho del abogado. . . , quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que, en tales condiciones, al confirmar la Corte a qua la sentencia apelada, en cuanto descargó al acusado Euclides de Jesús Beato del crimen que se le imputaba y rechazó respecto a él, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil Luisa Robinson Vda. Beato, es evidente que ésta parte sucumbió en su demanda en re-

paración de daños y perjuicios frente a dicho acusado descargado, y debía ser condenada, como lo fué, al pago de las costas, en vista del pedimento hecho en ese sentido por el abogado de la parte contraria aunque la acción dirigida por la parte civil contra todos los acusados, fuera acogida, como también lo fué, con respecto a varios de ellos; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones señalados por la recurrente en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Robinson Vda. Beato contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Lógroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador de fecha 30 de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón de Jesús Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Trinitaria, municipio de Restauración, cédula 998, serie 73, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha treinta de junio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en la misma fecha de la sentencia impugnada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 del Código de Procedimiento Criminal; 9-bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la Ley N° 1746, del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, Bienvenido Helena Báez, Encargado de la Colonia Agrícola Trinitaria, puso a la disposición de la justicia a Ramón de Jesús Espinal, por habersele sorprendido, según consta en el acta correspondiente, mientras cortaba árboles de mango y de pino, sin tener el permiso correspondiente; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Restauración, dictó en fecha quince del mes de mayo del año en curso una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: 1°— Que debe declarar y declara al nombrado Ramón de Jesús Espinal, de generales anotadas, culpable de haber cortado varias matas de Pino y mangos, según acta de sometimiento redactada por el Encargado de la Colonia de Trinitaria, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente que para tal fin otorga la Honorable Secretaría de Estado de Agricultura; delito previsto por el artículo 9-bis, de la Ley N° 1688, Sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; 2°— En consecuencia, debe condenar y al efecto condena al acusado Ramón de Jesús Espinal, a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional, y al pago de RD\$25.00 de multa, compensable en caso de insolvencia, con un día de prisión correccional, por cada peso

oro dejado de pagar; 3º— Se condena además al susodicho acusado al pago de las costas”;

Considerando que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación el prevenido, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón de Jesús Espinal, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Restauración, Provincia Libertador, de fecha 15 de mayo de 1959, que lo condenó por el delito de violación a la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional; y al pago de RD\$25.00 de multa, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión correccional, por cada peso oro dejado de pagar, condenándolo además al pago de las costas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la indicada sentencia; TERCERO: Se condena además al pago de las costas de alzada”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente admitidos en la instrucción de la causa “que el nombrado Ramón de Jesús Espinal cortó diecisiete (17) matas de mangos y quince (15) matas de pinos, sin estar provisto del permiso correspondiente”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, N° 1688 del año de 1948, modificada por la Ley N° 1746, del mismo año, delito sancionado por el artículo 14 de la misma Ley con la pena de veinticinco a doscientos pesos de multa y prisión de uno a seis meses;

que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenar al prevenido a las penas de veinticinco pesos de multa y treinta días de prisión, le impuso una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Espinal, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 16 de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús María Sánchez Ferreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche-Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Sánchez Ferreras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Polo, municipio de Cabral, cédula 269, serie 19, sello 353858, contra sentencia dictada como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento del prevenido, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688 de 1948, modificada por la 1746 del mismo año; 40 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, R. Nicolás Castro Molina, Perito del Banco Agrícola e Industrial de la República, puso a la disposición de la justicia al nombrado Jesús María Sánchez Ferreras, por haberle sorprendido, según consta en el acta correspondiente, "cortando árboles maderables sin permiso legal"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, dictó en fecha veintinueve del mes de mayo una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Jesús María Sánchez Ferreras, de generales indicadas, culpable del delito de corte de árboles maderables para fines comerciales, sin haberse provisto del permiso correspondiente, de conformidad con la ley de la materia y en consecuencia condena al dicho prevenido a pagar una multa de RD\$25.00 oro compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena, al prenombrado Jesús María Sánchez Ferreras, a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional y al pago de las costas por su delito; y TERCERO: Que debe ordenar como en efecto se ordena, la confiscación de 41 (cuarentiuna) piezas de madera que figuran en el expediente como cuerpo del delito";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Barahona dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Jesús María Sánchez Ferreras, contra sentencia dictada en fecha 29 de mayo de 1959 por el Juzgado de Paz del Municipio de Cedral, que lo condenó a pagar RD\$25.00 de multa, a sufrir la pena de 30 días de prisión correccional y al pago de las costas, por haber violado la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal, y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que el tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, y en particular por la propia confesión del prevenido, que en fecha catorce de mayo del año de mil novecientos cuarenta y nueve, Jesús María Sánchez Ferreras fué sorprendido cortando árboles maderables de su propiedad (41 piezas), sin estar provisto de permiso expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que en los hechos así comprobados y establecidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de cortar árboles maderables sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9-bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales N° 1688 del 1948, modificado por la Ley N° 1746 del mismo año, y sancionado por su artículo 14 con la pena de veinticinco a doscientos pesos de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenarlo a las penas de veinticinco pesos de multa y treinta días de prisión, le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Sánchez Ferreras, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciséis de junio del año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez, de fecha 7 de noviembre de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón del Carmen Marte Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón del Carmen Marte Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Jima, municipio de La Vega, cédula 14896, serie 56, cuyo sello de renovación no se expresa, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez, en fecha siete de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veinticinco del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 20 de la ley N° 1841 del 9 de noviembre de 1948, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de abril del año de mil novecientos cincuenta y seis, el Gerente del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, sucursal de La Vega, pidió al Magistrado Juez de Paz de Cotuí, procediera a la ejecución "del contrato formulado al amparo de la Ley N° 1841", suscrito entre el Banco, Ramón del Carmen Marte Rosario y otros, el cual se encontraba vencido desde el veintiocho de febrero del año de mil novecientos cincuenticinco; b) que llenados todos los requisitos que la ley dispone, el Juzgado de Paz de Cotuí dictó en fecha veintitrés de mayo del año de mil novecientos cincuentiséis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra los nombrados: Elías Marte Aquino, Ramón del Carmen Marte Rosario y Andrés Marte Rosario, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: Que los condena a los tres todos de generales ignoradas, al pago de una multa de RD \$1.000.00 y los costos del procedimiento y a sufrir la pena de un año de prisión cada uno, por el hecho de no haber cumplido el contrato predatario sin desapoderamiento que dichos acusados suscribieron con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de La Vega; TERCERO: que debe condenar y condena a los nombrados Elías Marte Aquino, Ramón del Carmen Marte Rosario y Andrés Marte Rosario, al pago de la suma de setecientos cincuenta pesos (RD\$750.00) más los intereses lega-

les, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de La Vega, por virtud del Contrato suscrito por dichos señores con dicha entidad bancaria, al amparo de la Ley 1841 sobre Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento. CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados: Elías Marte Aquino, Ramón del Carmen Marte Rosario y Andrés Marte Rosario, al pago de los costos del procedimiento”;

Considerando que contra dicha decisión recurrieron en apelación Ramón del Carmen Marte Rosario y los demás prevenidos, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado de dicho recurso, dictó en fecha siete del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, notificada al prevenido el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y cuyo dispositivo es el siguiente: FAL-LLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Elías Marte Aquino y Andrés Marte Rosario, de generales anotadas, prevenidos del delito de Violación a la Ley N° 1841, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón del Carmen Marte Rosario, de generales ignoradas, prevenido también del mismo delito de Violación a la Ley N° 1841, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 23 de mayo de 1956, que los condenó a un año de prisión correccional y RD\$1.000.00 de multa a cada uno, así como también al pago de la suma de RD\$750.00 más los intereses legales, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Sucursal de La Vega; CUARTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada y de la dictada en el primer grado de jurisdicción, cuyos motivos tácitamente adoptó el tribunal a quo, al confirmar-

la, se evidencia que los jueces del fondo dieron por establecido que el recurrente Ramón del Carmen Marte Rosario y los coprevenidos Elías Marte Aquino y Andrés Marte Rosario, tomaron a préstamo del Banco Agrícola e Industrial, sucursal de La Vega, en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenticinco, la suma de setecientos cincuenta pesos moneda nacional (RD\$750.00) con vencimiento al veintiocho de febrero del mismo año; préstamo estipulado de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 1841 de fecha 9 de noviembre de 1948, habiendo los prestatarios puesto en garantía ocho cabezas de ganado y setecientos cincuenta quintales de arroz; que vencido el término sin que el préstamo fuese pagado, el recurrente y los demás codeudores fueron legalmente requeridos para que entregaran los bienes afectados en garantía, requerimiento al que no obtemperaron;

Considerando que en los hechos así establecidos y admitidos por el tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos del delito de violación a la Ley N° 1841 de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y sus modificaciones, previsto y sancionado por el artículo 20 de la misma ley, con prisión correccional de uno a dos años y multa de cincuenta a dos mil pesos; que en consecuencia al declarar al prevenido Ramón del Carmen Rosario culpable de dicho delito, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza, y al condenarlo a las penas de un año de prisión correccional y un mil pesos (RD\$1,000.00) de multa, le impuso a dicho prevenido una pena que está ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón del Carmen Marte Rosario, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha siete de noviembre de mil

novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de marzo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Salvador López Fernández.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador López Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 812, serie 1, sello 15018, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 8263, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa que los medios de casación serán expuestos ante la Suprema Corte de Justicia, por un abogado constituido;

Visto el memorial de casación de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la parte recurrente licenciado Quirico Elpidio Pérez B.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954, la Resolución N° 97 del 14 de septiembre de 1955 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se varía la calificación de violación a la Ley 2022, puesta a cargo del inculpado Salvador López Fernández, de generales anotadas, por contener implícitamente una prevención general, por la de Violación al art. 3 de la mencionada ley en su acápite c), por herida involuntaria que curó después de veinte días en perjuicio de Isaura Morán; Descarga al prevenido Salvador López Fernández del mencionado delito, por insuficiencia de pruebas, declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: Declara, culpable al co-prevenido Andrés Avelino Morales, de generales anotadas, del delito de heridas involuntarias causadas con vehículos de motor, por Violación al art. 3, acápite c, de la indicada Ley; y en consecuencia, le condena a sufrir seis meses de prisión correccional, y al pago de una

multa de cien pesos oro (RD\$100.00); Ordena, la cancelación de la licencia del infractor, por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; Descarga, al prevenido Andrés Avelino Morales, del delito de Violación a la Ley 4809, sobre tránsito de vehículos, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara, regular la constitución en parte civil formulada en audiencia por la agraviada Isaura Morán, en cuanto a la forma; Rechaza, la demanda de daños y perjuicios solicitada por la parte civil constituída contra el inculpado Salvador López Fernández, por improcedentes y mal fundada; Condena, a la parte civil sucumbiente al pago de las costas, las cuales declara distraídas en beneficio del Lic. Quirico E. Pérez, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; Declara, regular en la forma la constitución en parte civil de la agraviada Isaura Morán contra el inculpado Andrés Avelino Morales; Condena, al inculpado Andrés Avelino Morales al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (moneda de curso legal), en favor de la agraviada Isaura Morán, en justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; CUARTO: Condena, al inculpado Avelino Morales al pago de las costas civiles, distraídas en beneficio de los doctores en derecho Francisco del Rosario Díaz y Daysi Frómeta de García, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el prevenido Andrés Avelino Morales y la parte civil constituída Isaura Morán, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 del mes de agos-

to del año 1958, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; TERCERO: Declara a los nombrados Salvador López Fernández y Andrés Avelino Morales, de generales anotadas, culpables del delito de violación a la Ley número 2022, en perjuicio de Isaura Morán, golpes y heridas involuntarios, causados con vehículo de motor, que curaron después de veinte días, y, en consecuencia, considerando que falta de la víctima concurrió en la producción del accidente, condena a cada uno de los prevenidos a tres meses de prisión y al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00); CUARTO: Ordena la cancelación de las licencias para manejar vehículos de motor expedidas a favor de los prevenidos Salvador López Fernández y Andrés Avelino Morales, por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena impuesta; QUINTO: Condena a los prevenidos Salvador López Fernández y Andrés Avelino Morales, solidariamente, al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de la parte civil constituida, señora Isaura Morán, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; a consecuencia del hecho delictuoso cometido por los prevenidos; SEXTO: Condena a los prevenidos Salvador López Fernández y Andrés Avelino Morales, al pago de las costas penales; y SEPTIMO: Condena a los prevenidos Salvador López Fernández y Andrés Avelino Morales, al pago de las costas derivadas de la acción civil, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco del Rosario Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: Primer Medio: Violación y falsa aplicación del art. 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, y de las reglas de la prueba en materia penal; Segundo Medio: Violación y falsa aplicación de la Ordenanza del Consejo Administrativo N° 97, de fecha 14 de septiembre de 1955;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación se alega en síntesis que el recurrente no ha cometido ninguna falta en el accidente de que se trata, según resulta del mismo fallo impugnado; que él cumplió con las regulaciones del tránsito desde el momento en que se detuvo en la línea de "Pare" y se cercioró antes de cruzar la Avenida Mella que el único vehículo que venía por ella —el carro de Morales— se encontraba a 60 ó 100 metros de distancia de la esquina, lo cual le permitió cruzar dicha vía sin temor a un accidente de no haber cometido Morales la imprudencia de no detener su vehículo o de no desviarlo hacia la izquierda, como debió haberlo hecho, que, por otra parte, alega también el recurrente, "Si como lo reconoce la Corte de Apelación en su sentencia recurrida, se estableció que el prevenido Andrés Avelino Morales cometió imprudencia y torpeza las cuales determinaron el accidente, y consagra asimismo que por no haberse desviado hacia la izquierda ni haber frenado se produjo el accidente y que hubiera sido suficiente que pusiera en práctica cualquiera de las dos para evitarlo, aún dentro de la hipótesis de la supuesta falta del señor Salvador López Fernández que le impone la Corte a qua se justificaría el delito a cargo de éste, que comprometa su responsabilidad penal, puesto de que la causa eficiente y determinante del mismo, como lo reconoce la Corte a qua, se encuentra en la imprudencia y torpeza del chófer Andrés Avelino Morales y en modo alguno podría condenarse al concluyente, ya que para ello hubiera sido indispensable establecer la relación de causa a efecto que no aparece en cuanto al señor Salvador López Fernández, en razón de que el accidente fué la consecuencia de la imprudencia y torpeza que cometiera el otro co-prevenido Morales, "las cuales determinaron el accidente";

Considerando que es un hecho constante en el fallo impugnado que el día veinte de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras el prevenido Salvador López Fernández transitaba por la calle José Reyes, de esta ciudad ma-

nejando el vehículo de su propiedad placa N° 10944 de Norte a Sur, al ir a cruzar la Avenida Mella se produjo un choque con el carro público N° 3442, manejado por el chófer Andrés Avelino Morales, como consecuencia del cual sufrió golpes y heridas que curaron en más de diez días y menos de veinte, Isaura Morán, pasajera de este último carro;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate estableció que el prevenido López Fernández al llegar a la intersección de la calle José Reyes con la Avenida Mella detuvo su carro en el letrero que dice "Pare"; que desde allí vió el vehículo manejado por Morales, que venía de Oeste a Este como a 60 metros de distancia, y que, no obstante que este vehículo transitaba a exceso de velocidad, se lanzó a cruzar la Avenida, pensando que tenía tiempo para hacerlo, produciéndose el accidente;

Considerando que el hecho que se acaba de señalar constituye evidentemente una imprudencia a cargo del prevenido López Fernández; que si bien es verdad que dicha Corte expresa también, al establecer la falta del coprevenido Morales, que éste, en el momento del suceso venía conversando con la pasajera Isaura Morán, y que "cuando vió la inminencia del choque en vez de frenar o desviarse a la izquierda para evitarlo, no realizó" ninguna de esas maniobras, no es menos cierto que la referida falta no excluye en la especie como causa generadora del accidente, la imprudencia cometida por el prevenido López Fernández; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** procedió correctamente al declarar que el recurrente López Fernández es también culpable del delito de violación del art. 3 de la Ley N° 2022, que se le imputó, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio se alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de la Ordenanza del Consejo Administrativo N° 97 del 14 de septiembre de 1955, sobre la regulación del tránsito; que conforme a esta Resolución lo que ha debido hacer la

Corte **a qua** es ponderar únicamente si habiéndose cerciorado (el recurrente) que el tránsito estaba libre en la esquina que se proponía pasar y que habiendo alcanzado a ver otro vehículo a cien o sesenta metros de la esquina, podía pasar o no perfectamente, aún dentro de la regulación del tránsito por la Resolución N° 97... a no ser que una actuación anormal" del chófer Morales provocara con su falta el accidente; pero

Considerando que la Corte **a qua** en relación con este punto expresa en su fallo lo siguiente: "que si la preferencia de que disponía el prevenido Andrés Avelino Morales no le daba derecho a manejar su vehículo cometiendo las faltas que estableció el juez **a quo** correctamente... no es menos cierto que el coprevenido Salvador López Fernández estaba en el ineludible deber conforme lo califica esta Corte, de cerciorarse, de que no venía ningún carro por la calle de preferencia, para entonces reanudar su marcha; sobre todo, cuando alcanzó a ver el otro vehículo como lo confiesa, advirtiendo, como advirtió, que transitaba a exceso de velocidad";

Considerando que la referida Resolución N° 97 del Consejo Administrativo dispone que "los conductores y choferes de vehículos en general que transiten por las calles de la ciudad, deberán en las esquinas donde haya la señal que diga "Pare" detener la marcha y asegurarse de que no venga otro vehículo antes de cruzar la calle de preferencia"; que dentro de la interpretación que debe dársele a dicha ordenanza forzoso es admitir que el conductor de un vehículo no sólo está obligado a detenerse antes de entrar en las calles de preferencia, sino que debe asegurarse, además, antes de reanudar su marcha que puede hacerlo sin temor a un accidente; que, en todo caso, de no tomarse esta precaución se cometería de un modo más general una torpeza o imprudencia a los términos del art. 3 de la Ley N° 2022; que, por consiguiente, la Corte **a qua**, al admitir que el prevenido López Fernández cometió una falta que contribuyó a la realización del accidente al reanudar su marcha habiendo visto

que el carro en que transitaba el coprevenido Morales venía a exceso de velocidad, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser desestimado lo alegado por el recurrente en este último medio de casación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador López Fernández contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 1º de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Francisco Abreu Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Abreu Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle José Trujillo Valdez N° 73, de esta ciudad, cédula 65511, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha de la sentencia impugnada, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 382 y 463, escala 3ª, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, Rafael Arturo Rhadamés Pou Billini, presentó querrela contra Manuel Francisco Abreu Matos, por el hecho de robo con violencia en su perjuicio; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción para la instrucción de la sumaria correspondiente, éste dictó en fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, una providencia calificativa en virtud de la cual envió al Tribunal Criminal, al nombrado Manuel Francisco Abreu Matos para que sea juzgado por el crimen de robo con violencias en perjuicio de Rafael A. Pou Billini; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada, el cual se copia más adelante;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de marzo del año 1959, cuyo dispositivo copiado

textualmente dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Manuel Fco. Abreu Matos, de generales anotadas, culpable del crimen de robo con violencia, en perjuicio de Rafael A. Pou Billini, y, en consecuencia, se le condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado acusado al pago de las costas penales causadas'; TERCERO: Condena al acusado Manuel Francisco Abreu Matos al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en horas de la madrugada del día veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuando Rafael A. Pou Billini, regresaba a su casa, después de haber ingerido bebidas alcohólicas, se le presentó el acusado Ml. Fco. Abreu Matos, invitándolo insistentemente a que saliera a "buscar algunas muchachas"; b) que Pou Billini aceptó la invitación; c) que cuando llegaron a la esquina formada por las calles "Juan de Morfa" e "Ildefonso Mella", de esta ciudad, el acusado le dijo a Pou que él (Pou), no tenía dinero, lo que movió a éste a mostrarle al acusado dos billetes de 10 pesos; d) que en ese momento el acusado le arrebató de las manos a Pou, los indicados billetes y emprendió la fuga;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo cometido ejerciendo violencias, previsto y castigado por la primera parte del artículo 382 del Código Penal, con la pena de 5 a 20 años de trabajos públicos; que en consecuencia, al condenar al acusado Manuel Francisco Abreu Matos, después de declararlo culpable del referido crimen, a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le atribuyó a los hechos

de la prevención la calificación que les corresponde y le impuso al acusado una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Francisco Abreu Matos contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de junio de 1959.

Materia Penal.

Recurrente: Juan o José Aracena.

Abogado: Dr. Faustino Alfonso Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barrón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan o José Aracena, dominicano, de 60 años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jamo, jurisdicción de La Vega, identificado por la cédula 4315, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Faustino Alfonso Pérez, cédula 3006, serie 44, sello 68165, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte a qua, el mismo día del pronunciamiento del fallo impugnado, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito de conclusiones de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Faustino Alfonso Pérez, cédula 3006, serie 44, sello 68165, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 43 de 1930, 463 escala 6ª del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, la Dra. Carmen Núñez, en representación de Fco. Núñez, presentó querrela ante el Procurador Fiscal de La Vega, contra Juan o José Aracena, por el hecho de éste haberse introducido en una propiedad de Francisco Núñez; b) que en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Juan o José Aracena, de generales anotadas, culpable como autor responsable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Francisco Núñez (a) Pancho, y en consecuencia

se le condena a sufrir la pena de 2 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena además a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el doce de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al prevenido Juan o José Aracena, de generales conocidas, a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación de propiedad en perjuicio de Francisco Núñez (Pancho) acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes: en el sentido de condenar a dicho inculpado Juan o José Aracena a sufrir quince días de prisión correccional, por el delito antes citado, del cual se le reconoce autor responsable; TERCERO: Condena además a Juan o José Aracena, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que en resumen, el recurrente alega en su memorial de casación, lo siguiente: que en el fallo impugnado no se estableció de una manera precisa y clara si él (el recurrente) se encontraba en una propiedad del querellante Núñez o en una parcela del Estado Dominicano; que ni el querellante ni los testigos desmintieron las afirmaciones del recurrente de que él (Aracena) tenía más de veintiocho años viviendo en una Parcela del Estado Dominicano; que, finalmente, la Corte **a qua** no tomó en consideración estas afirmaciones, antes de dictar sentencia condenatoria; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte **a qua**, después de ponderar los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que el

prevenido ocupaba la Parcela N° 376 del Distrito Catastral N° 7 de La Vega, cuyo propietario era el querellante Francisco Núñez; b) que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por acto N° 98 del alguacil Carlos Martínez Sánchez, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, el inculpado fué desalojado de esa Parcela en cumplimiento de una orden del abogado del Estado; c) que después de ejecutado el desalojo, dicho prevenido se introdujo sin autorización del dueño a la indicada Parcela y cortó plátanos de los que allí había sembrados; que por tanto, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad puesto a cargo del prevenido Juan o José Aracena, previsto y castigado por el artículo 1 de la Ley 43 del año 1930, con las penas de 3 meses a un año de prisión correccional y multa de cinco a cien pesos; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido a quince días de prisión correccional acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2 de la citada ley y 463 inciso 6° del Código Penal, después de declararlo culpable del delito de violación de propiedad, la Corte **a qua** ha dado a los hechos la calificación que les corresponde y le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan o José Aracena, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Ney Darío Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Téjada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ney Darío Fernández, dominicano, de 19 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa N° 2 de la calle "Julia Molina", del municipio de Sabana de la Mar, identificado por la cédula 3019, serie 67, sello 3356346, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha veintidós de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula 23012, serie 23, sello 64596, en representación del Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula 9492, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado del inculpado Ney Darío Fernández Mejía, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, inciso 6º del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, Oscar Hernández presentó querrela por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la población de Sabana de la Mar, contra Ney Darío Fernández Mejía por el hecho de éste haberle sustraído a su hija menor Norma Ivelisse Hernández; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Ney Darío Fernández Mejía, del delito de sustracción de la menor Norma Ivelisse Hernández, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por el Procurador Fiscal de El Seibo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha

veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, por haberse intentado de acuerdo con las prescripciones legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 21 de mayo del año en curso, 1959, que descargó a Ney Darío Fernández Mejía, del delito de sustracción de la menor Norma Ivelisse Hernández, por insuficiencia de pruebas, y, actuando por propia autoridad, declara culpable a Ney Darío Fernández Mejía del referido delito de sustracción en perjuicio de Norma Ivelisse Hernández, menor de dieciséis años en el momento del hecho, y lo condena a cien pesos oro (RD\$100.-00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, compensando la multa, en caso de insolvencia del inculcado, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Condena a Ney Darío Fernández Mejía, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en una fecha no precisada del año mil novecientos cincuenta y nueve, pero antes del diecisiete de abril día de la querrela, el inculcado Ney Darío Fernández Mejía, sustrajo a la joven Ivelisse Hernández, de la casa de sus mayores, y la llevó primero al patio de la tienda de Milton Fernández y luego al de la casa de Godofredo Camino, en Sabana de la Mar, y en aquellos lugares, en distintas ocasiones, sostuvo con ella relaciones sexuales; b) que la joven Ivelisse Hernández nació el 25 de abril de 1943; c) que examinada dicha menor por el Médico Legista, presentaba "desfloramiento de la región himenal, teniendo sus carúnculas mirtiformes bien cicatrizadas";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de la joven Norma Ivelisse Hernández, menor de diez y seis años, previsto y sancionado por la primera parte del artículo 355 del Código Penal, con pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito, la Corte a qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a una multa de cien pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ney Darío Fernández Mejía, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Caco Benjamín Greer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caco Benjamín Greer, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 8, de la calle N° 10, Ensanche San Rafael, cédula 43338, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 209, 212 y 224 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 392 sobre Porte Ilegal de Arma Blanca; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Caco Benjamín Greer, inculpado de los delitos de rebelión y ultraje en perjuicio del Raso, P.N., José Antonio Rivera Díaz, y de porte ilegal de arma blanca; que apoderado del conocimiento del caso, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo resolvió por su sentencia del veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 del mes de abril del año 1959, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara culpable al nombrado Caco Benjamín Greer del delito de Rebelión y Ultraje de palabras en perjuicio de la autoridad, Raso P.N. José Antonio Rivera Díaz y además por Porte Ilegal de Arma Blanca, y en consecuencia, se condena a sufrir

la pena de tres meses de prisión correccional y costas'; TERCERO: Condena al prevenido Caco Benjamín Greer al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que por telegrama de fecha siete de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional le requirió al Comandante del Destacamento de la P.N., en el barrio Fariás, de esta ciudad, reducir a prisión y conducir por ante el Despacho del Ayudante del expresado Fiscal a Caco Benjamín Greer, condenado por violación de la Ley 2402; b) que el raso P.N., José Antonio Rivera Díaz fué encargado del cumplimiento de dicho requerimiento; c) que el mencionado raso de la P.N., "detuvo al prevenido cerca de su casa y en el forcejeo para no entregarse preso", el prevenido "le infirió dos mordeduras en el antebrazo izquierdo"; d) que el prevenido portaba "en la cintura un punzón de tres pulgadas de largo con su estuche", el cual le fué quitado, por el raso; e) que el prevenido se encerró en su casa, desde donde le dirigió al raso las palabras injuriosas que constan en la sentencia impugnada;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están reunidos los elementos constitutivos de los delitos de rebelión, ultraje y porte ilegal de arma blanca, puestos a cargo del recurrente; que al calificar los hechos en la forma expresada, y al condenar al recurrente, después de declararlo culpable, a la pena de tres meses de prisión correccional, aplicando en el caso el principio del no cúmulo de pena, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caco Benjamín Greer contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Camilo Landestoy Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Camilo Landestoy Báez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Baní, cédula 12938, serie 3, sello 136413, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, compareció Luisa Adela Peña de Pimentel por ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional en Bani y presentó querrela contra Rafael Camilo Landestoy Báez, por haber sustraído de su casa paterna a la menor Sílvida Adelaida Pimentel, de quince años y diez meses de edad en el momento del hecho; b) que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez lo decidió por su sentencia del día once de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Rafael Camilo Landestoy Báez, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de Sílvida Adelaida Pimentel Peña, mayor de diez y seis (16) años y menor de diez y ocho (18) en el momento del hecho, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condena al pago de una multa de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe condenar y lo condena al pago de las costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Luisa Adela Peña de Pimentel y el Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Camilo Landestoy Báez, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara inadmisibile por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Luisa Adela Peña de Pimentel; TERCERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal, contra sentencia de fecha 11 de septiembre de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; CUARTO: Modifica en cuanto a la pena la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, condena al prevenido Rafael Camilo Landestoy Báez a sufrir 3 meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$75.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de menor en perjuicio de Silfida Adelaida Pimentel Peña, mayor de 16 y menor de 18 años en el momento del hecho; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas"; d) que al ser notificada esta sentencia al prevenido, éste le declaró al Alguacil que interponía "formal recurso de oposición", según consta al respaldo de dicha notificación; e) que en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció dicho recurso de oposición y lo decidió ese mismo día con la sentencia cuyo dispositivo se encuentra en el de la sentencia impugnada, el cual se transcribe más adelante; f) que contra este fallo recurrió nuevamente en oposición el prevenido;

Considerando que la sentencia ahora impugnada, contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por Rafael Camilo Landestoy Báez contra sentencia de esta Corte de fecha 26 de febrero de 1959, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Camilo Landestoy Báez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, contra

sentencia dictada por esta Corte en fecha 11 del mes de noviembre del año 1958, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; y SEGUNDO: Se condena al prevenido al pago de las costas'; SEGUNDO: Condena a Rafael Camilo Landestoy Báez al pago de las costas";

Considerando que según resulta de la parte *in-fine* del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en grado de apelación, la sentencia dictada sobre oposición no podrá ser impugnada por la parte que la haya formado, sino por la vía de la apelación, cuando esta proceda; que, en la especie, al declarar la Corte a *qua* inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por Rafael Camilo Landestoy Báez contra la sentencia de la misma Corte, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante la cual pronunció, por falta de comparecencia del oponente, no obstante de estar debidamente citado, la nulidad de la oposición intentada por el recurrente contra la sentencia en defecto que lo condenó a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$75.00, y las costas, por el delito de sustracción de la menor Sílvida Adelaida Pimentel, dicha Corte hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación del texto legal precedentemente citado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Camilo Landestoy Báez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz

Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.
—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Galván.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Galván, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Ocoa, del municipio de Padre Las Casas, cédula N° 4683, serie 17, sello 3624720, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, escala 6ª, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha tres del mes de diciembre del mil novecientos cincuentiocho, Tomás de los Santos compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Padre de Las Casas y presentó querrela contra Francisco Galván, por haber sustraído momentáneamente de su casa paterna a la menor Valentina de los Santos, de dieciséis años de edad en el momento del hecho; b) que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua lo decidió en fecha veintiocho de enero del mil novecientos cincuenta y nueve con una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: ***FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Francisco Galván, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de la joven Valentina de los Santos, de 16 años de edad para la época de la comisión del delito, y se condena a sufrir un mes de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de una multa de RD \$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció el diez de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, el fallo ahora impugnado en casación,

cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto pro Francisco Galván, contra sentencia de fecha 28 de enero de 1959 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que lo condenó a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00 por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Valentina de los Santos; SEGUNDO: Declara que el prevenido Francisco Galván es culpable del delito de sustracción en perjuicio de la joven Valentina de los Santos de 16 años y 7 meses de edad y acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y lo condena a sufrir 15 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el nombrado Francisco Galván sostenía relaciones amorosas ocultas con la menor Valentina de los Santos; b) que en el mes de diciembre del año 1958, aprovechando la visita que hiciera la mencionada Valentina de los Santos al hogar de la madre del prevenido, estando ausentes de la casa los miembros de la familia, dicho prevenido, sostuvo contacto carnal con la referida menor; c) que para realizar este hecho, el prevenido retuvo en su casa a la agraviada hasta lograr su propósito; d) que la agraviada tenía dieciséis años y veinte días de edad en la fecha de la comisión del hecho;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor, de más de 16 años y menos de 18 de edad, puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado con la pena de seis meses a un

año de prisión y multa de cien a trescientos pesos por dicho texto legal; que, en consecuencia, al condenar la Corte a **qua** al prevenido Francisco Galván, después de declararlo culpable del referido delito, a quince días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y le impuso a dicho prevenido una pena que está ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Galván contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 1° de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Virgilio González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Vicente Noble, Provincia de Barahona, cédula 20553, serie 18, (el sello de renovación no consta en el expediente), contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha primero de junio del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente en la Secretaría del Tribunal a quo en la misma fecha en que fué pronunciada la sentencia, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 40, inciso 5, y 44 de la Ley N° 990 del 1945 sobre Cédula Personal de Identidad y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y dos de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, por actuaciones del Ejército Nacional fué sometido a la justicia Virgilio González por el hecho de alterar la cédula personal de identidad de que estaba provisto; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de Vicente Noble, en fecha veinte y tres de enero del presente año mil novecientos cincuenta y nueve fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Virgilio González, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$10.00 y a sufrir la pena de 30 días de prisión y al pago de las costas por violación a la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar Bueno y Válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto por el prevenido Virgilio González, contra sentencia dictada por el Juzgado de Vicente Noble que lo condenó a sufrir 30 días de prisión a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas, por el delito de violación

a la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que Virgilio González, alteró a sabiendas, su cédula de identidad personal, con el propósito de aparecer con una edad menor de la que en realidad tenía, y a este fin cambió la fecha de expedición y la del año de su nacimiento;

Considerando que en los hechos, así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito previsto por el inciso 5 del art. 40 de la Ley N° 990 del 1945 sobre Cédula Personal de Identidad, que el art. 44 de la misma ley sanciona con las penas de treinta días de prisión y diez pesos de multa; que en consecuencia, al condenar al prevenido a esas penas, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y además le impuso la sanción que la ley señala para la infracción cometida;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo no contiene vicio que amerite su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio González, contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha primero de junio del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guàrionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Paula Paulino Restituyo.

Prevenido: Juan María Núñez.

Abogado: Dr. Francisco Guillermo Sánchez Gil.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Paulino Restituyo, dominicana, mayor de edad, casada, cocinera, residente en la sección Barranca, municipio de La Vega, cédula 19810, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diez y siete de junio del presente año mil nove-

cientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Francisco Guillermo Gil, cédula 14916, serie 47, sello 62090, abogado del prevenido Juan María Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Barranca, sección del municipio de La Vega, con cédula 1504, serie 47, sello 11192, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha diecinueve de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el abogado del prevenido doctor Francisco Guillermo Sánchez Gil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los arts. 312 del Código Civil; 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, Paula Paulino Restituyo compareció ante el Oficial del Día de la Policía Nacional. (Cuartel General de La Vega) para presentar querrela contra Juan María Núñez, por el hecho de haberse negado éste a cumplir sus obligaciones de padre respecto de la menor María Altagracia, de un año de edad", que la compareciente afirmó haber procreado con él" y por el mismo acto la querellante solicitó le fuera asignada una pensión de Quince Pesos Oro mensuales para las atenciones de dicha menor; b) que, enviado el expediente ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega para los fines legales del caso, las partes no se conci-

liaron, de todo lo cual se levantó en fecha veintiséis de agosto del citado año, el acta correspondiente; c) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, fué pronunciada la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Pronuncia defecto contra el nombrado Juan María Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. 2º— Declara al mencionado prevenido Juan María Núñez, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor María Altagracia de un año de edad, procreada con la querellante Paula Paulino, y, en consecuencia, lo condena a sufrir Dos años de prisión correccional; 3º— Fija en la suma de RD\$8.00 mensuales pagaderos a partir del día 2 de agosto de 1958, fecha de la querrela, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante para atender las necesidades de la referida menor; 4º— Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; 5º— Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, después de varios reenvíos de la causa por razones justificadas, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada en defecto el trece de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al procesado y apelante Juan María y Núñez, de generales conocidas,— a sufrir Dos Años de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor y fijó en ocho pesos oro la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la indicada menor; y obrando por propia auto-

ridad, descarga al inculpado Juan María y Núñez del delito que se le imputa, por no haber probado que sea el padre de la menor María Altagracia, procreada por la señora Paula Paulino Restituyo; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia”;

Considerando que la presunción legal establecida por el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable que sólo puede ser destruída mediante la acción en desconocimiento de paternidad regulada por el mismo Código; que, si excepcionalmente el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley 2402 del 1950, ello es a condición de que se compruebe en hecho la separación material de los cónyuges y que la esposa haya vivido en público concubinato con el prevenido, en una época que coincida con la de la concepción;

Considerando que, en la especie, para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido del delito que le fué imputado, la Corte a qua se fundó entre otros hechos en los que a continuación se exponen: 1) que la querellante Paula Paulino Restituyo es casada con Ramón Antonio Mejía; 2) que el prevenido niega ser el padre de la menor cuya paternidad le atribuye la querellante; y 3) que no se ha podido establecer, mediante las prueba del debate, que a la fecha de la concepción de la menor, la querellante, aunque así lo afirmara, estuvo separada de su esposo; que esa separación fuese definitiva y que además, sostuviera un concubinato público y notorio con el prevenido;

Considerando por tanto, que al estatuir como lo hizo, la Corte a qua aplicó correctamente el artículo 312 del Código Civil, y el art. 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, aún cuándo en el presente caso, el prevenido ha solicitado que la recurrente sea condenada al

pago de las costas, dicha condenación no procede, por tratarse de una parte sui-generis en el proceso, que no puede ser condenada a las costas;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paula Paulino Restituyo contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diez y siete de junio del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Edgar Canahuate.

Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Canahuate, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Imbert, Municipio del mismo nombre, Provincia de Puerto Plata, cédula 5326, serie 38, sello de renovación 302772, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales,

en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595, en representación del doctor Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1, sello 31227, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del doctor Fausto Lighthgow, cédula 27774, serie 31, sello 63964, a nombre y en representación del doctor Víctor E. Almonte Jiménez, abogado constituido de Edgar Canahuate, a cuyo nombre y representación actúa, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de casación de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el doctor Víctor E. Almonte Jiménez, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, ordinal sexto, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y ocho compareció Juan Almánzar por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de La Piedra, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, y le expuso, que el motivo de su comparecencia es presentar formal querrela contra Edgar Canahuate, por el hecho de que en el mes de marzo (1958) le había entregado un buey para que realizara su venta, pero que pasados varios meses sin que le diera cuenta del resultado, comprendió que había vendido el buey y dispuesto del dinero en su provecho; b) que habiendo apoderado del

asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, este dictó en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe declarar y declara, al nombrado Edgar Canahuate, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Juan Almánzar; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas procesales";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, después de un reenvío, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Que debe declarar y declara, al nombrado Edgar Canahuate, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Juan Almánzar; y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas procesales'; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca en su memorial de casación, falta de motivos o "motivos insuficientes" y la violación del artículo 408 del Código Penal, basado, de una parte, en que "Edgar Canahuate presentó a la Corte un documento . . . emanado del querellante Juan Almánzar, en el que este último ordena al Alcalde Pedáneo de Arroyo Blanco, que le entregara a Canahuate un papel de venta de buena procedencia del animal objeto del

litigio" y la Corte no ha hecho una ponderación jurídica del valor de dicho documento como prueba de la venta entre Almánzar y Canahuate, sino que lo ha desestimado pura y simplemente, y de la otra en que en ningún momento "en el curso de la instrucción se le ha probado a Edgar Canahuate que él recibió el buey causante de la litis en calidad de mandato (para fines de venta), depósito, alquiler, prenda o préstamo a uso o comodato, o para un trabajo sujeto o no a remuneración"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal **a quo** mediante la ponderación de los testimonios y demás elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, sin oposición del prevenido, dió por establecido: "a) que el señor Juan Almánzar, en el mes de enero del año de mil novecientos cincuenta y ocho, para atender a un préstamo de dinero que le solicitó el señor Edgar Canahuate, entregó a éste un buey con el encargo de que lo vendiera en RD\$100.00 y le entregara la suma que le produjera, para de ellos facilitarle la suma de RD\$30.00; b) que la entrega del referido buey fué hecha a un trabajador de Canahuate, con quien Almánzar envió al mismo tiempo su cédula y un papelito para que el señor Luis Ventura, Alcalde Pedáneo, a fin de que pudiera expedir a Canahuate ante el indicado Alcalde Pedáneo... el certificado necesario para la venta del buey y el traslado al futuro comprador; c) que el señor Canahuate... vendió el buey al señor Bienvenido Cabrera (a) Biencito, sin informar de ello al dueño del animal, quien al tener conocimiento de ello, reclamó el dinero a Canahuate; d) que ante los subterfugios de este último el señor Almánzar presentó una querrela por ante el Cuárte de la Policía Nacional... contra Miguel Canahuate, por el hecho de este haber dispuesto del precio del buey que le encargó vender; e) que requerido... Canahuate en virtud de dicha querrela, se limitó a expresar... que él había comprado el buey al querellante y que él sólo era deudor de los cien pesos del precio";

Considerando que para fundar su decisión en lo que respecta a la existencia de un contrato de mandato entre Almánzar y Canahuate, y de consiguiente de la violación del artículo 408 del Código Penal, en la sentencia recurrida, entre otros motivos, se expresa "que si es cierto que el mencionado papelito (el que remitió Almánzar al Alcalde Pedáneo de la sección de La Piedra, junto con su cédula, autorizando la venta y traslado a hacer por Canahuate) parece a primera lectura expresar que se trata de una venta hecha por Almánzar a Canahuate, las explicaciones del querellante; a las cuales el prevenido no ha sabido hacer ninguna objeción, dan al referido documento su verdadero significado, que no ha sido otro que el de facilitar a Canahuate obtener el certificado de venta en favor del tercero a quien Canahuate vendiera el referido buey, en cumplimiento del mandato recibido, sentido que se acuerda con los otros hechos y circunstancias del proceso, los cuales ponen de manifiesto la existencia del aludido mandato que había recibido Canahuate"; que de lo así expresado es forzoso concluir que en el aspecto que es objeto de crítica en el memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que los jueces del fondo, lejos de violar el artículo 408 del Código Penal, lo han aplicado correctamente a los hechos por ellos comprobados y admitidos; por lo que dichos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal, y penado por el artículo 406 del mismo Código, con prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al declarar al recurrente culpable del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, la Corte a qua le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que les corres-

ponde según su naturaleza, y al condenarlo a la pena de cincuenta pesos de multa, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Canahuate contra sentencia pronunciada en materia correccional por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fechas 3 de abril y 16 de julio del corriente año, 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Celio Santos Ramírez.

Abogado: Dr. Pedro Barón del Guídice y Marchena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias públicas, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Santos Ramírez, cédula 8205, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, contra sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fechas

tres de abril y dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Pedro Barón del Guídice y Marchena, cédula 2700, serie 23, sello 6877, abogado del recurrente Celio Santos Ramírez, y en nombre y representación de éste, en la cual invoca los medios que más adelantē se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, apartado C, de la Ley N° 2022, de 1949; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha veintisiete del mes de noviembre del año próximo pasado, 1958, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional del Municipio de Villa Trujillo, común de Sabana de la Mar, provincia de El Seibo, sometió a los nombrados Manuel Emilio Pión, chófer del camión placa oficial N° 2026, con licencia para el manejo de vehículos de motor N° 17537; y Celio Santos Ramírez, chófer del carro placa pública N° 4996, propiedad de la señora Ana Williams, con licencia N° 21943, por el hecho de haber ocurrido un choque entre ambos vehículos, resultando del mismo con heridas y golpes en diversas partes del cuerpo, el señor Lorenzo María López, que ameritaron su traslado a la ciudad de San Pedro de Macoris, para fines de atención médica; b) que en la fecha indicada más arriba, el Jefe de Puesto de la Policía Nacional, en Villa Trujillo, Municipio de Sabana de la Mar, envió el sometimiento a cargo de los nombrados Manuel Emilio Pión y Celio Santos Ramírez, al Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Judicial de El Seibo, para los fines de ley; c) que en fecha diecinueve de enero del año en curso, 1959, el Médico Legista de ese Distrito Judicial, Doctor Juan A. Silva S., expidió un certificado, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a nombre del señor Lorenzo María López, donde se comprueba que éste sufrió en el accidente referido, las siguientes lesiones: "a) fractura del húmero derecho, conminuta, en el tercio mediano proximal, por encima de una callo antiguo (fractura antigua). Esta lesión es curable en más de un mes, salvo complicación"; d) que una vez apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, lo decidió por su sentencia de fecha diez (10) de febrero del año en curso, 1959, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la parte civil, por falta de conclusiones; SEGUNDO: Que debe descargar como al efecto descarga a los prevenidos Manuel Emilio Pión y Celio Santos Ramírez, de violación a la Ley 4809, por no haberlos cometido; TERCERO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Manuel Emilio Pión, por la Ley N° 2022, por no haberlo cometido; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Celio Santos Ramírez, a sufrir seis meses de prisión correccional y a pagar cien pesos oro (RD\$100.00) de multa; QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Celio Santos Ramírez al pago de las costas; SEXTO: Que debe declarar como al efecto declara de oficio las costas, en cuanto al nombrado Manuel Emilio Pión"; e) que disconforme con esta sentencia, el inculpado Celio Santos Ramírez compareció por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha trece (13) del mes de febrero del año que discurre, 1959, e interpuso recurso de apelación; que fijada la vista de la causa para la audiencia del día tres de abril del año en curso, 1959, (después de haber sido re- enviada para fines de mejor sustanciación) la Corte a qua

dictó ese mismo día, otra sentencia de reenvío, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el inculpado Celio Santos Ramírez, por violación a la Ley N° 2022, en perjuicio del señor Lorenzo María López, hasta tanto se decida lo relativo a la sentencia en defecto dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha diez (10) de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), que pronunció el defecto contra la parte civil por falta de concluir y condenó a Celio Santos Ramírez a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), sentencia que no se ha comprobado le haya sido notificada al señor Lorenzo María López, parte civil constituida; SEGUNDO: Reserva las costas"; f) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó sobre el fondo la sentencia también impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Celio Santos Ramírez; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha diez (10) de febrero del año en curso, 1959, que condenó a Celio Santos Ramírez a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y las costas, por el delito de golpes involuntarios, en violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio del señor Lorenzo María López; TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que en el acta del recurso de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: 1° Violación del derecho de defensa y "de los principios que gobiernan la independencia de las acciones públicas y civiles"; y 2° Violación de las reglas de la prueba; y de la Ley N° 2022 de 1949;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del tres de abril de 1959:

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el cual se contrae a la sentencia dictada por la Corte a qua el tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, sostiene el recurrente que dicha Corte dispuso un reenvío de la causa "que equivale a un sobreseimiento improcedente en la materia, ya que la acción civil es independiente de la penal"; que estando la Corte de Apelación apoderada en esa oportunidad, solamente del aspecto penal del asunto, no podía reenviar "hasta tanto cuestiones de intereses privados... sean juzgadas"; que, al resolverlo así, dicha Corte violó el derecho de defensa y "los principios que gobiernan la independencia de las acciones públicas y civiles"; pero

Considerando que la sentencia impugnada de fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, fué dictada frente a conclusiones contradictorias producidas por el Ministerio Público, quien solicitó el reenvío de la causa, y por el abogado del prevenido, quien se opuso; que la Corte a qua después de oído el parecer de las partes, ordenó dicho reenvío fundándose en motivos de derecho; que, en esas condiciones dicho fallo tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre incidente, y no de una sentencia preparatoria como la califica el recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal, es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada; que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, muestra que dicho fallo fué dictado el tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, estando presente el prevenido y su abogado; que el recurso de casación fué declarado por el abogado de dicho prevenido el veinte de julio de mil nove-

cientos cincuenta y nueve, según el acta levantada, es decir, fuera del plazo establecido por la ley; que, en tales condiciones, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve:

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene el recurrente que el fallo del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por el cual se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, fué dictada "con la sola religión de los intereses de la parte civil", quien no podía ser oída en esa calidad, ni tampoco a título de informante, porque en la materia no existen"; que, además, en dicha sentencia se ha violado la Ley N° 2022, de 1949, "ya que no indica ni precisa la falta cometida por el recurrente, indicada en la Ley que rige la materia, que mantenga relación de causalidad con los golpes sufridos por la parte civil constituida"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, dió por establecido: "a) que el día veintisiete de noviembre del año mil novecientos cincuentiocho, en las proximidades del kilómetro 21 de la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, se produjo un choque entre los vehículos, camión placa oficial 2026, manejado por Manuel Emilio Pión y el automóvil, placa pública 4996, conducido por Celio Santos Ramírez; b) que este choque tuvo ocurrencia en el instante en que ambos vehículos, que transitaban en sentido contrario, se encontraron al doblar una curva algo cerrada; c) que en este accidente resultaron lesionados Lorenzo María López, quien en calidad de pasajero viajaba en el automóvil y cuyas heridas curaron en más de un mes, y con rasguños leves en distintas partes del cuerpo, el propio chó-

fer que lo conducía”; d) que el accidente tuvo por causa eficiente la imprudencia del prevenido Celio Santos Ramírez, “al distraer la vista en una carretera de cuyo estrecha y llena de curvas cerradas, mirando hacia un lado. . . lo que le imposibilitó operar en forma procedente, precipitándose sobre el camión que viajaba en sentido contrario”;

Considerando que en los “considerandos” cuarto y quinto, al referirse la Corte a **qua** al valor probatorio de la declaración del prevenido recurrente, agregó que éste está robustecida por la declaración del prevenido descargado Manuel E. Pión y por la de la parte civil; que, en esa virtud es claro, que contrariamente a como lo pretende el recurrente, el fallo que se impugna no fué dictado “con la sola religión de los intereses de la parte civil”, sino que esencialmente se fundamentó en la confesión del prevenido recurrente, cuya sinceridad fué admitida, en la declaración del prevenido descargado, y en los demás hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la sentencia impugnada sí precisa la falta por él cometida, cuando expresa, que el accidente tuvo por causa eficiente su imprudencia al “distraer la vista en una carretera de cuyo estrecha y llena de curvas cerradas”; quedando establecida también, de este modo, la relación de causalidad entre la falta y el accidente, que produjo los golpes y heridas que recibió la parte agraviada; que, en consecuencia, en el fallo impugnado no se ha incurrido en las violaciones que se señalan, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte a **qua**, están reunidos los elementos constitutivos del delito puesto a cargo del prevenido recurrente, de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022 de 1949, y sancionado por ese mismo texto, en su letra c, con seis meses a dos años de prisión correccional y multa de cien a quinientos pesos,

si la enfermedad o imposibilidad de trabajo durare veinte días o más; que, en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza; y al condenar al prevenido, declarado culpable de esa infracción, a las mismas penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, que le fué impuesta en primera instancia, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celio Santos Ramírez, contra la sentencia del tres de abril de mil novecientos cincuenta y nueve dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por dicho recurrente Celio Santos Ramírez, contra la sentencia pronunciada en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve por la indicada Corte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Felicio Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicio Asencio, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, (calle Pedro Mestre número 53), cédula 7598, serie 24, sello 690339, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 y 463, ordinal sexto, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, un sometimiento a cargo de Felicio Asencio, Carlos Luis y Cándida Ortiz, por el delito de riña, ejerciéndose violencias recíprocas; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga a la nombrada Cándida Ortiz, inculpada del delito de golpes y heridas recíprocas, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Carlos Luis, inculcado del delito de golpes y heridas recíprocos a pagar una multa de RD \$10.00 y al pago de las costas; TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Felicio Asencio, inculcado del delito de golpes y heridas recíprocos, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD \$30 00 y al pago de las costas; CUARTO: Que debe condenar y condena a los dos últimos al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Felicio Asencio, la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Felicio Asencio; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de junio del año en curso, 1959, que condenó a Felicio Asencio a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30 00, por el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de los señores Cándida Ortiz y Carlos Luis, condenándolo, además, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, por el delito puesto a su cargo; TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que en la indicada fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Gladys García compareció ante el Cuartel de la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, e informó que desde muy temprano se presentó a su casa Felicio Asencio, reclamándole a su esposo Carlos Luis un dinero de un negocio que tienen ambos, provocando a su marido; b) que con ese motivo el Oficial del Día envió a un cabo de dicha Policía a investigar el caso, y al llegar al sitio de la ocurrencia, encontró a Felicio Asencio, Carlos Luis y Cándida Ortiz envueltos en una riña, en la cual Felicio Asencio lanzó una piedra ocasionándole a Cándida Ortiz una herida sobre el ángulo exterior de la región orbitaria izquierda, curable después de diez días y antes de veinte, de acuerdo con certificado del Médico Legista;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarios que curaron después de diez días y antes de vein-

te, puesto a cargo del prevenido Felicio Asencio; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido a la pena de quince días de prisión correccional, y al pago de una multa de treinta pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felicio Asencio contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 4 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Aybar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente Constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Aybar, dominicano, casado, mayor de edad, ebanista, domiciliado y residente en la calle Caracas, casa N° 52, de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 26676, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cuatro del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 179, 401, segunda parte, y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha tres de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sometió a Angel Aybar ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los hechos de haber robado un reloj a un marino norteamericano y ofrecido la suma de quince centavos al Raso E.N. Camilo Mota Díaz, para que lo dejara pasar al puerto para servirle de intérprete a los marinos; b) que en esa misma fecha, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 del mes de marzo del año 1959, cuyo dispositivo co-

piado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Angel Aybar, de generales anotadas, culpable de los delitos de robo de un reloj en perjuicio de un marinero norteamericano, no identificado, y de tentativa de soborno en perjuicio de un miembro del Ejército Nacional, y, en consecuencia, lo condena aplicando el principio del no cúmulo de penas, a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), multa que en caso de insolvencia se compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordenamos, la devolución de un reloj marca "Enicar" de 21 Jewels, N° 1003, niquelado, a su legítimo dueño; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas penales causadas". TERCERO: Condena al prevenido Angel Aybar, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el raso Camilo Mota Díaz, E. N., fué informado por otro miembro del Ejército, de que Angel Aybar, le había sustraído un reloj a un marino norteamericano; b) que al registrar Mota Díaz a Angel Aybar, le encontró escondido en el ruedo del pantalón un reloj marca "Enicar", niquelado, valorado en más de veinte pesos; c) que Angel Aybar, le ofreció al raso Camilo Mota Díaz, la suma de quince centavos, para que lo dejara pasar por la Comandancia del Puerto hasta el lugar del muelle donde estaba anclado un buque de la Marina de los Estados Unidos, en horas que está prohibido a los particulares transitar por el muelle de este puerto;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de objetos valorados en más de veinte pesos y menos de mil, previsto y castigado por el artículo 401, segunda parte, del Código Penal y del

delito de tentativa de soborno, quedada sin efecto, previsto y castigado por el artículo 179 del mismo Código; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada que el prevenido es culpable de los delitos de robo de objetos valorados en más de veinte pesos y menos de mil y de tentativa de soborno, en agravio de un marino norteamericano y del raso Camilo Mota Díaz, E. N., respectivamente, y condenarlo a las penas de seis meses de prisión correccional y multa de cien pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, la Corte **a qua**, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza e impuso al prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Aybar, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 26 de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Santos Montero Encarnación.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Montero Encarnación, dominicano, de 17 años de edad, soltero, agricultor, quien no presentó cédula personal de identidad, domiciliado y residente en la Sección de Sabana de la Loma, del Distrito Municipal de Hondo Valle, Provincia Benefactor, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, 295, 304 y 332 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional en Hondo Valle, Provincia Benefactor, sometió a la acción de la justicia a Santos Montero Encarnación, bajo la inculpación de haber cometido los crímenes de estupro y de homicidio voluntario de la menor de trece años de edad, Mercedes Montero; b) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael envió el proceso a cargo de Santos Montero Encarnación, inculpado de los crímenes de estupro y homicidio, por ante el Tribunal Tutelar de Menores, por haberse comprobado que dicho inculpado no había alcanzado la mayor edad; c) que en fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Tribunal Tutelar de Menores dictó un auto por el cual declinó el caso a cargo del menor Santos Montero Encarnación, "por ante el Tribunal Penal correspondiente", a fin de que fuera juzgado por la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 603, del año 1941, agregado por la Ley N° 688, del año 1942, que dispone que "cuando los menores tengan de dieciséis a dieciocho años de edad, y los hechos que se le atribuyan sean de tal gravedad que ameriten la medida, el Tribunal Tutelar podrá declinar la decisión del caso, pa-

ra que el menor sea enviado ante el Tribunal Penal ordinario y juzgado, si hubiere lugar, conforme a las leyes y procedimientos penales comunes", y "apreció, además, la precocidad del menor y su grado de desarrollo mental"; d) que en fecha tres de marzo de ese mismo año, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael dictó una providencia calificativa, enviando al menor Santos Montero Encarnación, inculpado de los indicados crímenes, por ante el Tribunal Criminal, para que fuera juzgado conforme a la ley; e) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictó en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe: PRIMERO: Declarar; como en efecto declara, al nombrado Santos Montero Encarnación, culpable de los crímenes de estupro y homicidio voluntario, en perjuicio de la menor que en vida respondió al nombre de Mercedes Montero; SEGUNDO: Condenar, como en efecto condena, al acusado Santos Montero Encarnación, de generales anotadas, a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condenar, y en efecto condena, al predicho acusado Santos Montero Encarnación, además al pago de las costas procesales";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte, después de estimar que el menor Santos Montero Encarnación, de diecisiete años de edad, obró con discernimiento, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 27 del mes de abril del año 1959, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Rafael dictada en atribuciones criminales de fecha 24 del mes de abril del año 1959; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada; TERCERO: Declara que el acusado Santos Montero Encarnación, obró con discernimiento; CUARTO: Declara a dicho acusado Santos Montero Encarnación culpable de los crímenes de estupro y golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de la menor de 12 años de edad Mercedes Montero y en consecuencia lo condena a sufrir 10 años de prisión en una casa de corrección, acogiendo en su favor la excusa legal de la minoridad; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que el día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en el paraje de Madre Vieja, sección rural de Sabana de La Loma, Municipio de Hondo Valle, Provincia Benefactor, mientras la menor de trece años de edad Mercedes Montero recolectaba leña, fué sorprendida por el menor de diecisiete años, Santo Montero Encarnación, quien la invitó con insistencia a que tuvieran relaciones sexuales, a cuyo pedimento se negó rotundamente la menor Mercedes Montero, lo que fué motivo para que Santos Montero Encarnación la violentara derribándola al suelo, donde realizó contacto sexual con ella, en contra de su voluntad; b) que consumado dicho contacto sexual, le dió varios golpes, y le infirió serias heridas, dejándola en el suelo, llegando momentos después al lugar de los hechos Remigio Montero, padre de la víctima; c) que la menor Mercedes Montero murió pocos momentos después, como consecuencia de esos golpes y heridas, que le ocasionaron una hemorragia cerebral causada por traumatismo en la cara y en el cráneo, pero pudiéndole decir a su padre, y luego a su madre, que acudió a sus gritos, que Santos Montero Encarnación la había forzado y matado a golpes; d) que como resultado de las relaciones carnales habidas entre Santos Montero Encarnación y Mer-

cedes Montero, ésta quedó desflorada, con desgarraduras en la membrana del himen, según certificación del doctor Freddy E. Aybar, Médico Legista del Distrito Judicial de San Rafael;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de estupro en perjuicio de una joven de más de once años de edad, pero menor de 18, previsto por el artículo 332 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de tres a cinco años de trabajos públicos, y el de homicidio voluntario, consumado en la misma persona de dicha menor, al cual se asimilan los golpes y heridas que ocasionen la muerte, previsto por el artículo 295 del mismo Código, y sancionado por el artículo 304 de dicho Código Penal, con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen; que, en consecuencia, al condenar al acusado Santos Montero Encarnación a la pena de diez años de prisión en una casa de corrección, acogiendo en su favor la excusa legal de la minoridad, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho acusado una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Montero Encarnación contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo

de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha trece de abril de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Electro Radio, C. por A.

Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

Recurrido: Miguel Díaz Ordóñez.

Abogado: Lic. Luis A. Morales Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama; doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Electro Radio, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra los ordinales 2, 4 y 5 del dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha trece de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ª, sello 2894, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis A. Morales Peña, cédula 54422, serie 1ª, sello 1574, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la recurrente, Lic. Vetilio A. Matos, y en el cual se invocan los siguientes medios: "1º Violación del art. 81 de la Ley de Organización Judicial y del Art. 52 del Código de Procedimiento Civil. 2º Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y del 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de defensa.— Id. del VIII principio del Código de Trabajo";

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veintinueve de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve suscrito por el Dr. Luis Antonio Morales Peña, abogado de la parte recurrida, señor Miguel Díaz Ordóñez, dominicano, mayor de edad, cédula 6162, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley N° 637 sobre Contrato de Trabajo, 52 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 81 de la Ley de Organización Judicial, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos

sin causa justificada, interpuesta por Miguel Díaz Ordóñez, contra La Electro Radio, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, del Distrito Nacional, dictó en fecha ocho de julio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Desestima, el pedimento de inadmisibilidad de la presente demanda, propuesto por el Abogado de la parte demandada, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Ordena, la celebración de un informativo y la concurrencia personal de las partes, para el día doce (12) de agosto del año (1958) mil novecientos cincuentiocho, a las ocho horas de la mañana, para el esclarecimiento de la presente litis; TERCERO: Ordena, que las partes comparezcan a la audiencia que se celebrará el mencionado día, acompañadas de sus respectivos testigos, para ser oídos en la misma; CUARTO: Ordena, que el Secretario de este Tribunal, remita a ambas partes una copia certificada de la presente sentencia, para su conocimiento, lo que debe hacer por correo certificado";

Considerando que contra dicha sentencia recurrió en apelación la Electro Radio, C. por A., en fecha ocho de agosto del año de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que no obstante dicho recurso, el Juzgado de Paz apoderado de la contestación celebró en la fecha dispuesta (doce de agosto) la audiencia ordenada por la sentencia recurrida en apelación, a la que no compareció la Electro Radio, C. por A., y en fecha veintiuno de agosto dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Miguel Díaz Ordóñez y la Electro Radio, C. por A., por despido injustificado; SEGUNDO: Condena, la Electro Radio, C. por A., a pagarle al trabajador mencionado, las siguientes indemnizaciones: 24 días de salario y 120 días por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; 14 días por concepto de vacaciones, a razón de RD\$250.00 mensuales; TERCERO: Condena, a la dicha compañía a pagarle al trabaja-

dor Miguel Díaz Ordóñez, una suma igual a los salarios que habría recibido éste, desde el día de su demanda hasta la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses calculado a base del mismo salario; CUARTO: Condena, a dicha compañía, al pago de los costos”;

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación la Electro Radio, C. por A., y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, para que sea fallado por una misma sentencia, la acumulación del presente recurso de apelación interpuesto por la Electro Radio, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito, de fecha 8 de julio de 1958, relativamente a una demanda interpuesta por Miguel Díaz Ordóñez, con el recurso de apelación y la demanda civil en validez de embargo que fueron fusionados y acumulados por sentencia de este Tribunal de fecha 25 de septiembre de 1958, cuyo dispositivo se ha transcrito más arriba; Segundo: Ordena, además, la comunicación de documentos pedida por la parte apelante; Tercero: Reserva los costos”;

Considerando que posteriormente, o sea el trece de abril del mismo año de mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Declara regular en la forma las apelaciones de fechas 8 de agosto y 11 de septiembre de 1958, interpuestas por Electro Radio, C. por A., contra sentencias del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fechadas a 8 de julio y 21 de agosto del año 1958, respectivamente, que le dieron ganancia de causa a Miguel Díaz Ordóñez; Segundo: Confirma, en lo que se refiere a los ordinales primero, segundo y cuarto, la sentencia del indicado Juzgado de Paz de fecha

8 de julio de 1958, y la revoca en su ordinal tercero, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Anula la sentencia de fecha 21 de agosto de 1958, del mismo Juzgado de Paz, en virtud del efecto suspensivo de la apelación, ya que el Juez **a quo** no debió fallar sobre el fondo; Cuarto: Ordena la celebración de un informativo, contrainformativo y la comparecencia personal de las partes en causa, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, para sustanciar debidamente el presente proceso; Quinto: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día cinco del mes de mayo del año en curso de 1959, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; Sexto: Ordena que sea separada de este proceso la demanda en validez de embargo retentivo intentada por Miguel Díaz Ordóñez contra la Electro Radio, C. por A., declarándose este Tribunal incompetente en razón de la materia para conocer de dicha demanda civil; Séptimo: Compensa las costas porque las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos”;

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, la recurrente invoca, en síntesis, “que cuando la ley es muda acerca de un procedimiento que debe seguirse en un asunto, los principios del Derecho demandan que debemos atenernos al derecho común o sea a las reglas generales del procedimiento, las cuales están trazadas en el Código de Procedimiento Civil”; que el artículo 47 de la Ley N^o 637 sobre Contratos de Trabajo, al instituir como obligatoria la tentativa de conciliación de las partes, por ante el Departamento de Trabajo, o de los funcionarios que hagan sus veces, antes de ser apoderada la jurisdicción competente de la contestación, es mudo con respecto a la forma de citar a los interesados a comparecer a dicho procedimiento conciliatorio; y que por consiguiente y de acuerdo con los principios, dicha citación debe hacerse por acto de alguacil, a tono con lo que dispone el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al ser desestimadas sus conclusiones por ante

los jueces del fondo, tendentes a que se declarara la inadmisibilidad de la demanda por inobservancia de tal formalidad, en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones invocadas; pero

Considerando que el preliminar de conciliación organizado por la Ley 637 del año 1944, en su artículo 47, es un procedimiento de carácter administrativo cuya realización pone la Ley a cargo de determinados funcionarios del Departamento de Trabajo, quienes hacen, al tenor de lo que la misma ley establece, de amigables componedores entre las partes; que, en consecuencia, dicho procedimiento escapa a las regulaciones del Código de Procedimiento Civil y de la Ley de Organización Judicial, por lo cual el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del segundo medio del recurso, por el cual se invoca la violación del artículo 1315 del Código Civil y del 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho de defensa y del principio VIII del Código de Trabajo, la recurrente alega que en el expediente figura una certificación expedida por la Encargada de la Sección de Trámite y Archivo de la Secretaría de Estado de Trabajo, en la que se hace constar que a ella se le envió un telegrama del siguiente tenor: "Ciudad Trujillo, D. N. 6 de mayo 1958, Electro Radio, C. por A. calle El Conde N° 80. Ciudad.— Invítele comparecer por medio representante debidamente autorizado a sección de querellas y conciliación, Secretaría de Estado de Trabajo, día 12 de mayo en curso, a las 10 00 A. M. conocer querella su trabajador Miguel Díaz Ordóñez.— Eduardo Read Barreras, Subsecretario de Estado de Trabajo.— Servicio Oficial"; y que en sus conclusiones por ante la Cámara a qua, la recurrente concluyó pidiendo también la inadmisión de la demanda por considerar que el requisito del preliminar no se cumplió, aparte de lo ya alegado, por no haber recibido dicho telegrama, de cuya recepción no existe constancia en el expediente;

Considerando que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que, asimismo, los jueces del fondo deben responder a aquellos medios que sirvan de fundamento a las conclusiones de las partes, cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejen duda alguna acerca de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones;

Considerando que en la especie, en el fallo impugnado consta, que ante los jueces del fondo la actual recurrente concluyó así: "3.— Que revoquéis la sentencia del mismo Juzgado de Paz de fecha 8 de julio de 1958, y obrando por vuestra propia autoridad, declaréis inadmisibile la demanda en cobro de pesos por concepto de prestaciones laborales del Sr. Miguel Díaz Ordóñez, por no haber sido precedida de una demanda en conciliación notificada por acto de alguacil, conforme al procedimiento instituido por el Código de Procedimiento Civil, el cual, en materia laboral, tiene carácter supletorio; 4º— Que declaréis inadmisibile dicha demanda porque no se ha probado que la Compañía recurrente recibiera cita de comparecencia ante el Departamento de Trabajo, para fines de conciliación";

Considerando que al estatuir el Tribunal **a quo** sobre el fondo de los derechos de las partes y rechazar las conclusiones de la apelante, dió motivos solamente sobre uno de los puntos en que ellas estaban basadas, y omitió toda ponderación acerca del otro, o sea el de no existir prueba de que la recurrente fuera citada en alguna forma; que, por consiguiente, en esas condiciones es preciso admitir que el Tribunal **a quo** ha violado en el fallo impugnado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, en el aspecto así examinado, el segundo medio debe ser acogido;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa los ordinales 2, 4 y 5 del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, de fecha trece de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de julio de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Najib Azar e Hijos, C. por A.

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra, Salvador A. Espinal Miranda y Polibio Díaz.

Recurrido: la Phoenix Assurance Company, Ltd.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e Hijos, C. por A., Compañía por Acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa N° 40 de la calle "Santiago", de esta

ciudad, quien tiene como Presidente-Tesorero al señor José Azar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 4947, serie 1, sello N° 11508, contra el inciso a) del ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1, sello 2005, por sí y por los Licdos. Salvador A. Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 30021 y Polibio Díaz, cédula 329, serie 8, sello 1062, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 1113, abogado de la recurrida, la Phoenix Assurance Company Ltd., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los Licenciados César A. de Castro Guerra, Salvador A. Espinal Miranda y Polibio Díaz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrida, notificado a los abogados de la recurrente en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Vistos los memoriales de ampliación;

Visto el auto dictado en fecha tres de agosto del corriente año por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados licenciados Francisco Elpidio Beras, Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, para integrar la Supre-

ma Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha 28 de febrero de 1952, y en virtud de la póliza N° 8595095, y el endoso N° 4416, la Najib Azar e hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$30,000.00 con la Alliance Assurance Company, Limited, las 'mercancías en general, tejidos, fantasías, y otras existencias de clase no peligrosas, mientras se encuentren en un edificio de concreto', radicado en la calle 'El Conde', N° 80, de Ciudad Trujillo, establecimiento comercial de la asegurada; 2) que posteriormente, en fecha 8 de marzo de 1952, y en virtud de la póliza N° 13574531, y el endoso N° 22, la Najib Azar e Hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$50,000.00 con la Phoenix Assurance Company Limited, las "existencias de mercaderías y tejidos" mientras se encuentren en el edificio radicado en la calle El Conde N° 80 de Ciudad Trujillo establecimiento comercial de la asegurada; 3) que en la noche del 8 de julio de 1952, se declaró un incendio en la casa N° 80 de la calle El Conde, de Ciudad Trujillo, en el establecimiento comercial de la asegurada Najib Azar e Hijos, C. por A.; 4) que en la fecha en que ocurrió este incendio las dos pólizas antes mencionadas, estaban vigentes; 5) que el día 9 de julio de 1952, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), inculpó a Aquiles Azar, de la firma Najib Azar e hijos, C. por A., y a John Benjamín, sereno del establecimiento comercial como presuntos autores del crimen de incendio; f) que Aquiles Azar y John Benjamín, fueron detenidos por orden de las autoridades judiciales encargadas de investigar el presunto crimen; 6) que Aquiles Azar, ya en

libertad, envió el día 22 de julio de 1952, a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas comunicándole el incendio, a cada una de ellas e informándole que las pérdidas habían sido 'totales'; 7) que ese mismo día, 22 de julio de 1952, las Compañías aseguradoras le manifestaron a la asegurada que ellas no aceptaban esas cartas como reclamación de las pólizas, porque no se ajustaban a la cláusula 11 de la póliza; 8) que ese mismo día 22 de julio del 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., envió a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas, con el contenido siguiente: 'En adición a nuestra carta de esta misma fecha, tenemos a bien participarles que nuestros libros, facturas, documentos, inventario, etc., están a disposición de Uds., para el debido examen y comprobaciones. Omitimos esto, porque mientras los empleados de Uds., tomaban fotografías, medían telas y realizaban todas las investigaciones que consideraron convenientes, el señor Aquiles Azar estaba presente y les fué facilitando cuantos datos y papeles le requerían.— Además, hacemos saber a Uds., que el balance de las existencias a la fecha del siniestro y según nuestros libros, arroja un total de ochenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos con noventa y ocho centavos (RD\$82,397.98). En consecuencia, nosotros requeriremos de esa Compañía el pago de la totalidad de los RD\$30,000.00 en que estaban aseguradas las existencias de nuestro establecimiento 'El Encanto', cuando sea de lugar. Por otra parte, como las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera que no representan ningún valor, nosotros entendemos y sostenemos que la pérdida para nosotros es absolutamente total en cuanto a las mercancías se refiere, lo que puede comprobarse fácilmente con el examen de dichas cantidades de telas por personas que tengan a bien designar las partes de común acuerdo'; 9) que las Compañías Aseguradoras contrataron a los ajustadores Parajón e Hijo, de La Habana, Cuba, para que verificaran los daños ocasionados por el incendio y rindieran el informe correspondiente; 10)

que según el Informe Parajón, fechado en La Habana, el día 31 de julio de 1952, las pérdidas ascendieron a la suma de RD\$22,730.32 y el salvamento ascendió a la suma de RD\$4,781.47; que en ese Informe se expresa que 'se colocaron dos candados (con diferentes llaves) en la puerta de entrada con el objeto de que el Asegurado no pudiese entrar sin nosotros, o vice-versa; 11) que en fecha 8 de agosto de 1952, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, dictó una providencia cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos 1º Declarar y al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Aquiles Azar Azar y John Benjamín, de haber perpetrado el crimen de incendio; y por tanto que no ha lugar a la persecución de las actuaciones dictadas a cargo de los referidos procesados, con motivo de la infracción anteriormente citada, y consecuentemente Disponemos: Sobreseer, y al efecto Sobreseemos dichas actuaciones; y Segundo: Ordenar como al efecto Ordenamos, que la presente providencia sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-la ley"; 12) que en el presente expediente no existe la prueba de que posteriormente al 8 de agosto de 1952, aparecieran cargos nuevos contra Aquiles Azar o contra algún representante de la asegurada, que hagan suponer que la asegurada o sus representantes, cometieran el incendio a que se hace referencia; 13) que en fecha 23 de agosto de 1952, la asegurada notificó un acto a las aseguradoras, tendientes a la designación de un árbitro para la evaluación de las pérdidas y daños; 14) que en fecha 6 de septiembre de 1952, las Compañías Aseguradoras notificaron a la asegurada un acto en virtud del cual la intimaban a presentar el estado detallado de las pérdidas dentro de los 10 días a partir del 6 de septiembre de 1952; 15) que en fecha 15 de septiembre de 1952, la Najib Azar e hijos, C. por A., comunicó a las ase-

guradoras que "no está en condiciones de ofrecerle por el momento, un estado detallado de todas las pérdidas y daños sufridos" . . . "que por retener" las aseguradoras "las llaves de uno de los candados de cierre del edificio marcado con el N° 80 de la calle "El Conde", lugar donde se originó el siniestro, debiendo por tanto ellas, las aseguradoras, concurrir al referido edificio con las llaves en referencia y darle un plazo para suministrar un estado detallado de las pérdidas y daños originados por el incendio; que además la asegurada comunicó a las aseguradoras por ese mismo acto, que tenía sumo interés en que en el plazo de 10 días, las aseguradoras le comuniquen el Informe Parajón; que de igual modo, la asegurada intima a las aseguradoras a nombrar un árbitro que justiprecie las mercancías que se hallan en el establecimiento comercial; que también la asegurada manifiesta a las aseguradoras que el retardo en el pago de las indemnizaciones debidos, por las compañías aseguradoras, le está causando graves perjuicios y que por este acto hace reservas de derecho para demandar las reparaciones que procedan; 16) que en fecha 26 de septiembre de 1952, las aseguradoras notificaron un acto a la Najib Azar e Hijos, C. por A., en virtud del cual les manifestaban a la asegurada que tan pronto como Parajón terminó su actuación, retiró el candado quedando la Najib Azar e Hijos, C. por A., en posesión absoluta, nuevamente del establecimiento y que si un nuevo candado ha sido puesto, conjuntamente con el de Najib Azar e Hijos, C. por A., como no ha sido la obra de las aseguradoras, éstas no pueden ni suministrar las llaves de ese candado, ni oponerse a que la Najib Azar e Hijos, C. por A., entre en su propiedad del modo que lo juzgue pertinente; que además en ese acto se le concedió a la asegurada un plazo de 10 días para presentar el estado detallado de las pérdidas; 17) que en fecha 1º de octubre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., solicitó del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), que ordenara la apertura del local donde estaba

el establecimiento comercial de Najib Azar e Hijos, C. por A., en razón de que la asegurada no tenía la llave de uno de los candados de cierre; 18) que en fecha 2 de octubre de 1952, el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, redactó el acta de apertura del ya indicado local; 19) que ese mismo día 2, fué celebrada en la Superintendencia de Bancos, una reunión de las aseguradoras y la asegurada a fin de llegar a un entendido amigable; que en esa reunión se llegó a la conclusión de que la asegurada debía presentar los documentos justificativos de su reclamación; 20) que en fecha 11 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la asegurada comunicó a las aseguradoras el estado detallado de las pérdidas y daños, y los siguientes documentos: Inventario de las existencias practicado en fecha 31 de diciembre de 1951; Relación de las operaciones que justifican las entradas de mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951 y Balance aproximado de las existencias que había en el edificio "El Encanto", el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio; 21) que en ese estado se expresa que la asegurada no le atribuye prácticamente ningún valor a las mercancías y tejidos mojados, chamuscados, rotos ahumados, etc., pero que está dispuesta a que se sometan a tasación pericial, dentro de las previsiones de la póliza; 22) que en esa misma fecha 11 de octubre de 1952, la Compañía Asegurada encarece a las Aseguradoras el pago de la indemnización, "ya que los daños y perjuicios que venimos sufriendo es posible que sean fatales y de imposible reparación"; 23) que en fecha 28 de octubre de 1952, la asegurada intimó a las aseguradoras a pagarle las indemnizaciones procedentes, en el plazo de un día franco, advirtiéndole que si las aseguradoras deseaban mantener en el edificio las 'mercancías ahumadas y deterioradas', deberían pagar el precio del alquiler mensual del edificio, para impedir el desalojo intentado por el señor Figuereo Juanes; 24) que en fecha 3 de noviembre de 1952, la asegurada participó a las Compañías aseguradoras que para evitar un desalojo, y en interés de

facilitar el pago amigable de las indemnizaciones, dicha asegurada aceptaba, sacrificándose el valor de RD\$4,781.47, que le habían atribuído las aseguradoras a las mercancías que se encontraban en el edificio; que además por ese acto se le advertía a las Compañías aseguradoras, de que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, procedería a la venta pública de mercancías valoradas en RD\$5,000, aproximadamente, propiedad de la asegurada, "por falta de pago de parte de ésta, circunstancia por la cual se hace responsable a las aseguradoras de los daños y perjuicios que esta venta pueda ocurrirle"; 25) que en fecha 4 de noviembre del año 1952, las Compañías aseguradoras negaron a la asegurada "todo derecho a retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que están alojados en la casa N° 80 de la calle 'El Conde', de Ciudad Trujillo; que además por ese acto las Compañías Aseguradoras le hacen saber a la asegurada, "que rechazan la reclamación formulada por la Najib Azar e Hijos, C. por A.", y que "dicha asegurada carece de todo derecho a obtener de sus requerientes indemnización alguna"; 26) que en fecha veintinueve de noviembre de 1952, la asegurada emplazó a las compañías aseguradoras ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), a los fines siguientes: "Primero: Condenarse al pago del importe de sus respectivas pólizas, suscritas a favor de mi requeriente ,previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudiesen estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc., que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el Juez tocante a un seguro propio del asegurador por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000,-00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que ellas deben pagarle a mi requeriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una indemnización por el momento de cincuenta mil pesos oro (RD

\$50,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de mi requeriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolas en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo o un experticio, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere pertinente, y de reclamarles mayores daños y perjuicios si fuere de lugar"; 27) que en fecha quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ordena el descenso a la casa número 80 (ochenta) de la calle "El Conde", esquina a la calle "Santomé", de esta Ciudad Trujillo, a los fines legales respecto de las pretensiones de las partes en causa y para el esclarecimiento de los puntos que fueren de lugar.— SEGUNDO: Fija el día diecinueve (19) del presente mes de diciembre y año mil novecientos cincuenta y dos (1952) a las tres horas de la tarde (3 p.m.), para la realización del descenso ordenado; y TERCERO: Reserva las costas"; 28) que en fecha diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, la referida Cámara de lo Civil y Comercial dictó la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Ordena un juicio pericial sumario respecto de los puntos articulados de las letras b), c), d), e) y f) del ordinal primero de las conclusiones presentadas por la co-demandada la Phoenix Assurance Company, Limited. y las cuales figuran transcritas precedentemente; SEGUNDO: Designa, de oficio, como Peritos, para la realización de dicho juicio pericial, a los señores Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José F. Elmúdesi, de este domicilio y residencia; TERCERO: Ordena, asimismo, la información testimonial sumaria pedida por la demandan-

te, la Najib Azar e Hijos, C. por A., y relativamente a los hechos articulados por ella en el dispositivo de su escrito de ampliación que se ha transcrito precedentemente; CUARTO: Reserva a las compañías demandadas, la Alliance Assurance Company, Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, la contra-información testimonial sumaria por ser de derecho; QUINTO: Ordena que los dichos Peritos Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José E. Elmúdesi deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, antes de comenzar las diligencias periciales encomendádales; SEXTO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día jueves veintitrés (23) del mes de abril del presente año mil novecientos cincuenta y tres (1953), a las nueve horas de la mañana, para proceder al interrogatorio de los testigos que las partes en causa se proponen hacer oír en relación con la información y contra-información testimonial sumaria ordenada; y SEPTIMO: Reserva las costas"; 29) que en fecha veintiuno del mes de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, el mencionado Tribunal, en Cámara de Consejo, dictó una sentencia, mediante la cual designó a Leonard Rachel, perito, en sustitución de Rafael Esteva, renunciante"; 30) que por sentencia de fecha diecinueve de octubre del repetido año mil novecientos cincuenta y tres, dicha Cámara de lo Civil y Comercial, ordenó la prórroga del informativo y contra-informativo, ya dispuesto, y fijó fecha para su realización; 31) que tales medidas de información y contra-información fueron realizadas en la audiencia pública fijada al efecto del día 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que en esa misma audiencia y en vista de las conclusiones de las partes en causa, el tribunal dictó sentencia ordenando una comunicación de documentos entre dichas partes, sobreseyendo el conocimiento del fondo en esta audiencia, y fijando, para la discusión del mismo, la audiencia pública del día 30 de noviembre de dicho año a las 9 de la mañana; 32) que en

fecha cinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por ser infundado el pedimento de las Compañías demandadas, en la demanda comercial en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la Alliance Assurance Company, Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, tendiente dicho pedimento a que sea rechazada la susodicha demanda por haber incurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; SEGUNDO: Acoge, por ser justa, la referida demanda y condena a las ya dichas compañías aseguradoras demandadas, a pagarle a la demandante el importe de sus respectivas pólizas hasta la suma de RD\$66,129.55 (sesenta y seis mil ciento veinte y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos), de la que debe ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarentisiete centavos), correspondiente a mercancías salvadas; indemnización ésta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; TERCERO: Condena, igualmente, a dichas compañías demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos) desde el día de la demanda; CUARTO: Rechaza, por ser ello improcedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas sean condenadas al pago de RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por concepto de daños materiales; QUINTO: Condena, además, a las ya mencionadas compañías demandadas, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afir-

man haberlas avanzado en su totalidad"; 33) que sobre los recursos de apelación interpuestos de modo principal, por la Phoenix Assurance Company, Ltd., y la Alliance Assurance Company, Ltd., è incidentalmente, por la Najib Azar e Hijos, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidentales, respectivamente, incoadas por la Phoenix Assurance Company, Ltd. de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Ltd., de generales anotadas y la Najib Azar e Hijos, C. por A., de generales que constan, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril de 1954; SEGUNDO: En lo que se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Ltd., apelantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguro y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Najib Azar e Hijos, C. por A., contra las mencionadas Compañías Aseguradoras, tendentes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas, o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pólizas y porque no ha lugar a daños y perjuicios; TERCERO: Que, acogiendo la demanda de Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 5 de abril de 1954, en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicado a la demandante incidental, y, actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a Najib Azar e Hijos, C. por A., la primera: la suma de RD\$50,000 00 (cincuenta mil pesos), y la segunda la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas

de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y siete centavos), correspondientes a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e Hijos, C. por A., su propia aseguradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma en conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea la cantidad de RD\$2,811.00 (dos mil ochocientos once pesos); CUARTO: Condena, igualmente, a dichas compañías aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., los intereses legales de las sumas respectivas a que han sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas; QUINTO: Que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales la suma de RD\$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos), con los siguientes alcances, la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos) y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos); SEXTO: Que debe condenar y condena, a las Compañías aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 34) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Ltd. la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Phoenix Assurance Company, Ltd. cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; 35) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de envío, dictó en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas en fecha 21 de octubre del año 1955 por la Najib Azar e Hijos, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda y en consecuencia ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la citada Compañía haga la prueba de que: a) presentó a su debido tiempo las declaraciones exigidas en los contratos de seguros intervenidos con las Compañías Aseguradoras Alliance Assurance Company, Limited, y Phoenix Assurance Company, Ltd.; b) que gozaban de un plazo adicional para hacer dichas declaraciones, según alegan; c) de que además las citadas Compañías entorpecieron mediante hechos a ellos imputables el cumplimiento de las formalidades exigidas en las pólizas de seguro; y d) para demostrar asimismo cualquier otro hecho pertinente de la causa; SEGUNDO: Fijar la audiencia que celebrará esta Corte el día lunes que contaremos a nueve (9) del mes de abril del corriente año, a las 9 horas de la mañana, para conocer del informativo testimonial que por esta sentencia se ordena; TERCERO: Reserva el derecho a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited y Alliance Assurance Company, Limited, de celebrar el contra informativo testimonial correspondiente; CUARTO: Reserva las costas de la presente instancia, para ser acumuladas cuando sea fallado el fondo de este asunto"; 36) que después de realizada la medida de instrucción ordenada por la anterior sentencia, la Corte a qua dictó sentencia en fecha 14 de septiembre de 1956, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declarará regular y válido el informa-

tivo celebrado por esta Corte en fecha 9 de abril de 1956; TERCERO: Condena a la Phoenix Assurance Company Limited, y a la Alliance Assurance Co. Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$61,348.08, en la proporción correspondiente a cada una de dichas aseguradoras, de acuerdo con el monto de las pólizas, confirmando así, en este aspecto, la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, al pago de los intereses legales de la suma que le corresponda pagar, en la proporción al monto de la póliza, confirmando también, en este aspecto, la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$32,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la asegurada, a consecuencia de los hechos perjudiciales cometidos por esta Compañía aseguradora; SEXTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited compañía aseguradora que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas a favor de los abogados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte"; 37) que sobre los recursos de casación interpuestos por la Phoenix Assurance Company, Ltd., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia rechazando el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria del veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y otra sentencia casando el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, y enviando el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; 38) que dicha Corte dictó en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que se copia a continuación, y cuyo dispositivo, en su ordinal tercero, letra a) ha sido ahora impugnado en casación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación incidental de la Najib Azar

e Hijos, C. por A., contra sentencia dictada en materia comercial por la Cámara de lo Civil y Comercial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el día 5 del mes de abril del año 1954; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicha intimante por falta de concluir al fondo; TERCERO: Acoge las conclusiones de la Phoenix Assurance Company, Limited, y, en consecuencia: a) Rechaza el pedimento sobre el informativo testimonial formulado a nombre de la Najib Azar e Hijos, C. por A., por improcedente y mal fundado; b) Confirma en todas sus partes el ordinal cuarto de la preindicada sentencia que rechazó la demanda civil intentada por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la intimada, Phoenix Assurance Company, Limited, por concepto de daños morales y materiales, por ser improcedente; CUARTO: Condena a la intimante incidental Najib Azar e Hijos, C. por A., quien sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “1.— Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil; Violación del derecho de defensa y falta de base legal; y 2.— Violación del artículo 1388 (léase 1382) del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente alega que “para rechazar la información testimonial solicitada, la Corte **a qua** sostiene que existen piezas en el expediente que desmienten categóricamente la ‘pretendida tesis de la incautación’, entre ellas ‘el acto de desalojo del 19 de marzo de 1953’, del establecimiento ocupado por la Najib Azar e Hijos, C. por A.”, y que “con tal afirmación la Corte **a qua** pone de manifiesto dos errores fundamentales, uno relativo al alcance de la medida de instrucción solicitada, y el otro relativo a los hechos que rodearon la incautación, que no es sino un aspecto de la demanda en daños y perjuicios”; que aunque se aprecie que “la incautación ha quedado desmentida... no se podía negar la medida de instrucción solicitada, ya que... la información testimonial tenía como fi-

nalidad demostrar una serie de hechos, que una vez establecidos, harían admisible la demanda en daños y perjuicios que se había intentado”, y que, continúa alegando la recurrente, “tratándose de una materia comercial, en la cual la articulación de los hechos no se hace necesaria para ordenar una información testimonial”, la solicitud de esta medida “no podía ser rechazada bajo el sólo fundamento de que la incautación no había sido probada”, en vista de que ella pidió, además, que se le autorizara a probar todos los hechos pertinentes de la causa”; que, finalmente, la recurrente sostiene que “al restringir el sentido de la medida de instrucción solicitada”, la sentencia impugnada carece en este aspecto de base legal, y al rechazar la Corte **a qua** el informativo, pedido, “no tan sólo para probar la incautación, sino para probar también todos los hechos pertinentes al litigio, o sea todos los hechos tendientes a probar la falta del deudor y sus consecuencias”, violó el derecho de defensa y el artículo 1315 del Código Civil, y también el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, “ya que se rechazaron, por lo menos en su examen, hechos concluyentes y pertinentes para la solución del litigio”; pero,

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la pertinencia y utilidad de la prueba testimonial ofrecida y pueden, por tanto, denegar libremente dicha medida de instrucción cuando entiendan que los hechos a probar están contradichos o desmentidos por los documentos de la causa; que, por consiguiente, la sentencia que rechaza por cuestiones de puro hecho una demanda de informativo, no está sujeta a la censura de la casación;

Considerando, que en el presente caso la actual recurrente pidió ante la Corte **a qua** una información testimonial para probar lo siguiente: “a) Que la Alliance Assurance Co., Ltd., y la Phoenix Assurance Com. Ltd. se incautaron del edificio denominado “El Encanto” radicado en la calle “El Conde” N° 80 de Ciudad Trujillo, como consecuencia del incendio ocurrido el 22 de julio de 1952; b) Que la conclu-

yente gozaba y goza de crédito para impulsar sus actividades comerciales, mediante la compra de nuevos efectos y mercancías de fácil expendio en su establecimiento; c) Que como consecuencia de esa incautación, la concluyente estaba en la imposibilidad absoluta de continuar sus actividades comerciales o de disponer del punto comercial en la forma que creyera más conveniente; d) Que la concluyente experimentó grandes daños y perjuicios como consecuencia de la incautación ordenada por las compañías aseguradoras; y e) Cualquier otro hecho pertinente a la causa”;

Considerando que la Corte **a qua** denegó la información testimonial solicitada, sobre el fundamento de que por el examen del acto del 4 de noviembre de 1952 que fué notificado a la actual recurrente a requerimiento de la Phoenix Assurance Company, Ltd., se comprueba que ésta “no incurrió en la pretendida incautación cuya imputación le hace la Najib Azar e hijos, C. por A.”, y que “se trata, según lo evidencia el referido acto, de una negativa formulada por la compañía aseguradora a fin de evitar que las mercancías y efectos mobiliarios fuesen retirados del edificio donde ocurrió el incendio”; y, además, porque “existen piezas en el expediente” que “desmienten categóricamente la pretendida tesis de la incautación”, entre las cuales figura “el proceso-verbal de desalojo del establecimiento comercial ocupado por la Najib Azar e Hijos, C. por A., practicado el 19 de marzo de 1953, en ejecución de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 25 de noviembre de 1952”, y “el acto de fecha 20 de marzo del año 1953, notificado a la aseguradora por la asegurada, en que esta última hace reservas de reclamarle daños y perjuicios por el desalojo ejecutado en contra de ella”, lo cual demuestra, según se expresa en el fallo impugnado, que la Najib Azar e Hijos, C. por A., estaba ocupando el referido local;

Considerando, por otra parte, que los motivos expuestos por la Corte **a qua** para justificar el rechazamiento de la

prueba del hecho antes mencionado, justifica también, en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, el rechazamiento de la prueba de los hechos articulados en las letras **b, c y d**, tendientes a establecer el crédito de que gozaba la actual recurrente para impulsar sus actividades comerciales; y que, a consecuencia de la incautación, ella estaba en la imposibilidad de continuar sus actividades comerciales o de disponer del punto comercial en la forma que creyere más conveniente, lo cual le causó un daño; que, definitivamente, la Corte **a qua**, denegó la información testimonial solicitada, después de haber apreciado soberanamente que dicha medida resultaba inútil, porque los hechos articulados por la actual recurrente estaban en contradicción con los documentos de la causa;

Considerando, además, en cuanto a la prueba "de cualquier otro hecho pertinente a la causa", también solicitada en la letra e) de las conclusiones, que si bien en materia sumaria la ley no exige que los hechos sean previamente articulados en las condiciones requeridas por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil para los informativos ordinarios, en materia sumaria es necesario, cuando menos, que la articulación se haga en las conclusiones de audiencia, a fin de que los jueces puedan apreciar la pertinencia y utilidad de la prueba ofrecida y para que las partes estén en condiciones de discutirla; que, por consiguiente, no puede censurarse a ningún tribunal porque no ordene la prueba de hechos que no hayan sido articulados;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte **a qua**, al denegar la información testimonial, no ha cometido las violaciones de la ley, ni ha incurrido en los vicios denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, que para estatuir sobre la demanda de informativo formulada por la actual recurrente, la Corte **a qua** no tenía que decidir si la circunstancia de haberle negado la compañía ase-

guradora, por su acto del 4 de noviembre de 1952, todo derecho a retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que se encontraban en el lugar del siniestro, le ocasionó algún perjuicio, pues esta cuestión es atinente al fondo; que, lo admitido definitivamente por la Corte **a qua**, al fallar la demanda de informativo fué, como se ha expresado ya en el examen del primer medio, que de ese documento no resulta la prueba de la incautación alegada, y que, tanto el proceso-verbal de desalojo del 19 de marzo de 1953, como el acto del 20 de marzo de ese mismo año, por el cual la asegurada hizo a la aseguradora "reservas de reclamarle daños y perjuicios por el desalojo ejecutado..."; demuestran que la actual recurrente ocupaba el edificio, por lo que juzgó inútil ordenar la prueba de la incautación, desmentida por los documentos de la causa; que esos documentos fueron libremente apreciados por la Corte **a qua**, para determinar la pertinencia del hecho a probar, y al admitir que ellos "desmentían la tesis de la incautación", no los ha desnaturalizado;

Considerando que, por otra parte, la recurrente sostiene en este medio que el fallo impugnado contiene motivos contradictorios, en vista de que después de afirmar que "la incautación no se hizo... admite que tuvo efecto la incautación", y que "cuando la Corte **a qua** dice que las actuaciones relativas a la incautación fueron ajustadas de acuerdo con el artículo 12 de la póliza de seguro, es en este caso donde la Corte **a qua** admite que efectivamente hubo incautación, pues es indudable que la referida cláusula permite una incautación condicional, atribuye (la Corte) a ésta, 'a la incautación' mayores efectos que los que han podido atribuirle las partes en el momento de aceptar la cláusula que preve tan singular medida"; pero

Considerando que la sentencia impugnada no contiene motivos contradictorios; que, en efecto, lo que la Corte **a qua** hizo fué limitarse a examinar el acto del 4 de noviembre de 1953, y después de ponderarlo llegó a la conclusión de que

ese documento, que se refiere a una actuación de la compañía aseguradora, ajustada, según se expresa en el fallo impugnado, a la cláusula 12 de la póliza, estipulada para "evitar que las mercancías y efectos mobiliarios fuesen retirados del edificio donde ocurrió el incendio", no establecía la prueba de la incautación alegada;

Considerando, que, finalmente, la recurrente invoca en el desarrollo de este medio que "la Corte a qua sostiene que no hay lugar a daños y perjuicios con la incautación realizada, porque el expresado texto —la cláusula 12— las exonera de toda obligación y responsabilidad con la asegurada en el ejercicio de esos poderes", y que en ese aspecto "viola el artículo 1382 del Código Civil, ya que... es inaceptable toda renuncia, de parte de la víctima a la responsabilidad cuasi delictual que nace de ese texto";

Considerando sin embargo, que la Corte a qua no ha dicho "que no hay lugar a daños y perjuicios con la incautación realizada", ni que se haya estipulado tampoco una cláusula exonerando a la compañía aseguradora de la responsabilidad delictuosa consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, como lo afirma erróneamente la recurrente; que lo que la Corte a qua ha proclamado en el fallo impugnado, al analizar el acto del 4 de noviembre de 1952, por el cual la compañía aseguradora negó a la asegurada "todo derecho a retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que están 'alojados' en la casa N° 80, de la calle "El Conde", esquina a "Santomé", con el exclusivo propósito de determinar si de dicho acto resulta la prueba de la incautación alegada por la recurrente, es que la Phoenix "no incurrió en la pretendida incautación cuya imputación le hace la Najib Azar e Hijos, C. por A."; que "se trata... de una negativa formulada por la compañía aseguradora a fin de evitar que las mercancías y efectos mobiliarios fuesen retirados del edificio donde ocurrió el incendio"; alegando, de modo superabundante, que "la Phoenix Assurance Company, Ltd., como aseguradora podía hacerlo, ya que dicha actuación fué ajustada

tada al artículo 12 de la Póliza de Seguro", y que "el expresado texto la exonera de obligación y responsabilidad con el ejercicio de estos poderes";

Considerando que, en tales condiciones, el segundo y último medio, carece, como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e hijos, C. por A., contra el inciso a) del ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Najib Azar e Hijos, C. por A.

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra, Salvador A. Espinal Miranda y Polibio Díaz.

Recurridos: Phoenix Assurance Company, Ltd.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e Hijos, C. por A., Compañía por Acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa N° 40 de la calle "Santiago", de esta ciudad, —quien tiene como Presidente-Tesorero al señor

José Azar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 4947, serie 1, sello N° 11508, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1, sello 2005, por sí y por los Licdos. Salvador A. Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 30021 y Polibio Díaz, cédula 329, serie 8, sello 1062, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 1113, abogado de la recurrida, la Phoenix Assurance Company, Ltd., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Licdos. César A. de Castro Guerra, Salvador A. Espinal Miranda y Polibio Díaz, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de la recurrente, en fecha veinticuatro de abril del corriente año;

Vistos los memoriales de ampliación;

Visto el auto dictado en fecha tres de agosto del corriente año por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Licenciados Francisco Elpidio Beras, Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 149 del Código de Procedi-

miento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha 28 de febrero de 1952, y en virtud de la póliza N° 8595095, y el endoso N° 4416, la Najib Azar e hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$30,000.00 con la Alliance Assurance Company, Limited, las 'mercancías en general, tejidos, fantasías, y otras existencias de clase no peligrosas, mientras se encuentren en un edificio de concreto', radicado en la calle 'El Conde', N° 80, de Ciudad Trujillo, establecimiento comercial de la asegurada; 2) que posteriormente, en fecha 8 de marzo de 1952, y en virtud de la póliza N° 13574-531, y el endoso N° 22, la Najib Azar e Hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$50,000.00 con la Phoenix Assurance Company, Limited, las "existencias de mercaderías y tejidos" mientras se encuentren en el edificio radicado en la calle El Conde N° 80 de Ciudad Trujillo, establecimiento comercial de la asegurada; 3) que en la noche del 8 de julio de 1952, se declaró un incendio en la casa N° 80 de la calle El Conde, de Ciudad Trujillo, en el establecimiento comercial de la asegurada Najib Azar e Hijos, C. por A.; 4) que en la fecha en que ocurrió este incendio las dos pólizas antes mencionadas, estaban vigentes; 5) que el día 9 de julio de 1952, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), inculpó a Aquiles Azar, de la firma Najib Azar e Hijos, C. por A. y a John Benjamín, sereno del establecimiento comercial como presuntos autores del crimen de incendio; f) que Aquiles Azar y John Benjamín, fueron detenidos por orden de las autoridades judiciales encargadas de investigar el presunto crimen; 6) que Aquiles Azar, ya en libertad, envió el día 22 de julio de 1952, a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas comunicándole el incendio, a cada una de ellas e informándole que las pérdidas habían sido 'totales'; 7) que ese mismo día, 22 de julio de 1952, las Compañías ase-

guradoras le manifestaron a la asegurada que ellas no aceptaban esas cartas como reclamación de las pólizas, porque no se ajustaban a la cláusula 11 de la póliza; 8) que ese mismo día 22 de julio del 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., envió a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas, con el contenido siguiente: 'En adición a nuestra carta de esta misma fecha, tenemos a bien participarles que nuestros libros, facturas, documentos, inventario, etc., están a disposición de Uds., para el debido examen y comprobaciones. Omitimos esto, porque mientras los empleados de Uds., tomaban fotografías, medían telas y realizaban todas las investigaciones que consideraron convenientes, el señor Aquiles Azar estaba presente y les fué facilitando cuantos datos y papeles le requerían.— Además, hacemos saber a Uds., que el balance de las existencias a la fecha del siniestro y según nuestros libros arroja un total de ochenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos con noventa y ocho centavos (RD\$82,397.98). En consecuencia, nosotros requeriremos de esa Compañía el pago de la totalidad de los RD\$30,000.00 en que estaban aseguradas las existencias de nuestro establecimiento 'El Encanto', cuando sea de lugar. Por otra parte, como las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera que no representan ningún valor, nosotros entendemos y sostenemos que la pérdida para nosotros es absolutamente total en cuanto a las mercancías se refiere; lo que puede comprobarse fácilmente con el examen de dichas cantidades de telas por personas que tengan a bien designar las partes de común acuerdo'; 9) que las Compañías Aseguradoras contrataron a los ajustadores Parajón e Hijo, de La Habana, Cuba, para que verificaran los daños ocasionados por el incendio y rindieran el informe correspondiente; 10) que según el Informe Parajón, fechado en La Habana, el día 31 de julio de 1952, las pérdidas ascendieron a la suma de RD\$22,730.32 y el salvamento ascendió a la suma de RD\$4,781.47; que en ese Informe se expresa que 'se colocaron dos candados (con diferentes llaves) en la puerta de

entrada con el objeto de que el Asegurado no pudiese entrar sin nosotros, o vice-versa; 11) que en fecha 8 de agosto de 1952, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, dictó una providencia cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos 1º, Declarar y al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Aquiles Azar y John Benjamín, de haber perpetrado el crimen de incendio; y por tanto que no ha lugar a la persecución de las actuaciones dictadas a cargo de los referidos procesados, con motivo de la infracción anteriormente citada, y consecuentemente disponemos: Sobreseer, y al efecto sobreseemos dichas actuaciones; y Segundo: Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines que establece la ley"; 12) que en el presente expediente no existe la prueba de que posteriormente al 8 de agosto de 1952, aparecieran cargos nuevos contra Aquiles Azar o contra algún representante de la asegurada, que hagan suponer que la asegurada o sus representantes, cometieran el incendio a que se hace referencia; 13) que en fecha 23 de agosto de 1952, la asegurada notificó un acto a las aseguradoras, tendientes a la designación de un árbitro para la evaluación de las pérdidas y daños; 14) que en fecha 6 de septiembre de 1952, las Compañías Aseguradoras notificaron a la asegurada un acto en virtud del cual la intimaban a presentar el estado detallado de las pérdidas dentro de los 10 días a partir del 6 de septiembre de 1952; 15) que en fecha 15 de septiembre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., comunicó a las aseguradoras que "no está en condiciones de ofrecerle por el momento, un estado detallado de todas las pérdidas y daños sufridos"... "que por retener" las aseguradoras "las llaves de uno de los candados de cierre del edificio marcado con el N° 80 de la calle "El Conde", lugar donde se originó el si-

niestro, debiendo por tanto ellas, las aseguradoras, concurrir al referido edificio con las llaves en referencia y darle un plazo para suministrar un estado detallado de las pérdidas y daños originados por el incendio; que además la asegurada comunicó a las aseguradoras por ese mismo acto, que tenía sumo interés en que en el plazo de 10 días, las aseguradoras le comuniquen el Informe Parajón; que de igual modo, la Asegurada intima a las aseguradoras a nombrar un árbitro que justiprecie las mercancías que se hallan en el establecimiento comercial; que también la asegurada manifiesta a las aseguradoras que el retardo en el pago de las indemnizaciones debidos, por las compañías aseguradoras, le está causando graves perjuicios y que por este acto hacer reservas de derecho para demandar las reparaciones que procedan; 16) que en fecha 26 de septiembre de 1952, las aseguradoras notificaron un acto a La Najib Azar e Hijos, C. por A., en virtud del cual les manifestaban a la asegurada que tan pronto como Parajón terminó su actuación, retiró el candado la Najib Azar e Hijos, C. por A., en posesión absoluta, nuevamente del establecimiento y que si un nuevo candado ha sido puesto, conjuntamente con el de Najib Azar e Hijos, C. por A., como no ha sido la obra de las aseguradoras, éstas no pueden ni suministrar las llaves de ese candado, ni oponerse a que la Najib Azar e Hijos, C. por A., entre en su propiedad del modo que lo juzgue pertinente; que además en ese acto se le concedió a la asegurada un plazo de 10 días para presentar el estado detallado de las pérdidas; 17) que en fecha 1º de octubre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., solicitó del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), que ordenara la apertura del local donde estaba el establecimiento comercial de Najib Azar e Hijos, C. por A., en razón de que la asegurada no tenía la llave de uno de los candados de cierre; 18) que en fecha 2 de octubre de 1952, el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, redactó el acta de apertura

del ya indicado local; 19) que ese mismo día 2, fué celebrada en la Superintendencia de Bancos, una reunión de las aseguradoras y la asegurada a fin de llegar a un entendido amigable; que en esa reunión se llegó a la conclusión de que la asegurada debía presentar los documentos justificativos de su reclamación; 20) que en fecha 11 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la asegurada comunicó a las aseguradoras el estado detallado de las pérdidas y daños, y los siguientes documentos: Inventario de las existencias practicado en fecha 31 de diciembre de 1951; Relación de las operaciones que justifican las entradas de mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951 y Balance aproximado de las existencias que había en el edificio "El Encanto", el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio; 21) que en ese estado se expresa que la asegurada no le atribuye prácticamente ningún valor a las mercancías y tejidos mojados, chamuscados, rotos, ahumados, etc., pero que está dispuesta a que se sometan a tasación pericial, dentro de las previsiones de la póliza; 22) que en esa misma fecha 11 de octubre de 1952, la Compañía Asegurada encarece a las Aseguradoras el pago de la indemnización, "ya que los daños y perjuicios que venimos sufriendo es posible que sean fatales y de imposible reparación"; 23) que en fecha 28 de octubre de 1952, la asegurada intimó a las aseguradoras a pagarle las indemnizaciones procedentes, en el plazo de un día franco, advirtiéndole que si las aseguradoras deseaban mantener en el edificio las 'mercancías ahumadas y deterioradas', deberían pagar el precio del alquiler mensual del edificio, para impedir el desalojo intentado por el señor Figuerero Juanes; 24) que en fecha 3 de noviembre de 1952, la asegurada participó a las Compañías aseguradoras que para evitar un desalojo, y en interés de facilitar el pago amigable de las indemnizaciones, dicha asegurada aceptaba, sacrificándose el valor de RD\$4,781.47, que le habían atribuído las aseguradoras a las mercancías que se encontraban en el edificio; que además por ese acto las Compañías aseguradoras le hacen saber a

la asegurada, "que rechazan la reclamación formulada por la Najib Azar e Hijos, C. por A.", y que "dicha asegurada carece de todo derecho a obtener de sus requerientes indemnización alguna"; 26) que en fecha veintinueve de noviembre de 1952, la asegurada emplazó a las compañías aseguradoras ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), a los fines siguientes: "Primero: Condenarse al pago del importe de sus respectivas pólizas, suscritas a favor de mi requeriente, previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudiesen estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc., que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el Juez tocante a un seguro propio del asegurador por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que ellas deben pagarle a mi requeriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una indemnización por el momento de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de mi requeriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolas en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo o un experticio, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere pertinente, y de reclamarles mayores daños y perjuicios si fuere de lugar"; 27) que en fecha quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ordena el descenso a la casa Número 80

(ochenta) de la calle "El Conde", esquina a la calle "Santomé", de esta Ciudad Trujillo, a los fines legales respecto de las pretensiones de las partes en causa y para el esclarecimiento de los puntos que fueren de lugar. SEGUNDO: Fija el día diecinueve (19) del presente mes de diciembre y año mil novecientos cincuenta y dos (1952) a las tres horas de la tarde (3 p.m.), para la realización del descenso ordenado; y TERCERO: Reserva las costas"; 28) que en fecha diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, la referida Cámara de lo Civil y Comercial dictó la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Ordena un juicio pericial sumario respecto de los puntos articulados de las letras b), c), d), e) y f) del ordinal primero de las conclusiones presentadas por la co-demandada la Phoenix Assurance Company, Limited, y las cuales figuran transcritas precedentemente; SEGUNDO: Designa, de oficio, como Peritos, para la realización de dicho juicio pericial, a los señores Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José F. Elmúdesi, de este domicilio y residencia; TERCERO: Ordena, asimismo, la información testimonial sumaria pedida por el demandante, la Najib Azar e Hijos, C. por A., y relativamente a los hechos articulados por ella en el dispositivo de su escrito de ampliación que se ha transcrito precedentemente; CUARTO: Reserva a las compañías demandadas, la Alliance Assurance Company, Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, la contra-información testimonial sumaria por ser de derecho; QUINTO: Ordena que los dichos peritos Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José F. Elmúdesi deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, antes de comenzar las diligencias periciales encomendadas; SEXTO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día jueves veintitrés (23) del mes de abril del presente año mil novecientos cincuenta y tres (1953), a las nueve horas de la mañana, para proceder al interrogatorio de los testigos que las partes en causa se

proponen hacer oír en relación con la información y contra-información testimonial sumaria ordenada; y SEPTIMO: Reserva las costas"; 29) que en fecha veintiuno del mes de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, el mencionado Tribunal, en Cámara de Consejo, dictó una sentencia, mediante la cual designó a Leonard Rachel, perito, en sustitución de Rafael Esteva, renunciante; 30) que por sentencia de fecha diecinueve de octubre del repetido año mil novecientos cincuenta y tres, dicha Cámara de lo Civil y Comercial, ordenó la prórroga del informativo y contra-informativo, ya dispuesto, y fijó fecha para su realización; 31) que tales medidas de información y contra-información fueron realizadas en la audiencia pública fijada al efecto del día 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que en esa misma audiencia y en vista de las conclusiones de las partes en causa, el tribunal dictó sentencia ordenando una comunicación de documentos entre dichas partes, sobreseyendo el conocimiento del fondo en esta audiencia, y fijando, para la discusión del mismo, la audiencia pública del día 30 de noviembre de dicho año a las 9 de la mañana; 32) que en fecha cinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por ser infundado el pedimento de las Compañías demandadas, en la demanda comercial en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la Alliance Assurance Company, Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, tendiente dicho pedimento a que sea rechazada la susodicha demanda por haber incurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; SEGUNDO: Acoge, por ser justa, la referida demanda y condena a las ya dichas compañías aseguradoras

demandadas, a pagarle a la demandante el importe de sus respectivos pólizas hasta la suma de RD\$66,129.55 (sesenta y seis mil ciento veinte y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos), de la que debe ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarenti-siete centavos), correspondiente a mercancías salvadas; indemnización ésta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; TERCERO: Condena, igualmente, a dichas compañías demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos) desde el día de la demanda; CUARTO: Rechazá, por ser ello imprócedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas sean condenadas al pago de RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños materiales; QUINTO: Condena, además, a las ya mencionadas compañías demandadas, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 33) que sobre los recursos de apelación interpuestos de modo principal, por la Phoenix Assurance Company, Ltd., y la Alliance Assurance Company, Ltd., e incidentalmente, por la Najib Azar e Hijos, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidentales, respectivamente, incoadas por la Phoenix Assurance Company Ltd. de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Ltd. de generales anotadas, y la Najib Azar e Hijos, C. por A., de generales que constan, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril de 1954; SEGUNDO: En lo que se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assu-

rance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Ltd., apelantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguro y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Najib Azar e Hijos, C. por A., contra las mencionadas Compañías Aseguradoras, tendientes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas, o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pólizas y porque no ha lugar a daños y perjuicios; TERCERO: Que, acogiendo la demanda de Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 5 de abril de 1954, en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicado a la demandante incidental, y, actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a Najib Azar e Hijos, C. por A., la primera: la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), y la segunda la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y siete centavos), correspondientes a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e Hijos, C. por A., su propia aseguradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma en conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea la cantidad de RD\$2,811.00 (dos mil ochocientos once pesos); CUARTO: Condena, igualmente, a dichas compañías aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., los intereses legales de las sumas respectivas a que han sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas; QUINTO: Que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la

Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales la suma de RD\$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos), con los siguientes alcances, la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos) y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos); SEXTO: Que debe condenar y condena, a las Compañías aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 34) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Ltd., la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Phoenix Assurance Company, Ltd., cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; 35) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de envío, dictó en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas en fecha 21 de octubre del año 1955 por la Najib Azar e Hijos, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda y en consecuencia ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la citada Compañía haga la prueba de que: a) presentó a su debido tiempo las declaraciones exigidas en los contratos de seguros intervenidos con las Compañías Aseguradoras Alliance Assurance Company, Limited,

y Phoenix Assurance Company, Ltd.; b) que gozaban de un plazo adicional para hacer dichas declaraciones, según alegan; c) de que además las citadas Compañías entorpecieron mediante hechos a ellos imputables el cumplimiento de las formalidades exigidas en las pólizas de seguro; y d) para demostrar asimismo cualquier otro hecho pertinente de la causa; SEGUNDO: Fijar la audiencia que celebrará esta Corte el día lunes que contaremos a nueve (9) del mes de abril del corriente año, a las 9 horas de la mañana, para conocer del informativo testimonial que por esta sentencia se ordena; TERCERO: Reserva el derecho a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited y Alliance Assurance Company, Limited, de celebrar el contra-informativo testimonial correspondiente; CUARTO: Reserva las costas de la presente instancia, para ser acumuladas cuando sea fallado el fondo de este asunto"; 36) que después de realizada la medida de instrucción ordenada por la anterior sentencia, la Corte a qua dictó sentencia en fecha 14 de septiembre de 1956, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declara regular y válido el informativo celebrado por esta Corte en fecha 9 de abril de 1956; TERCERO: Condena a la Phoenix Assurance Company Limited, y a la Alliance Assurance Co. Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$61,348.08, en la proporción correspondiente a cada una de dichas aseguradoras, de acuerdo con el monto de las pólizas, confirmando así, en este aspecto, la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la Phoenix Assurance Company Limited, al pago de los intereses legales de la suma que le corresponda pagar, en la proporción al monto de la póliza, confirmando también, en este aspecto, la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la Phoenix Assurance Company Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$32,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la asegurada, a consecuencia de

los hechos perjudiciales cometidos por esta Compañía aseguradora; SEXTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, compañía aseguradora que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas a favor de los abogados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte"; 37) que sobre los recursos de casación interpuestos por la Phoenix Assurance Company, Ltd., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia rechazando el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria del veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y otra sentencia casando el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, y enviando el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; 38) que dicha Corte dictó en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación incidental de la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra sentencia dictada en materia comercial por la Cámara de lo Civil y Comercial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el día 5 del mes de abril del año 1954; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicha intimante por falta de concluir al fondo; TERCERO: Acoge las conclusiones de la Phoenix Assurance Company, Limited, y, en consecuencia: a) Rechaza el pedimento sobre el informativo testimonial formulado a nombre de la Najib Azar e Hijos, C. por A., por improcedente y mal fundado; b) Confirma en todas sus partes el ordinal cuarto de la preindicada sentencia que rechazó la demanda civil intentada por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la intimada, Phoenix Assurance Company, Limited, por concepto de daños morales y materiales, por ser improcedente; CUARTO: Condena a la intimante incidental Najib Azar e Hijos, C. por A., quien sucumbe, al pago de las cos-

tas"; 39) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente la Corte a qua, dictó en fecha 23 de diciembre de 1958, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto de la oponente, la Najib Azar e Hijos, C. por A., por falta de concluir; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en lo comercial, el día 22 del mes de julio del año 1958, cuya parte dispositiva textualmente se expresa así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación incidental de la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra sentencia dictada en materia comercial por la Cámara de lo Civil y Comercial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el día 5 del mes de abril del año 1954; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicha intimante por falta de concluir al fondo; TERCERO: Acoge las conclusiones de la Phoenix Assurance Company, Limited, y, en consecuencia: a) Rechaza el pedimento sobre el informativo testimonial formulado a nombre de la Najib Azar e Hijos, C. por A., por improcedente y mal fundado; b) Confirma en todas sus partes el ordinal cuarto de la preindicada sentencia que rechazó la demanda civil intentada por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la intimada, Phoenix Assurance Company, Limited, por concepto de daños morales y materiales, por ser improcedente; CUARTO: Condena a la intimante incidental Najib Azar e Hijos, C. por A., quien sucumbe, al pago de las costas"; CUARTO: Condena a dicha Najib Azar e Hijos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas causadas en la presente instancia, incluyendo las causadas por ante las Cortes de Apelación de Ciudad Trujillo y de San Cristóbal";

Considerando que la recurrida alega los siguientes medios: "1.— Violación de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 2.— Violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.—

Falta de base legal, Violación del derecho de defensa, contradicción de motivos; 3.— Violación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene que “la Corte a qua ignoró primero las conclusiones presentadas en la audiencia del 31 de octubre del 1958 por la recurrente, por cuyo medio pedía de una manera principal el sobreseimiento del recurso de oposición, y subsidiariamente que se ordenase a las compañías aseguradoras que comunicaran todos y cada uno de los documentos en que iban a apoyar sus conclusiones, y luego ignoró la ampliación hecha por la exponente en sus conclusiones cuando solicitó la reapertura de los debates a fin de emplear algunos documentos nuevos en apoyo de sus pretensiones”; que “la Corte a qua podía, aún erróneamente rechazar en defecto las conclusiones sobre el fondo presentadas en audiencia; pero estaba obligada a dictar un fallo contradictorio, cosa que no hizo, rechazando o admitiendo la solicitud de sobreseimiento hecha por la recurrente, así como los pedimentos encaminados tanto a la comunicación de documentos como a la reapertura de los debates”; que las conclusiones relativas a las medidas de instrucción solicitadas, no fueron rechazadas implícitamente “con la mera confirmación de la sentencia dictada en defecto el 22 de julio del 1958, por que se trataba de peticiones distintas, en su alcance y en su contenido”, porque “la Corte a qua al confirmar dicha sentencia rechaza el pedimento formulado por la recurrente para que se celebre una información testimonial, cuando en realidad en oposición no se renovó tal petición, sino que se hicieron peticiones encaminadas a que se dictasen otras medidas de instrucción, cuyo rechazamiento o admisión no se encuentran en el fallo de la sentencia recurrida” y que “al proceder de esta manera la Corte a qua violó en lo que respecta a las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente, las disposiciones contenidas en los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que no procede pro-

nunciar defecto contra una parte que hubiese concluido, como ocurre en el caso de la recurrente"; pero

Considerando que tanto el sobreseimiento del conocimiento y fallo del recurso de oposición intentado contra la sentencia en defecto por falta de concluir del 22 de julio de 1958, solicitado de modo principal por la actual recurrente, como la comunicación de documentos y la reapertura de los debates, fueron rechazados por la Corte a qua, después de haber dado los motivos pertinentes; que, en efecto, en lo que concierne al sobreseimiento, la sentencia impugnada afirma que esa medida resultaba innecesaria, y en cuanto a que se ordenara la comunicación de documentos y la reapertura de los debates, la sentencia expresamente rechazó dichos pedimentos, siendo indiferente que esa decisión esté en los motivos, pues el dispositivo de una sentencia puede encontrarse en los motivos, cuando los jueces, de una manera clara y precisa, responden en los motivos —como ocurre en la especie—, al punto que les ha sido sometido y que ha debido ser objeto del fallo;

Considerando por otra parte, que si bien la Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia del 22 de julio de 1958, inclusive el punto relativo al rechazamiento de la información testimonial, el cual, por haber sido resuelto contradictoriamente no fué objeto del recurso de oposición, que estaba limitado al fondo, el examen de los motivos del fallo impugnado muestra que se trata de disposición superabundante, pues dicho fallo no contiene ninguna consideración relativamente a la información testimonial que ya había sido contradictoriamente denegada; que, además, es obvio que el "pronunciamiento del defecto por falta de concluir", contenido en el ordinal primero del fallo impugnado, se refiere exclusivamente al fondo de la demanda en daños y perjuicios, y no a las medidas de instrucción solicitadas al conocerse del recurso de oposición, las cuales fueron rechazadas contradictoriamente;

Considerando que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente alega lo siguiente: 1) "la Corte a qua dice que rechazó la petición de comunicación de documentos por que el documento solicitado se encontraba en manos de la parte que lo reclamaba, ya que el informe de los señores Parajón e hijo empleado en su defensa por las compañías aseguradoras ante la Cámara de lo Civil y Comercial y ante las Cortes de Apelación de Ciudad Trujillo y San Cristóbal, era conocido por la recurrente" y "en ninguna parte de la sentencia recurrida consta que la recurrente al solicitar una comunicación de piezas pidiera específicamente ese documento, ni que el mismo hubiese sido comunicado previamente a la intimante en las instancias a que se hace referencia en la sentencia recurrida"; 2) que para "rechazar la petición formulada por la recurrente para obtener la reapertura de los debates a fin de emplear algunos documentos nuevos en apoyo de sus pretensiones, la Corte a qua sostiene que para ello era preciso que se produjesen documentos nuevos para ser sometidos a debates contradictorios, con lo cual se incurre en una penosa confusión, ya que ni la ley subordina la reapertura de los debates a ese pre-requisito indicado por la Corte a qua, ni de ser cierta tal afirmación podría la recurrente presentar nuevos documentos, ya que al negar la Corte a qua la concesión de nuevos plazos para la producción de documentos de una y otra parte, puso a la recurrente en la imposibilidad de hacer valer tales documentos"; 3) que "la sentencia admite en uno de sus considerando que al dejar de concluir al fondo la oponente contra la sentencia de fecha 22 de julio de este año que en defecto rechazó su demanda incidental, no ha producido nada nuevo susceptible de modificar el criterio de la Corte relativo a la preindicada sentencia, por lo cual debe quedar esta vigente con todas sus consecuencias legales, por lo que procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia"; que "la Corte no podía de-

cir como ha dicho en la sentencia, que la decisión del 22 de julio quedaba confirmada y vigente con todas sus consecuencias, basándose en que la recurrente no había concluido al fondo ni había producido nada nuevo susceptible de modificar el criterio de la Corte"; que "ese es un razonamiento totalmente inaceptable ya que se trataba de instancias distintas, esto es, la de apelación y la de oposición sobre el recurso de apelación, que debían ser juzgadas mediante el empleo y examen de los medios de pruebas empleados en cada una de esas instancias, debiendo la Corte dar motivos especiales al pronunciarse sobre las diversas instancias de que había sido apoderada", y que "cuando "la Corte a qua afirma que rechaza un recurso de oposición porque el oponente no dice nada nuevo no tan sólo hace uso de motivos erróneos sino que en hecho deja sin motivos la sentencia recurrida"; pero

Considerando, en cuanto al primer punto, que la Corte a qua, haciendo uso de sus facultades soberanas, rechazó la comunicación del informe rendido por los señores Parajón e hijo, fundándose en que la actual recurrente conocía dicho informe; que, además, en el desarrollo de este medio la recurrente no dice cuáles fueron los otros documentos que desconocía y cuya comunicación solicitó porque eran útiles para su defensa, lo que es indispensable para saber si se violó o no su derecho de defensa; que, en lo que concierne al segundo punto, que la Corte a qua denegó la reapertura de los debates, fundándose, esencialmente, en que la recurrente no indicó cuáles eran los documentos nuevos que iban a ser empleados; que, al estatuir de este modo la Corte a qua procedió correctamente, pues la parte que solicita esa medida debe señalar al tribunal los documentos nuevos que han aparecido, para que él pueda apreciar la seriedad y utilidad de la medida; que, respecto del tercer punto, que la Corte a qua ha expresado en el fallo impugnado que "la Najib Azar e Hijos, C. por A., al dejar de concluir al fondo contra la sentencia de fecha 22 de julio de este año que en defecto rechazó

su demanda incidental, no ha producido nada nuevo susceptible de modificar el criterio de la Corte relativo a la preindicada sentencia, que por tal motivo, su decisión impugnada por el recurso de oposición notificado a requerimiento de la indicada Compañía, en fecha 7 del mes de agosto del presente año, debe quedar vigente con todas sus consecuencias legales, por lo que procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia"; que al estatuir de este modo la Corte a qua no ha hecho otra cosa que adoptar los motivos de la sentencia en defecto del 22 de julio de 1958, que estatuyó sobre el fondo de la demanda en daños y perjuicios, la cual contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando que, en tales condiciones, el segundo medio del recurso carece, como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se expresa que "habiendo sido apoderada la Corte a qua en virtud del ordinal primero del dispositivo de la sentencia del 30 de julio del 1957 dictada por esta Honorable Corte, apoderamiento que culminó en la sentencia del 22 de julio del 1958 que dió ganancia a las Aseguradoras, la segunda sentencia, casada por igual motivo que la primera, "es obvio que el criterio de esta Corte tuvo necesariamente que estar subordinado en su fallo a la decisión sobre la cuestión de derecho juzgada por la Suprema Corte" y que el criterio de la Suprema Corte de Justicia no se imponía a la Corte a qua, por la razón fundamental de que la segunda sentencia, o sea la dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal al catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, no fué casada por el mismo motivo que la primera sentencia, o sea la de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero,

Considerando que lo proclamado por la Corte a qua resulta superabundante, pues como se ha expresado ya, dicha Corte confirmó la sentencia en defecto del 22 de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que estatuyó sobre los daños y perjuicios reclamados por la actual recurrente, adoptando sus motivos, y el examen de esa decisión muestra que la Corte a qua no se atuvo simplemente al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sino que dió motivos propios para justificarla, fundándose esencialmente en que la compañía aseguradora no había cometido ninguna falta que comprometiera su responsabilidad civil, en vista de que en los "hechos puestos a su cargo sólo se advierte el ejercicio normal del derecho que le asistió en relación con el incendio de las mercancías y demás efectos de la Najib Azar e Hijos, C. por A.";

Considerando que, por tanto, la Corte a qua no ha violado el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual el tercero y último medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de julio de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Najib Azar e Hijos, C. por A.

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra, Salvador A. Espinal Miranda y Polibio Díaz.

Recurridos: Alliance Assurance Company, Ltd.

Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e Hijos, C. por A., Compañía por Acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa N° 40 de la calle "Santiago", de esta ciudad, quien tiene como Presidente-Tesorero al se-

ñor José Azar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 4947, serie 1, sello N° 11508, contra el inciso a) del ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha siete de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1, sello 2005, por sí y por los Licdos. Salvador A. Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 30021 y Polibio Díaz, cédula 329, serie 8, sello 1062, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, Cédula 214, serie 1, sello 1285, abogado de la recurrida, la Alliance Assurance Company, Limited, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los Licenciados César A. de Castro Guerra, Salvador A. Espinal Miranda y Polibio Díaz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la recurrida, notificado a los abogados de la recurrente en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha tres de agosto del corriente año por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados licenciados Francisco Elpidio Beras, Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha 28 de febrero de 1952, y en virtud de la póliza N^o 8595095, y el endoso N^o 4416, la Najib Azar e Hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$30,000.00 con la Alliance Assurance Company, Limited, las 'mercancías en general, tejidos, fantasías y otras existencias de clase no peligrosas, mientras se encuentren en un edificio de concreto', radicado en la calle "El Conde", N^o 80, de Ciudad Trujillo, establecimiento comercial de la asegurada; 2) que posteriormente, en fecha 8 de marzo de 1952, y en virtud de la póliza N^o 13574531, y el endoso N^o 22, la Najib Azar e Hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$50,000.00 con la Phoenix Assurance Company, Limited, las "existencias de mercaderías y tejidos" mientras se encuentren en el edificio radicado en la calle El Conde N^o 80 de Ciudad Trujillo, establecimiento comercial de la asegurada; 3) que en la noche del 8 de julio de 1952, se declaró un incendio en la casa N^o 80 de la calle El Conde, de Ciudad Trujillo, en el establecimiento comercial de la asegurada Najib Azar e Hijos, C. por A.; 4) que en la fecha en que ocurrió este incendio las dos pólizas antes mencionadas, estaban vigentes; 5) que el día 9 de julio de 1952, el procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), inculpó a Aquiles Azar, de la firma Najib Azar e Hijos, C. por A., y a John Benjamín, sereno del establecimiento comercial como presuntos autores del crimen de incendio; f) que Aquiles Azar y John Benjamín, fueron detenidos por orden de las autoridades judiciales encargadas de investigar el presunto crimen; 6) que Aquiles Azar, ya en libertad, envió el día 22 de julio de 1952, a las Compañías aseguradoras, sendas cartas comunicándole el incendio, a cada una de ellas e

informándole que las pérdidas habían sido 'totales'; 7) que ese mismo día, 22 de julio de 1952, las Compañías aseguradoras le manifestaron a la asegurada que ellas no aceptaban esas cartas como reclamación de las pólizas, porque no se ajustaban a la cláusula 11 de la póliza; 8) que ese mismo día 22 de julio del 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., envió a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas, con el contenido siguiente 'En adición a nuestra carta de esta misma fecha, tenemos a bien participarles que nuestros libros, facturas, documentos, inventario, etc., están a disposición de Uds., para el debido examen y comprobaciones. Omitimos esto, porque mientras los empleados de Uds., tomaban fotografías, medían telas y realizaban todas las investigaciones que consideraron convenientes, el señor Aquiles Azar estaba presente y les fué facilitando cuantos datos y papeles le requerían.— Además, hacemos saber a Uds., que el balance de las existencias a la fecha del siniestro y según nuestros libros, arroja un total de ochenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos con noventa y ocho centavos (RD\$82,397.98). En consecuencia, nosotros requeriremos de esta Compañía el pago de la totalidad de los RD\$30,000, en que estaban aseguradas las existencias de nuestro establecimiento 'El Encanto', cuando sea de lugar. Por otra parte, como las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera que no representan ningún valor, nosotros entendemos y sostenemos que la pérdida para nosotros es absolutamente total en cuanto a las mercancías se refiere, lo que puede comprobarse fácilmente con el examen de dichas cantidades de telas por personas que tengan a bien designar las partes de común acuerdo'; 9) que las Compañías Aseguradoras contrataron a los ajustadores Parajón e Hijo, de La Habana, Cuba, para que verificaran los daños ocasionados por el incendio y rindieran el informe correspondiente; 10) que según el Informe Parajón, fechado en La Habana, el día 31 de julio de 1952, las pérdidas ascendieron a la suma de RD\$22,730.32 y el salvamento ascendió a la suma de RD

\$4,781.47; que en ese Informe se expresa que 'se colocaron dos candados (con diferentes llaves) en la puerta de entrada con el objeto de que el Asegurado no pudiese entrar sin nosotros, o vice-versa; 11) que en fecha 8 de agosto de 1952, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, dictó una providencia cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos 1º—Declarar y al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Aquiles Azar Azar y John Benjamín, de haber perpetrado el crimen de incendio; y por tanto que no ha lugar a la persecución de las actuaciones dictadas a cargo de los referidos procesados, con motivo de la infracción anteriormente citada, y consecuentemente Disponemos: Sobreseer, y al efecto Sobreseemos dichas actuaciones; y Segundo: Ordenar como al efecto Ordenamos, que la presente providencia sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines que establece la ley"; 12) que en el presente expediente no existe la prueba de que posteriormente al 8 de agosto de 1952, aparecieran cargos nuevos contra Aquiles Azar o contra algún representante de la asegurada, que hagan suponer que la asegurada o sus representantes, cometieran el incendio a que se hace referencia; 13) que en fecha 23 de agosto de 1952, la asegurada notificó un acto a las aseguradoras, tendientes a la designación de un árbitro para la evaluación de las pérdidas y daños; 14) que en fecha 6 de septiembre de 1952, las Compañías Aseguradoras notificaron a la asegurada un acto en virtud del cual la intimaban a presentar el estado detallado de las pérdidas dentro de los 10 días a partir del 6 de septiembre de 1952; 15) que en fecha 15 de septiembre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., comunicó a las aseguradoras que "no está en condiciones de ofrecerle por el momento, un estado detallado de todas las pérdidas y daños sufridos" . . . "que por retener" las aseguradoras "las llaves

de uno de los candados de cierre del edificio marcado con el N° 80 de la calle "El Conde", lugar donde se originó el siniestro, debiendo por tanto ellas, las aseguradoras, concurrir al referido edificio con las llaves en referencia y darle un plazo para suministrar un estado detallado de las pérdidas y daños originados por el incendio; que además la asegurada comunicó a las aseguradoras por ese mismo acto, que tenía sumo interés en que en el plazo de 10 días, las aseguradoras le comuniquen el Informe Parajón; que de igual modo, la Asegurada intima a las aseguradoras a nombrar un árbitro que justiprecie las mercancías que se hallan en el establecimiento comercial; que también la asegurada manifiesta a las aseguradoras que el retardo en el pago de las indemnizaciones debidos, por las compañías aseguradoras, le está causando graves perjuicios y que por este acto hace reservas de derecho para demandar las reparaciones que procedan; 16) que en fecha 26 de septiembre de 1952, las aseguradoras notificaron un acto a la Najib Azar e Hijos, C. por A., en virtud del cual les manifestaban a la asegurada que tan pronto como Parajón terminó su actuación, retiró el candado quedando la Najib Azar e Hijos, C. por A., en posesión absoluta, nuevamente del establecimiento y que si un nuevo candado ha sido puesto, conjuntamente con el de Najib Azar e Hijos, C. por A., como no ha sido la obra de las aseguradoras, éstas no pueden ni suministrar las llaves de ese candado, ni oponerse a que la Najib Azar e Hijos, C. por A., entre en su propiedad del modo que lo juzgue pertinente; que además en ese acto se le concedió a la asegurada un plazo de 10 días para presentar el estado detallado de las pérdidas; 17) que en fecha 1º de octubre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., solicitó del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), que ordenara la apertura del local donde estaba el establecimiento comercial de Najib Azar e Hijos, C. por A., en razón de que la asegurada no tenía la llave de uno de los candados de cierre; 18) que en fecha 2 de octubre de 1952, el Magistrado

Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, redactó el acta de apertura del ya indicado local; 19) que ese mismo día 2, fué celebrada en la Superintendencia de Bancos, una reunión de las aseguradoras y la asegurada a fin de llegar a un entendido amigable; que en esa reunión se llegó a la conclusión de que la asegurada debía presentar los documentos justificativos de su reclamación; 20) que en fecha 11 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la asegurada comunicó a las aseguradoras el estado detallado de las pérdidas y daños, y los siguientes documentos: Inventario de las existencias practicado en fecha 31 de diciembre de 1951; Relación de las operaciones que justifican las entradas de mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951 y Balance aproximado de las existencias que había en el edificio "El Encanto", el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio; 21) que en ese estado se expresa que la asegurada no le atribuye prácticamente ningún valor a las mercancías y tejidos mojados, chamuscados, rotos, ahumados, etc., pero que está dispuesta a que se sometan a tasación pericial, dentro de las previsiones de la póliza; 22) que en esa misma fecha 11 de octubre de 1952, la Compañía Asegurada encarece a las Aseguradoras al pago de la indemnización, "ya que los daños y perjuicios que venimos sufriendo es posible que sean fatales y de imposible reparación"; 23) que en fecha 28 de octubre de 1952, la asegurada intimó a las aseguradoras a pagarle las indemnizaciones procedentes, en el plazo de un día franco, advirtiéndole que si las aseguradoras deseaban mantener en el edificio las "mercancías ahumadas y deterioradas", deberían pagar el precio del alquiler mensual del edificio, para impedir el desalojo intentado por el señor Figueroa Juanes; 24) que en fecha 3 de noviembre de 1952, la asegurada participó a las Compañías aseguradoras que para evitar un desalojo, y en interés de facilitar el pago amigable de las indemnizaciones, dicha asegurada aceptaba, sacrificándose el valor de RD\$4,781.47, que le habían atribuído las aseguradoras a las mercancías que se encontraban en el edi-

ficio; que además por ese acto se le advertía a las Compañías Aseguradoras, de que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, procedería a la venta pública de mercancías valoradas en RD\$5,000, aproximadamente, propiedad de la asegurada, "por falta de pago de parte de ésta, circunstancia por la cual se hace responsable a las aseguradoras de los daños y perjuicios que esta venta puede ocurrirle"; 25) que en fecha 4 de noviembre del año 1952, las Compañías aseguradoras negaron a la asegurada "todo derecho a retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que están alojados en la casa N° 80 de la calle "El Conde", de Ciudad Trujillo; que además por ese acto las Compañías Aseguradoras le hacen saber a la asegurada, "que rechazan la reclamación formulada por la Najib Azar e Hijos, C. por A.", y que "dicha asegurada carece de todo derecho a obtener de sus requerientes indemnización alguna"; 26) que en fecha veintinueve de noviembre de 1952, la asegurada emplazó a las compañías aseguradoras ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), a los fines siguientes: "Primero: Condenarse al pago del importe de sus respectivas pólizas, suscritas a favor de mi requeriente, previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudiesen estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc., que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el Juez tocante a un seguro propio del asegurador por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que ellas deben pagarle a mi requeriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una indemnización por el momento de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de mi requeriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licencia-

dos César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolas en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo o un experticio, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere de lugar"; 27) que en fecha quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ordena el descenso a la casa número 80 (ochenta) de la calle "El Conde", esquina a la calle "Santomé", de esta Ciudad Trujillo, a los fines legales respecto de las pretensiones de las partes en causa y para el esclarecimiento de los puntos que fueren de lugar.— SEGUNDO: Fija el día diecinueve (19) del presente mes de diciembre y año mil novecientos cincuenta y dos (1952) a las tres horas de la tarde (3 p.m.), para la realización del descenso ordenado; y TERCERO: Reserva las costas"; 28) que en fecha diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, la referida Cámara de lo Civil y Comercial dictó la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Ordena un juicio pericial sumario respecto de los puntos articulados de las letras b), c), d), e) y f) del ordinal primero de las conclusiones presentadas por la co-demandada la Phoenix Assurance Company, Limited, y las cuales figuran transcritas precedentemente; SEGUNDO: Designa, de oficio, como Peritos, para la realización de dicho juicio pericial, a los señores Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José F. Elmúdesi, de este domicilio y residencia; TERCERO: Ordena, asimismo, la información testimonial sumaria pedida por la demandante, la Najib Azar e Hijos, C. por A., y relativamente a los hechos articulados por ella en el dispositivo de su escrito de ampliación que se ha transcrito precedentemente; CUARTO: Reserva a las compañías demandadas, la Alliance Assurance Company, Limited y

Phoenix Assurance Company, Limited, la contra-información testimonial sumaria por ser de derecho; QUINTO: Ordena que los dichos Peritos Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José F. Elmúdesi deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, antes de comenzar las diligencias periciales encomendádales; SEXTO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día jueves veintitrés (23) del mes de abril del presente año mil novecientos cincuenta y tres (1953), a las nueve horas de la mañana, para proceder al interrogatorio de los testigos que las partes en causa se proponen hacer oír en relación con la información y contrainformación testimonial sumaria ordenada; y SEPTIMO: Reserva las costas"; 29) que en fecha veintiuno del mes de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, el mencionado Tribunal, en Cámara de Consejo, dictó una sentencia, mediante la cual designó a Leonar Rachel, perito, en sustitución de Rafael Esteva, renunciante"; 30) que por sentencia de fecha diecinueve de octubre del repetido año mil novecientos cincuenta y tres, dicha Cámara de lo Civil y Comercial, ordenó la prórroga del informativo y contra-informativo, ya dispuesto, y fijó fecha para su realización; 31) que tales medidas de información y contra-información fueron realizadas en la audiencia pública fijada al efecto del día 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que en esa misma audiencia y en vista de las conclusiones de las partes en causa, el tribunal dictó sentencia ordenando una comunicación de documentos entre dichas partes, sobreseyendo el conocimiento del fondo de esta audiencia, y fijando, para la discusión del mismo, la audiencia pública del día 30 de noviembre de dicho año a las 9 de la mañana; 32) que en fecha cinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dic-

tó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por ser infundado el pedimento de las Compañías demandadas, en la demanda comercial en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la Alliance Assurance Company, Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, tendiente dicho pedimento a que sea rechazada la susodicha demanda por haber incurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; SEGUNDO: Acoge, por ser justa, la referida demanda y condena a las ya dichas compañías aseguradoras demandadas, a pagarle a la demandante el importe de sus respectivas pólizas hasta la suma de RD\$66,129.55 (sesenta y seis mil ciento veinte y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos), y de la que debe ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarentisiete centavos), correspondiente a mercancías salvadas; indemnización ésta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; TERCERO: Condena, igualmente, a dichas compañías demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos) desde el día de la demanda; CUARTO: Rechaza, por ser ello improcedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas sean condenadas al pago de RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por concepto de daños materiales; QUINTO: Condena, además, a las ya mencionadas compañías demandadas, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 33) que sobre los recursos de apelación interpuestos de modo principal, por la Phoenix Assurance Company, Ltd., y la Alliance Assurance Company, Ltd., e incidentalmente, por la Najib Azar e Hijos, C. por A., la Corte de Apelación de Ciu-

dad Trujillo, dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidentales, respectivamente, incoadas por la Phoenix Assurance Company Ltd., de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Ltd., de generales anotadas y la Najib Azar e Hijos C. por A., de generales que constan, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril de 1954; SEGUNDO: En lo que se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Ltd. apelantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguro y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Najib Azar e Hijos, C. por A., contra las mencionadas Compañías Aseguradoras, tendentes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas, o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pólizas y porque no ha lugar a daños y perjuicios; TERCERO: Que, acogiendo la demanda de Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 5 de abril de 1954, en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicado a la demandante incidental, y, actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a Najib Azar e Hijos, C. por A., la primera: la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), y la segunda la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y siete centavos), correspondientes a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e Hijos, C. por A., su propia ase-

guradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma en conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea la cantidad de RD\$2,811.00 (dos mil ochocientos once pesos); CUARTO: Condena, igualmente, a dichas compañías aseguradoras, Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., los intereses legales de las sumas respectivas a que han sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas; QUINTO: Que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, a título de reparación, de daños y perjuicios morales y materiales la suma de RD \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos), con los siguientes alcances, la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos), y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos); SEXTO: Que debe condenar y condena, a las Compañías aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 34) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Alliance Assurance Company, Ltd., la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Alliance Assurance Company, Ltd. cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; 35) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de envío, dictó en fecha veintinueve de febrero de mil

novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas en fecha 21 de octubre del año 1955 por la Najib Azar e Hijos, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda y en consecuencia ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la citada Compañía haga la prueba de que: a) presentó a su debido tiempo las declaraciones exigidas en los contratos de seguros intervenidos con las Compañías Aseguradoras Alliance Assurance Company, Limited, y Phoenix Assurance Company, Ltd.; b) que gozaban de un plazo adicional para hacer dichas declaraciones, según alegan; c) de que además las citadas Compañías entorpecieron mediante hechos a ellos imputables el cumplimiento de las formalidades exigidas en las pólizas de seguro; y d) para demostrar asimismo cualquier otro hecho pertinente de la causa; SEGUNDO: Fijar la audiencia que celebrará esta Corte el día lunes que contaremos a nueve (9) del mes de abril del corriente año, a las 9 horas de la mañana, para conocer del informativo testimonial que por esta sentencia se ordena; TERCERO: Reserva el derecho a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited y Alliance Assurance Company, Limited, de celebrar el contra informativo testimonial correspondiente; CUARTO: Reserva las costas de la presente instancia, para ser acumuladas cuando sea fallado el fondo de este asunto"; 36) que después de realizada la medida de instrucción ordenada por la anterior sentencia, la Corte a qua dictó sentencia en fecha catorce de septiembre de 1956, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación: SEGUNDO: Declara regular y válido el informativo celebrado por esta Corte en fecha 9 de abril de 1956; TERCERO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y a la Alliance Assurance Co. Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$61,348.08, en la proporción corres-

pondiente a cada una de dichas aseguradoras, de acuerdo con el monto de las pólizas, confirmando así en este aspecto, la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la Phoenix Assurance Company Limited, al pago de los intereses legales de la suma que le corresponda pagar, en la proporción al monto de la póliza, confirmando también, en este aspecto, la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$32,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la asegurada, a consecuencia de los hechos perjudiciales cometidos por esta Compañía aseguradora; SEXTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, compañía aseguradora que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas a favor de los abogados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte"; 37) que sobre los recursos de casación interpuestos por la Alliance Assurance Company, Limited, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia rechazando el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria del veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y otra sentencia casando el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, y enviando el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris; 38) que dicha Corte dictó en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia que se copia a continuación, y cuyo dispositivo, en su ordinal tercero, letra a) ha sido ahora impugnado en casación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación incidental de la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra sentencia dictada en materia comercial por la Cámara de lo Civil y Comercial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el día 5 del mes de abril del año 1954; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicha intimante

por falta de concluir al fondo; TERCERO: Acoge las conclusiones de la Alliance Assurance Company, Limited, y, en consecuencia: a) Rechaza el pedimento sobre el informativo testimonial formulado a nombre de la Najib Azar e Hijos, C. por A., por improcedente y mal fundado; b) Confirma en todas sus partes el ordinal cuarto de la preindicada sentencia que rechazó la demanda civil intentada por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la intimada, Alliance Assurance Company, Limited, por concepto de daños morales y materiales, por ser improcedente; CUARTO: Condena a la intimante incidental Najib Azar e Hijos, C. por A., quien sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “1.— Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 252 y 253 del Código de Procedimiento Civil; Violación del derecho de defensa y falta de base legal; y 2.— Violación del artículo 1388 (léase 1382) del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente alega que “para rechazar la información testimonial solicitada, la Corte a qua sostiene que existen piezas en el expediente que desmienten categóricamente la “pretendida tesis de la incautación”, entre ellas “el acto de desalojo del 19 de marzo de 1953”, del establecimiento ocupado por la Najib Azar e Hijos, C. por A.”, y que “con tal afirmación la Corte a qua pone de manifiesto dos errores fundamentales, uno relativo al alcance de la medida de instrucción solicitada, y el otro relativo a los hechos que rodearon la incautación, que no es sino un aspecto de la demanda en daños y perjuicios”; que aunque se aprecie que “la incautación ha quedado desmentida... no se podía negar la medida de instrucción solicitada, ya que... la información testimonial tenía como finalidad demostrar una serie de hechos, que una vez establecidos, harían admisible la demanda en daños y perjuicios que se había intentado”, y que, continúa alegando la recurrente, “tratándose de una materia comercial, en

la cual la articulación de los hechos no se hace necesaria para ordenar una información testimonial", la solicitud de esta medida "no podía ser rechazada bajo el solo fundamento de que la incautación no había sido probada", en vista de que ella pidió, además, que se le autorizara a probar todos los hechos pertinentes de la causa"; que, finalmente, la recurrente sostiene que "al restringir el sentido de la medida de instrucción solicitada", la sentencia impugnada carece en este aspecto de base legal, y al rechazar la Corte a **qua** el informativo, pedido, "no tan sólo para probar la incautación, sino para probar también todos los hechos pertinentes al litigio, o sea todos los hechos tendientes a probar la falta del deudor y sus consecuencias", violó el derecho de defensa y el artículo 1315 del Código Civil, y también el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, "ya que se rechazaron, por lo menos en su examen, hechos concluyentes para la solución del litigio"; pero,

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la pertinencia y utilidad de la prueba testimonial ofrecida y pueden, por tanto, denegar libremente dicha medida de instrucción cuando entiendan que los hechos a probar están contradichos o desmentidos por los documentos de la causa; que, por consiguiente, la sentencia que rechaza por cuestiones de puro hecho una demanda de informativo, no está sujeta a la censura de la casación;

Considerando, que en el presente caso la actual recurrente pidió ante la Corte a **qua** una información testimonial para probar lo siguiente: "a) Que la Alliance Assurance Co., Ltd., y la Phoenix Assurance Com. Ltd. se incautaron del edificio denominado "El Encanto" radicado en la calle "El Conde" N° 80 de Ciudad Trujillo, como consecuencia del incendio ocurrido el 22 de julio de 1952; b) Que la concluyente gozaba y goza de crédito para impulsar sus actividades comerciales, mediante la compra de nuevos efectos y mercancías de fácil expendio en su establecimiento; c) que como consecuencia de esa incautación, la concluyente estaba en

la imposibilidad absoluta de continuar sus actividades comerciales o de disponer del punto comercial en la forma que creyera más conveniente; d) Que la Concluyente experimentó grandes daños y perjuicios como consecuencia de la incautación ordenada por las compañías aseguradoras; y e) Cualquier otro hecho pertinente a la causa”;

Considerando que la Corte **a qua** denegó la información testimonial solicitada, sobre el fundamento de que por el examen del acto del 4 de noviembre de 1952 que fué notificado a la actual recurrente a requerimiento de la Alliance Assurance Company, Ltd., se comprueba que ésta “no incurrió en la pretendida incautación cuya imputación le hace la Najib Azar e Hijos, C. por A.”, y que “se trata, según lo evidencia el referido acto, de una negativa formulada por la compañía aseguradora a fin de evitar que las mercancías y efectos mobiliarios fuesen retirados del edificio donde ocurrió el incendio”; y, además, porque “existen piezas en el expediente” que “desmienten categóricamente la pretendida tesis de la incautación”, entre las cuales figura el proceso-verbal de desalojo del establecimiento comercial ocupado por la Najib Azar e Hijos, C. por A., practicado el 19 de marzo de 1953, en ejecución de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 25 de noviembre de 1952”, y “el acto de fecha 20 de marzo del año 1953, notificado a la aseguradora por la asegurada, en que esta última hace reservas de reclamarle daños y perjuicios por el desalojo ejecutado en contra de ella”, lo cual demuestra, según se expresa en el fallo impugnado, que la Najib Azar e Hijos, C. por A., estaba ocupando el referido local;

Considerando, por otra parte, que los motivos expuestos por la Corte **a qua** para justificar el rechazamiento de la prueba del hecho antes mencionado, justifica también, en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, el rechazamiento de la prueba de los hechos articulados en las letras **b**, **c** y **d**, tendientes a establecer el crédito de que gozaba la

actual recurrente para impulsar sus actividades comerciales; y que, a consecuencia de la incautación, ella estaba en la imposibilidad de continuar sus actividades comerciales o de disponer del punto comercial en la forma que creyere más conveniente, lo cual le causó un daño; que, definitivamente, la Corte **a qua**, denegó la información testimonial solicitada, después de haber apreciado soberanamente que dicha medida resultaba inútil, porque los hechos articulados por la actual recurrente estaban en contradicción con los documentos de la causa;

Considerando, además, en cuanto a la prueba "de cualquier otro hecho pertinente a la causa", también solicitada en la letra e) de las conclusiones, que si bien en materia sumaria la ley no exige que los hechos sean previamente articulados en las condiciones requeridas por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil para los informativos ordinarios, en materia sumaria es necesario, cuando menos, que la articulación se haga en las conclusiones de audiencia, a fin de que los jueces puedan apreciar la pertinencia y utilidad de la prueba ofrecida y para que las partes estén en condiciones de discutirla; que, por consiguiente, no puede censurarse a ningún tribunal porque no ordene la prueba de hechos que no hayan sido articulados;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la Corte **a qua**, al denegar la información testimonial, no ha cometido las violaciones de la ley, ni ha incurrido en los vicios denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, que para estatuir sobre la demanda de informativo formulada por la actual recurrente, la Corte **a qua** no tenía que decidir si la circunstancia de haberle negado la compañía aseguradora, por su acto del 4 de noviembre de 1952, todo derecho a retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que se encontraban en el lugar del siniestro, le ocasionó algún perjuicio, pues esta cuestión es atinente al fondo; que lo

admitido definitivamente por la Corte **a qua**, al fallar la demanda de informativo fué, como se ha expresado ya en el examen del primer medio, que de ese documento no resulta la prueba de la incautación alegada, y que, tanto el proceso-verbal de desalojo del 19 de marzo de 1953, como el acto del 20 de marzo de ese mismo año, por el cual la asegurada hizo a la aseguradora "reservas de reclamarle daños y perjuicios por el desalojo ejecutado. . .", demuestran que la actual recurrente ocupaba el edificio, por lo que juzgó inútil ordenar la prueba de la incautación, desmentida por los documentos de la causa; que esos documentos fueron libremente apreciados por la Corte **a qua**, para determinar la pertinencia del hecho a probar, y al admitir que ellos "desmentían la tesis de la incautación", no los ha desnaturalizado;

Considerando que, por otra parte, la recurrente sostiene en este medio que el fallo impugnado contiene motivos contradictorios, en vista de que después de afirmar que "la incautación no se hizo. . . admite que tuvo efecto la incautación", y que "cuando la Corte **a qua** dice que las actuaciones relativas a la incautación fueron ajustadas de acuerdo con el artículo 12 de la póliza de seguro, es en este caso donde la Corte **a qua** admite que efectivamente hubo incautación, pues es indudable que la referida cláusula permite una incautación condicional, atribuye (la Corte) a ésta, "a la incautación" mayores efectos que los que han podido atribuirle las partes en el momento de aceptar la cláusula que prevé tan singular medida"; pero

Considerando que la sentencia impugnada no contiene motivos contradictorios; que, en efecto, lo que la Corte **a qua** hizo fué limitarse a examinar el acto del 4 de noviembre de 1953, y después de ponderarlo llegó a la conclusión de que ese documento, que se refiere a una actuación de la compañía aseguradora, ajustada, según se expresa en el fallo impugnado, a la cláusula 12 de la póliza, estipulada para "evitar que las mercancías y efectos mobiliarios fuesen retirados del

edificio donde ocurrió el incendio", no establecía la prueba de la incautación alegada;

Considerando, que, finalmente, la recurrente invoca en el desarrollo de este medio que "la Corte a qua sostiene que no hay lugar a daños y perjuicios con la incautación realizada, porque el expresado texto —la cláusula 12— las exonera de toda obligación y responsabilidad con la asegurada en el ejercicio de esos poderes", y que en ese aspecto "viola el artículo 1382 del Código Civil, ya que... es inaceptable toda renuncia, de parte de la víctima a la responsabilidad cuasi delictual que nace de ese texto";

Considerando sin embargo, que la Corte a qua no ha dicho "que no hay lugar a daños y perjuicios con la incautación realizada", ni que se haya estipulado tampoco una cláusula exonerando a la compañía aseguradora de la responsabilidad delictuosa consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, como lo afirma erróneamente la recurrente; que lo que la Corte a qua ha proclamado en el fallo impugnado, al analizar el acto del 4 de noviembre de 1952, por el cual la compañía aseguradora negó a la asegurada "todo derecho a retirar las mercancías y los demás efectos mobiliarios que están "alojados" en la casa N° 80, de la calle "El Conde", esquina a "Santomé", con el exclusivo propósito de determinar si de dicho acto resulta la prueba de la incautación alegada por la recurrente, es que la Alliance Assurance Company, "no incurrió en la pretendida incautación cuya imputación le hace la Najib Azar e Hijos, C. por A."; que "se trata... de una negativa formulada por la compañía aseguradora a fin de evitar que las mercancías y efectos mobiliarios fuesen retirados del edificio donde ocurrió el incendio"; alegando, de modo superabundante, que "la Alliance Assurance Company, Ltd., como aseguradora podía hacerlo, ya que dicha actuación fué ajustada al artículo 12 de la Póliza de Seguro", y que "el expresado texto la exonera de obligación y responsabilidad con el ejercicio de estos poderes";

Considerando que, en tales condiciones, el segundo y último medio, carece, como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Recha el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e hijos, C. por A., contra el inciso a) del ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Najib Azar e Hijos, C. por A.

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra, Salvador A. Espinal Miranda y Polibio Díaz.

Recurridos: Alliance Assurance Company, Limited.

Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e Hijos, C. por A., Compañía por Acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la casa N° 40 de la calle "Santiago", de esta Ciudad, quien tiene como Presidente-Tesorero al señor José

Azar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N^o 4947, serie 1, sello N^o 11508, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1, sello 2005, por sí y por los Licdos. Salvador A. Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1, sello 30021 y Polibio Díaz, cédula 329, serie 8, sello 1062, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 214, serie 1, sello 1285, abogado de la recurrida, la Alliance Assurance Company, Ltd., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Licdos. César A. de Castro Guerra, Salvador A. Espinal Miranda y Polibio Díaz, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados de la recurrente, en fecha veinticuatro de abril del corriente año;

Vistos los memoriales de ampliación;

Visto el auto dictado en fecha tres de agosto del corriente año por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Fernando E. Ravelo de la Fuente y Manuel A. Amiama, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 149 del Código de Pro-

cedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha 28 de febrero de 1952, y en virtud de la póliza N° 8595095, y el endoso N° 4416, la Najib Azar e Hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$30,000.00 con la Alliance Assurance Company, Limited, las "mercancías en general, tejidos, fantasías, y otras existencias de clase no peligrosas, mientras se encuentren en un edificio de concreto", radicado en la calle "El Conde", N° 80, de Ciudad Trujillo, establecimiento comercial de la asegurada; 2) que posteriormente, en fecha 8 de marzo de 1952, y en virtud de la póliza N° 13574531, y el endoso N° 22, la Najib Azar e Hijos, C. por A., aseguró por un valor de RD\$50,000.00 con la Phoenix Assurance Company Limited, las "existencias de mercaderías y tejidos" mientras se encuentren en el edificio radicado en la calle El Conde N° 80 de Ciudad Trujillo, establecimiento comercial de la asegurada; 3) que en la noche del 8 de julio de 1952, se declaró un incendio en la casa N° 80 de la calle El Conde, de Ciudad Trujillo, en el establecimiento comercial de la asegurada Najib Azar e Hijos, C. por A.; 4) que en la fecha en que ocurrió este incendio las dos pólizas antes mencionadas estaban vigentes; 5) que el día 9 de julio de 1952, el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), inculpó a Aquiles Azar, de la firma Najib Azar e Hijos, C. por A., y a John Benjamín, sereno del establecimiento comercial como presuntos autores del crimen de incendio; f) que Aquiles Azar y John Benjamín, fueron detenidos por orden de las autoridades judiciales encargadas de investigar el presunto crimen; 6) que Aquiles Azar, ya en libertad, envió el día 22 de julio de 1952, a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas comunicándole el incendio, a cada una de ellas e informándole que las pérdidas habían sido "totales"; 7) que ese mismo día, 22 de julio de 1952, las

Compañías Aseguradoras, le manifestaron a la asegurada que ellas no aceptaban esas cartas como reclamación de las pólizas, porque no se ajustaban a la cláusula 11 de la póliza; 8) que ese mismo día 22 de julio del 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., envió a las Compañías Aseguradoras, sendas cartas, con el contenido siguiente: "En adición a nuestra carta de esta misma fecha, tenemos a bien participarles que nuestros libros, facturas, documentos, inventario, etc., están a disposición de Uds., para el debido examen y comprobaciones. Omitimos esto, porque mientras los empleados de Uds., tomaban fotografías, medían telas y realizaban todas las investigaciones que consideraron convenientes, el señor Aquiles Azar estaba presente y les fué facilitando cuantos datos y papeles le requerían.— Además, hacemos saber a Uds., que el balance de las existencias a la fecha del siniestro según nuestros libros, arroja un total de ochenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos con noventa y ocho centavos (RD\$82,397.98). En consecuencia, nosotros requeriremos de esa Compañía el pago de la totalidad de los RD \$30,000 en que estaban aseguradas las existencias de nuestro establecimiento "El Encanto", cuando sea de lugar. Por otra parte, como las cantidades de telas que no se quemaron están mojadas y estropeadas de tal manera que no representan ningún valor, nosotros entendemos y sostenemos que la pérdida para nosotros es absolutamente total en cuanto a las mercancías se refiere, lo que puede comprobarse fácilmente con el examen de dichas cantidades de telas por personas que tenga a bien designar las partes de común acuerdo"; 9) que las Compañías Aseguradoras contrataron a los ajustadores Parajón e Hijos, de La Habana, Cuba, para que verificaran los daños ocasionados por el incendio y rindieran el informe correspondiente; 10) que según el Informe Parajón, fechado en La Habana, el día 31 de julio de 1952, las pérdidas ascendieron a la suma de RD\$22,730.32 y el salvamento ascendió a la suma de RD\$4,781.47; que en ese Informe se expresa que "se colocaron dos candados (con

diferentes llaves) en la puerta de entrada con el objeto de que el Asegurado no pudiese entrar sin nosotros, o vice-versa; 11) que en fecha 8 de agosto de 1952, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, dictó una providencia cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos 1º, Declarar y al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Aquiles Azar y John Benjamín, de haber perpetrado el crimen de incendio; y por tanto que no ha lugar a la persecución de las actuaciones dictadas a cargo de los referidos procesados, con motivo de la infracción anteriormente citada, y consecuentemente Disponemos: Sobreseer, y al efecto Sobreseemos dichas actuaciones; y Segundo: Ordenar como al efecto Ordenamos, que la presente providencia sea notificada por nuestro Secretariò, al Magistrado Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines que establece la ley"; 12) que en el presente expediente no existe la prueba de que posteriormente al 8 de agosto de 1952, aparecieran cargos nuevos contra Aquiles Azar o contra algún representante de la asegurada, que hagan suponer que la asegurada o sus representantes, cometieran el incendio a que se hace referencia; 13) que en fecha 23 de agosto de 1952, la asegurada notificó un acto a las aseguradoras, tendientes a la designación de un árbitro para la evaluación de las pérdidas y daños; 14) que en fecha 6 de septiembre de 1952, las Compañías Aseguradoras notificaron a la asegurada un acto en virtud del cual la intimaban a presentar el estado detallado de las pérdidas dentro de los 10 días a partir del 6 de septiembre de 1952; 15) que en fecha 15 de septiembre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., comunicó a las aseguradoras que "no está en condiciones de ofrecerle por el momento, un estado detallado de todas las pérdidas y daños sufridos" . . . "que por retener" las aseguradoras "las llaves de uno de los candados de cierre del edificio marcado con el N° 80 de la calle "El Conde", lugar donde se originó

el siniestro, debiendo por tanto ellas, las aseguradoras, concurrir al referido edificio con las llaves en referencia y darle un plazo para suministrar un estado detallado de las pérdidas y daños originados por el incendio; que además la asegurada comunicó a las aseguradoras por ese mismo acto, que tenía sumo interés en que en el plazo de 10 días, las aseguradoras le comuniquen el Informe Parajón; que de igual modo, la Asegurada intima a las aseguradoras a nombrar un árbitro que justiprecie las mercancías que se hallan en el establecimiento comercial; que también la asegurada manifiesta a las aseguradoras que el retardo en el pago de las indemnizaciones debidos, por las compañías aseguradoras, le está causando graves perjuicios y que por este acto hace reservas de derecho para demandar las reparaciones que procedan; 16) que en fecha 26 de septiembre de 1952, las aseguradoras notificaron un acto a la Najib Azar e Hijos, C. por A., en virtud del cual les manifestaban a la asegurada que tan pronto como Parajón terminó su actuación, retiró el candado quedando la Najib Azar e Hijos, C. por A., en posesión absoluta, nuevamente del establecimiento y que si un nuevo candado ha sido puesto, conjuntamente con el de Najib Azar e Hijos, C. por A., como no ha sido la obra de las aseguradoras, éstas no pueden ni suministrar las llaves de ese candado, ni oponerse a que la Najib Azar e Hijos, C. por A., entre en su propiedad del modo que lo juzgue pertinente; que además en ese acto se le concedió a la asegurada un plazo de 10 días para presentar el estado detallado de las pérdidas; 17) que en fecha 1º de octubre de 1952, la Najib Azar e Hijos, C. por A., solicitó del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), que ordenara la apertura del local donde estaba el establecimiento comercial de Najib Azar e Hijos, C. por A., en razón de que la asegurada no tenía la llave de uno de los candados de cierre; 18) que en fecha 2 de octubre de 1952, el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, redactó el acta de aper-

tura del ya indicado local; 19) que ese mismo día 2, fué celebrada en la Superintendencia de Bancos, una reunión de las aseguradoras y la asegurada a fin de llegar a un entendido amigable; que en esa reunión se llegó a la conclusión de que la asegurada debía presentar los documentos justificativos de su reclamación; 20) que en fecha 11 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la asegurada comunicó a las aseguradoras el estado detallado de las pérdidas y daños, y los siguientes documentos: Inventario de las existencias practicado en fecha 31 de diciembre de 1951; Relación de las operaciones que justifican las entradas de mercancías a partir del 31 de diciembre de 1951 y Balance aproximado de las existencias que había en el edificio "El Encanto", el día 8 de julio de 1952, fecha del incendio; 21) que en ese estado se expresa que la asegurada no le atribuye prácticamente ningún valor a las mercancías y tejidos mojados, chamuscados, rotos, ahumados, etc., pero que está dispuesta a que se sometan a tasación pericial, dentro de las previsiones de la póliza; 22) que en esa misma fecha 11 de octubre de 1952, la Compañía Asegurada encarece a las Aseguradoras el pago de la indemnización, "ya que los daños y perjuicios que venimos sufriendo es posible que sean fatales y de imposible reparación"; 23) que en fecha 28 de octubre de 1952, la asegurada intimó a las aseguradoras a pagarle las indemnizaciones precedentes, en el plazo de un día franco, advirtiéndole que si las aseguradoras deseaban mantener en el edificio las "mercancías ahumadas y deterioradas", deberían pagar el precio del alquiler mensual del edificio, para impedir el desalojo intentado por el señor Figuereo Juanes; 24) que en fecha 3 de noviembre de 1952, la asegurada participó a las Compañías aseguradoras que para evitar un desalojo, y en interés de facilitar el pago amigable de las indemnizaciones, dicha asegurada aceptaba, sacrificándose el valor de RD\$4,781.47, que le habían atribuido las aseguradoras a las mercancías que se encontraban en el edificio; que además por ese acto las Compañías aseguradoras le hacen saber a la asegurada

“que rechazan la reclamación formulada por la Najib Azar e Hijos, C. por A.”, y que “dicha asegurada carece de todo derecho a obtener de sus requerientes indemnización alguna”; 26) que en fecha veintinueve de noviembre de 1952, la asegurada emplazó a las compañías aseguradoras ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional), a los fines siguientes: “Primero: Condenarse al pago del importe de sus respectivas pólizas, suscritas a favor de mi requeriente, previa deducción proporcional de la suma en dinero en que pudiesen estimarse las mercancías chamuscadas, ahumadas, deterioradas, etc., que dejó de destruir el incendio de fecha 8 de julio de 1952, y de cualquier otra suma que estime el Juez tocante a un seguro propio del asegurador por el excedente de mercancías sobre RD\$80,000.-00; Segundo: Condenarse al pago de los intereses legales de las cantidades que ellas deben pagarle a mi requeriente, respectivamente, a partir del día de la demanda; Tercero: Condenarse al pago proporcional, respectivamente, de una indemnización por el momento de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a título de daños y perjuicios a favor de mi requeriente; Cuarto: Condenarse finalmente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas a favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda por estar avanzándolas en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas, y de manera especial de pedir una inspección de lugares, un informativo o un experticio, y cualquier medida de instrucción, en general, que fuere pertinente, y de reclamarles mayores daños y perjuicios si fuere de lugar”; 27) que en fecha quince del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ordena el descenso a la casa Número 80 (ochenta)

de la calle "El Conde", esquina a la calle "Santomé", de esta Ciudad Trujillo, a los fines legales respecto de las pretensiones de las partes en causa y para el esclarecimiento de los puntos que fueren de lugar. SEGUNDO: Fija el día diecinueve (19) del presente mes de diciembre y año mil novecientos cincuenta y dos (1952) a las tres horas de la tarde (3 p.m.), para la realización del descenso ordenado. Y TERCERO: Reserva las costas"; 28) que en fecha diecinueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, la referida Cámara de lo Civil y Comercial dictó la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Ordena un juicio pericial sumario respecto de los puntos articulados de las letras b), c), d), e) y f) del ordinal primero de las conclusiones presentadas por la co-demandada la Phoenix Assurance Company, Limited, y las cuales figuran transcritas precedentemente; SEGUNDO: Designa, de oficio, como Peritos, para la realización de dicho juicio pericial, a los señores Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José F. Elmúdesi, dé este domicilio y residencia; TERCERO: Ordena asimismo la información testimonial sumaria pedida por el demandante, la Najib Azar e Hijos, C. por A., y relativamente a los hechos articulados por ella en el dispositivo de su escrito de ampliación que se ha transcrito precedentemente; CUARTO: Reserva a las compañías demandadas, la Alliance Assurance Company, Limited y Phoenix Assurance Company, Limited, la contra-información testimonial sumaria por ser de derecho; QUINTO: Ordena que los dichos peritos Pedro Miguel Caratini, Rafael Esteva y José F. Elmúdesi deberán prestar el iuramento legal correspondiente por ante el Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, antes de comenzar las diligencias periciales encomendadas; SEXTO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal, en atribuciones comerciales, el día jueves veintitrés (23) del mes de abril del presente año mil novecientos cincuenta y tres (1953), a las nueve horas de la mañana, para proceder al interrogatorio de los testigos que las partes en causa se proponen ha-

cer oír en relación con la información y contrainformación testimonial sumaria ordenada; y SEPTIMO: Reserva las costas"; 29) que en fecha veintiuno del mes de mayo del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, el mencionado Tribunal, en Cámara de Consejo, dictó una sentencia, mediante la cual designó a Leonard Rachel, perito, en sustitución de Rafael Esteva, renunciante; 30) que por sentencia de fecha diecinueve de octubre del repetido año mil novecientos cincuenta y tres, dicha Cámara de lo Civil y Comercial, ordenó la prórroga del informativo y contra-informativo, ya dispuesto, y fijó fecha para su realización; 31) que tales medidas de información y contra-información fueron realizadas en la audiencia pública fijada al efecto del día 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; que en esa misma audiencia y en vista de las conclusiones de las partes en causa, el tribunal dictó sentencia ordenando una comunicación de documentos entre dichas partes, sobreseyendo el conocimiento del fondo en esta audiencia, y fijando, para la discusión del mismo, la audiencia pública del día 30 de noviembre de dicho año a las 9 de la mañana; 32) que en fecha cinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por ser infundado el pedimento de las Compañías demandadas, en la demanda comercial en cobro de pólizas de seguros y reclamación de daños y perjuicios, interpuestas por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la Alliance Assurance Company, Limited v Phoenix Assurance Company, Limited, tendiente dicho pedimento a que sea rechazada la susodicha demanda por haber incurrido en caducidad de sus derechos o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pérdidas; SEGUNDO: Acóbre, por ser justa, la referida demanda y condena a las ya dichas compañías aseguradoras demandadas, a pagarle a

la demandante el importe de sus respectivas pólizas hasta la suma de RD\$66,129.55 (sesenta y seis mil ciento veinte y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos), de la que debe ser deducida la suma de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y uno con cuarentisiete centavos), correspondiente a mercancías salvadas; indemnización ésta que debe ser dividida en proporción al monto de las pólizas de ambas compañías; TERCERO: Condena, igualmente, a dichas compañías demandadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada de RD\$61,348.08 (sesenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos con ocho centavos) desde el día de la demanda; CUARTO: Rechaza, por ser ello improcedente, el pedimento de la parte demandante de que las demandadas sean condenadas al pago de RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños morales y de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños materiales; QUINTO: Condena, además, a las ya mencionadas compañías demandadas, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Licdos. M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 33) que sobre los recursos de apelación interpuestos de modo principal, por la Phoenix Assurance Company, Ltd., y la Alliance Assurance Company, Ltd., e incidentalmente, por la Najib Azar e Hijos, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones principales e incidentales, respectivamente, incoadas por la Phoenix Assurance Company, Ltd., de generales que constan, y la Alliance Assurance Company, Ltd., de generales anotadas, y la Najib Azar e Hijos, C. por A., de generales que constan, en atribuciones comerciales, de fecha 5 de abril de 1954; Segundo: En lo que se refiere al fondo, que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las Compañías Phoenix Assurance Company, Limited, y

Alliance Assurance Company, Ltd., apelantes principales, en la demanda en cobro de pólizas de seguro y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Najib Azar e Hijos, C. por A., contra las mencionadas Compañías Aseguradoras, tendientes dichas conclusiones a que sea rechazada la demanda de sus derechos por violación del art. 11 (once) de las pólizas, o por haber sido exagerado fraudulentamente el monto de las pólizas y porque no ha lugar a daños y perjuicios; Tercero: Que, acogiendo la demanda de Najib Azar e Hijos, C. por A., apelante incidental, debe modificar y modifica, la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, de fecha 5 de abril de 1954, en cuanto a la cuantía del monto de las pérdidas adjudicado a la demandante incidental, y, actuando por propia autoridad, condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la primera: la suma de RD\$50 000 00 (cincuenta mil pesos) y la segunda: la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) por el importe de sus respectivas pólizas suscritas entre las partes; sumas de las cuales deberá ser deducida proporcionalmente la cantidad de RD\$4,781.47 (cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y siete centavos), correspondientes a las mercancías salvadas; declarando a la Najib Azar e Hijos, C. por A., su propia aseguradora del valor excedente de las mercancías sobre la suma en conjunto de los seguros por ella suscritos, o sea la cantidad de RD \$2 811.00 (dos mil ochocientos once pesos); Cuarto: Condena, igualmente, a dichas compañías aseguradoras. Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., los intereses legales de las sumas respectivas a que han sido condenadas, a contar del día de la demanda en pago de las pólizas; Quinto: Que debe condenar y condena, a la Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A.,

apelante incidental, a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales la suma de RD\$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos), con los siguientes alcances, la Phoenix Assurance Company, Limited, la suma de RD\$32,000.00 (treinta y dos mil pesos) y la Alliance Assurance Company, Limited, la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos); Sexto: Que debe condenar y condena, a las Compañías aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited, y Alliance Assurance Company, Limited, al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados M. A. Guerrero, Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 34) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Alliance Assurance Company, Ltd., la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en contra de la recurrente la Alliance Assurance Company, Ltd., cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas" 35) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada como Corte de envío, dictó en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones formuladas en fecha 21 de octubre del año 1955 por la Najib Azar e Hijos, C. por A., por intermedio de sus abogados constituidos licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda y en consecuencia ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la citada Compañía haga la prueba de que: a) presentó a su debido tiempo las declaraciones exigidas en los contratos de seguros intervenidos con las Compañías Aseguradoras Alliance Assurance Company, Limited, y Phoenix Assurance Company, Ltd.;

b) que gozaban de un plazo adicional para hacer dichas declaraciones, según alegan; c) de que además las citadas Compañías entorpecieron mediante hechos a ellos imputables el cumplimiento de las formalidades exigidas en las pólizas de seguro; y d) para demostrar asimismo cualquier otro hecho pertinente de la causa; SEGUNDO: Fijar la audiencia que celebrará esta Corte el día lunes que contaremos a nueve (9) del mes de abril del corriente año, a las 9 horas de la mañana, para conocer del informativo testimonial que por esta sentencia se ordena; TERCERO: Reserva el derecho a las Compañías Aseguradoras Phoenix Assurance Company, Limited y Alliance Assurance Company, Limited, de celebrar el contra-informativo testimonial correspondiente; CUARTO: Reserva las costas de la presente instancia, para ser acumuladas cuando sea fallado el fondo de este asunto"; 36) que después de realizada la medida de instrucción ordenada por la anterior sentencia, la Corte a qua dictó sentencia en fecha 14 de septiembre de 1956, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Declara regular y válido el informativo celebrado por esta Corte en fecha 9 de abril de 1956; TERCERO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, y a la Alliance Assurance Co. Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$61,348.08, en la proporción correspondiente a cada una de dichas aseguradoras, de acuerdo con el monto de las pólizas, confirmando así, en este aspecto, la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, al pago de los intereses legales de la suma que le corresponda pagar, en la proporción al monto de la póliza, confirmando también, en este aspecto, la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, a pagar a la Najib Azar e Hijos, C. por A., la suma de RD\$32,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la asegurada, a consecuencia de los hechos perjudiciales cometidos por esta Com-

pañía aseguradora; SEXTO: Condena a la Phoenix Assurance Company, Limited, compañía aseguradora que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas a favor de los abogados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte"; 37) que sobre los recursos de casación interpuestos por la Alliance Assurance Company, Ltd., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia rechazando el recurso de casación contra la sentencia interlocutoria del veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y otra sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, y enviando el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; 38) que dicha Corte dictó en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación incidental de la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra sentencia dictada en materia comercial por la Cámara de lo Civil, y Comercial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el día 5 del mes de abril de 1954; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicha intimante por falta de concluir al fondo; TERCERO: Acoge las conclusiones de la Phoenix Assurance Company, Limited, y, en consecuencia: a) Rechaza el pedimento sobre el informativo testimonial formulado a nombre de la Najib Azar e Hijos, C. por A., por improcedente y mal fundado; b) Confirma en todas sus partes el ordinal cuarto de la preindicada sentencia que rechazó la demanda civil intentada por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la intimada, Phoenix Assurance Company, Limited, por concepto de daños morales y materiales, por ser improcedente; CUARTO: Condena a la intimante incidental Najib Azar e Hijos, C. por A., quien sucumbe, al pago de las costas"; 39) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente la Corte a qua, dictó en fecha 23 de diciembre de 1958, la sen-

tencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto de la oponente, la Najib Azar e Hijos, C. por A., por falta de concluir; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en lo comercial, el día 22 del mes de julio del año 1958, cuya parte dispositiva textualmente se expresa así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación incidental de la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra sentencia dictada en materia comercial por la Cámara de lo Civil y Comercial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el día 5 del mes de abril del año 1954; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicha intimante por falta de concluir al fondo; TERCERO: Acoge las conclusiones de la Phoenix Assurance Company, Limited, y, en consecuencia: a) Rechaza el pedimento sobre el informativo testimonial formulado a nombre de la Najib Azar e Hijos, C. por A., por improcedente y mal fundado; b) Confirma en todas sus partes el ordinal cuarto de la preindicada sentencia que rechazó la demanda civil intentada por la Najib Azar e Hijos, C. por A., contra la intimada, Phoenix Assurance Company, Limited, por concepto de daños morales y materiales, por ser improcedente; CUARTO: Condena a la intimante incidental Najib Azar e Hijos, C. por A., quien sucumbe, al pago de las costas"; CUARTO: Condena a dicha Najib Azar e Hijos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas causadas en la presente instancia, incluyendo las causadas por ante las Cortes de Apelación de Ciudad Trujillo y de San Cristóbal";

Considerando que la recurrida alega los siguientes medios: "1.— Violación de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 2.— Violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal, Violación del derecho de defensa, contradic-

ción de motivos; 3.— Violación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene que “la Corte a qua ignoró primero las conclusiones presentadas en la audiencia del 31 de octubre del 1958 por la recurrente, por cuyo medio pedía de una manera principal el sobreseimiento del recurso de oposición, y subsidiariamente que se ordenase a las compañías aseguradoras que comunicaran todos y cada uno de los documentos en que iban a apoyar sus conclusiones, y luego ignoró la ampliación hecha por la exponente en sus conclusiones cuando solicitó la reapertura de los debates a fin de emplear algunos documentos nuevos en apoyo de sus pretensiones”; que “la Corte a qua podía, aún erróneamente rechazar en defecto las conclusiones sobre el fondo presentadas en audiencia; pero estaba obligada a dictar un fallo contradictorio, cosa que no hizo, rechazando o admitiendo la solicitud de sobreseimiento hecha por la recurrente, así como los pedimentos encaminados tanto a la comunicación de documentos como a la reapertura de los debates”; que las conclusiones relativas a las medidas de instrucción solicitadas, no fueron rechazadas implícitamente “con la mera confirmación de la sentencia dictada en defecto el 22 de julio del 1958, porque se trataba de peticiones distintas, en su alcance y en su contenido”, porque “la Corte a qua al confirmar dicha sentencia rechaza el pedimento formulado por la recurrente para que se celebrase una información testimonial, cuando en realidad en oposición no se renovó tal petición, sino que se hicieron peticiones encaminadas a que se dictasen otras medidas de instrucción, cuyo rechazamiento o admisión no se encuentran en el fallo de la sentencia recurrida” y que “al proceder de esta manera la Corte a qua violó en lo que respecta a las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente, las disposiciones contenidas en los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que

no procede pronunciar defecto contra una parte que hubiese concluido, como ocurre en el caso de la recurrente"; pero

Considerando que tanto el sobreseimiento del conocimiento y fallo del recurso de oposición intentado contra la sentencia en defecto por falta de concluir del 22 de julio de 1958, solicitado de modo principal por la actual recurrente, como la comunicación de documentos y la reapertura de los debates, fueron rechazados por la Corte a qua, después de haber dado los motivos pertinentes; que, en efecto, en lo que concierne al sobreseimiento, la sentencia impugnada afirma que esa medida resultaba innecesaria, y en cuanto a que se ordenara la comunicación de documentos y la reapertura de los debates, la sentencia expresamente rechazó dichos pedidos, siendo indiferente que esa decisión esté en los motivos, cuando los jueces, de una manera clara y precisa, responden en los motivos —como ocurre en la especie—, al punto que les ha sido sometido y que ha debido ser objeto de fallo;

Considerando por otra parte, que si bien la Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia del 22 de julio de 1958, inclusive el punto relativo al rechazamiento de la información testimonial, el cual, por haber sido resuelto contradictoriamente no fué objeto del recurso de oposición, que estaba limitado al fondo, el examen de los motivos del fallo impugnado muestra que se trata de disposición superabundante, pues dicho fallo no contiene ninguna consideración relativamente a la información testimonial que ya había sido contradictoriamente denegada; que, además, es obvio que el "pronunciamiento del defecto por falta de concluir", contenido en el ordinal primero del fallo impugnado, se refiere exclusivamente al fondo de la demanda en daños y perjuicios, y no a las medidas de instrucción solicitadas al conocerse del recurso de oposición, las cuales fueron rechazadas contradictoriamente;

Considerando, que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente alega lo siguiente: "la Corte a qua dice que rechazó la petición de comunicación de documentos porque el documento solicitado se encontraba en manos de la parte que lo reclamaba, ya que el informe de los señores Parajón e Hijo empleado en su defensa por las compañías aseguradoras ante la Cámara de lo Civil y Comercial y ante las Cortes de Apelación de Ciudad Trujillo y San Cristóbal, era conocido por la recurrente" y "en ninguna parte de la sentencia recurrida consta que la recurrente al solicitar una comunicación de piezas pidiera específicamente ese documento, ni que el mismo hubiese sido comunicado previamente a la intimante en las instancias a que se hace referencia en la sentencia recurrida"; 2) que para "rechazar la petición formulada por la recurrente para obtener la reapertura de los debates a fin de emplear algunos documentos nuevos en apoyo de sus pretensiones, la Corte a qua sostiene que para ello era preciso que se produjesen documentos nuevos para ser sometidos a debate contradictorios, con lo cual se incurre en una penosa confusión, ya que ni la ley subordina la reapertura de los debates a ese pre-requisito indicado por la Corte a qua, ni de ser cierta tal afirmación podría la recurrente presentar nuevos documentos, ya que al negar la Corte a qua la concesión de nuevos plazos para la producción de documentos de una y otra parte, puso a la recurrente en la imposibilidad de hacer valer tales documentos"; 3) que "la sentencia admite en uno de sus considerando que al dejar de concluir al fondo la oponente contra la sentencia de fecha 22 de julio de este año que en defecto rechazó su demanda incidental, no ha producido nada nuevo susceptible de modificar el criterio de la Corte relativo a la preindicada sentencia, por lo cual debe quedar esta vigente con todas sus consecuencias legales, por lo que procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia"; que "la Corte no podía decir como ha dicho en la sentencia, que la decisión del 22 de julio quedaba confirmada y vigente con todas sus consecuencias, basán-

dose en que la recurrente no había concluido al fondo ni había producido nada nuevo susceptible de modificar el criterio de la Corte"; que "ese es un razonamiento totalmente inaceptable ya que se trataba de instancias distintas, esto es, la de apelación y la de oposición sobre el recurso de apelación, que debían ser juzgadas mediante el empleo y examen de los medios de pruebas empleados en cada una de esas instancias, debiendo la Corte dar motivos especiales al pronunciarse sobre las diversas instancias de que había sido apoderada", y que "cuando "la Corte a qua afirma que rechaza un recurso de oposición porque el oponente no dice nada nuevo no tan sólo hace uso de motivos erróneos sino que en hecho deja sin motivos la sentencia recurrida"; pero

Considerando, en cuanto al primer punto, que la Corte a qua, haciendo uso de sus facultades soberanas, rechazó la comunicación del informe rendido por los señores Parajón e hijo, fundándose en que la actual recurrente conocía dicho informe; que, además, en el desarrollo de este medio la recurrente no dice cuáles fueron los otros documentos que desconocía y cuya comunicación solicitó porque eran útiles para su defensa, lo que es indispensable para saber si se violó o no su derecho de defensa; que, en lo que concierne al segundo punto, que la Corte a qua denegó la reapertura de los debates, fundándose, esencialmente, en que la recurrente no indicó cuáles eran los documentos nuevos que iban a ser empleados; que, al estatuir de este modo la Corte a qua procedió correctamente, pues la parte que solicita esa medida debe señalar al Tribunal los documentos nuevos que han aparecido, para que él pueda apreciar la seriedad y utilidad de la medida; que, respecto del tercer punto, que la Corte a qua ha expresado en el fallo impugnado que "la Najib Azar e Hijos, C. por A., al dejar de concluir al fondo contra la sentencia de fecha 22 de julio de este año que en defecto rechazó su demanda incidental, no ha producido nada nuevo susceptible de modificar el criterio de la Corte relativo a la preindicada sentencia, que por tal motivo, su decisión im-

pugnada por el recurso de oposición notificado a requerimiento de la indicada Compañía, en fecha 7 del mes de agosto del presente año, debe quedar vigente con todas sus consecuencias legales, por lo que procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia"; que al estatuir de este modo la Corte **a qua** no ha hecho otra cosa que adoptar los motivos de la sentencia en defecto del 22 de julio de 1958, que estatuyó sobre el fondo de la demanda en daños y perjuicios, la cual contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando que, en tales condiciones, el segundo medio del recurso carece, como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se expresa que "habiendo sido apoderada la Corte **a qua** en virtud del ordinal primero del dispositivo de la sentencia del 30 de julio del 1957 dictada por esta Honorable Corte, apoderamiento que culminó en la sentencia del 22 de julio del 1958 que dió ganancia a las Aseguradoras, la segunda sentencia, casada por igual motivo que la primera, "es obvio que el criterio de esta Corte tuvo necesariamente que estar subordinado en su fallo a la decisión sobre la cuestión de derecho juzgada por la Suprema Corte" y que el criterio de la Suprema Corte de Justicia no se imponía a la Corte **a qua**, por la razón fundamental de que la segunda sentencia, o sea la dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, no fué casada por el mismo motivo que la primera sentencia, o sea la de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero,

Considerando que lo proclamado por la Corte **a qua** resulta superabundante, pues como se ha expresado ya, dicha Corte confirmó la sentencia en defecto del 22 de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que estatuyó sobre los daños y perjuicios reclamados por la actual recurrente, adoptando

sus motivos, y el examen de esa decisión muestra que la Corte a qua no se atuvo simplemente al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sino que dió motivos propios para justificarla, fundándose esencialmente en que la compañía aseguradora no había cometido ninguna falta que comprometiera su responsabilidad civil, en vista de que en los "hechos puestos a su cargo sólo se advierte el ejercicio normal del derecho que le asistió en relación con el incendio de las mercancías y demás efectos de la Najib Azar e Hijos, C. por A.";

Considerando que, por tanto, la Corte a qua no ha violado el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual el tercero y último medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Najib Azar e hijos, C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 27 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Arcadio Mena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3732, serie 41, sello 49046, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463, ordinal sexto, del Código Penal y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, Jesús Arturo Acevedo dirigió una comunicación al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual presentó formal querrela (léase denuncia) contra Arcadio Mena, por el hecho de que éste, en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete suscribió una autorización en beneficio de Plácido Acevedo, según la cual un cheque expedido a favor de Mena por la suma de mil novecientos ochenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos (RD\$1,984.39) por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, debía ser entregado a Acevedo, por haberle entregado igual suma a Mena para la construcción de un puente de una luz en Arroyo Caña, Carretera de Villa Tenares-La Gran Parada-La Vega, habiendo descubierto Plácido Acevedo, que después de Arcadio Mena haberlo autorizado a retirar del Tesorero Nacional el cheque antes mencionado, lo había negociado con Reinaldo Roa, a quien Mena entregó idéntica autorización, por lo que Jesús Arturo Acevedo entendía que Arcadio Mena, al proceder en la forma en que lo había hecho, había estafado a su padre Plácido Acevedo; y b) que apoderado del caso por el indicado Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:

Declara no culpable al prevenido Arcadio Mena del delito de Estafa, y en consecuencia lo descarga por no estar caracterizado este delito; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dicha Corte pronunció en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoça la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Arcadio Mena culpable del delito de estafa en perjuicio de Plácido Acevedo, y, en consecuencia, lo condena a seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al prevenido Arcadio Mena, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) “que Arcadio Mena diligenció y obtuvo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas la adjudicación de la construcción de un puente; b) que careciendo de los fondos necesarios para la ejecución del trabajo, se apersonó a la casa comercial de Plácido Acevedo, y una vez allí convenció a este último para que se asociara en la ejecución de la obra, mediante la aportación por parte de Acevedo, de la suma de RD\$1,984.39 para el financiamiento del trabajo; c) que habiendo aceptado Plácido Acevedo la proposición que le hiciera Arcadio Mena, le entregó en sumas parciales y median-

te cheques que el prevenido Mena cobró en su oportunidad, la indicada suma de RD\$1.984.39, con la cual el inculpado realizó la construcción del puente a que se ha hecho referencia; d) que Arcadio Mena, para persuadir a Plácido Acevedo a concertar con él la sociedad de la cual este último devengaría el 50% de las ganancias, suscribió una carta en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y siete, día en que se concertó la operación, y dirigida al Tesorero Nacional, en la cual autorizaba formalmente a este funcionario a entregar el cheque por la suma de RD\$1.984.39 que recibiría por concepto de la obra realizada, a Plácido Acevedo, por haber ya este último entregádole igual suma, invertida en la realización de los trabajos de que se ha hablado; e) que el prevenido negó que hubiera firmado tal documento y hubiera intervenido en él notario alguno, pero que se comprobó que sí existía tal documento firmado por el prevenido, y que sí había certificado la firma de dicho prevenido, un notario; f) que Arcadio Mena, después de haber recibido la indicada suma de dinero, de Plácido Acevedo, se presentó a la casa de Reinaldo Roa, valiéndose de idénticos medios, y con el fin de burlar la buena fé de Acevedo concertó la misma operación, suscribiendo también a Reinaldo Roa una carta-autorización dirigida al Tesorero Nacional, autorizando a este último a que entregara a Roa el cheque que había comprometido en favor de Plácido Acevedo;

Considerando que la Corte *a qua*, para justificar su decisión, expresa en la sentencia impugnada "que en el presente caso los hechos relatados, cometidos por Arcadio Mena, son maniobras fraudulentas con el propósito de despojar al agraviado Plácido Acevedo de su derecho a recibir el dinero que le correspondía en la obra a realizar, haciéndole creer a Reinaldo Roa que él, el prevenido, no tenía ya un verdadero coasociado que le dió recursos, y haciéndole nacer a Roa la falsa creencia de que lo hacía su exclusivo participante en dicha obra, en perjuicio de Roa y de Acevedo; que así la responsabilidad del prevenido no es meramente

faltar a lo convenido en un contrato con el objeto de perjudicar injustamente a la contra parte (dolo civil), sino la actividad del autor de una estafa; que, como se ha dicho, la persistente intención de estafar a cargo del inculpado se evidencia no sólo frente a Plácido Acevedo, sino respecto de Reinaldo Roa, y hasta de otras personas perjudicadas según testimonio prestado por ante la Corte por Plácido Acevedo"; pero

Considerando que en esos hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte a qua, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa en perjuicio de Plácido Acevedo, puesto a cargo del prevenido Arcadio Mena, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal; que, de acuerdo con este texto legal, "son reos de estafa, los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos"; que, en efecto por el contrario el prevenido Arcadio Mena no se valió frente a Plácido Acevedo, de nombres o calidades supuestas, puesto que actuó en su propio nombre, y en calidad de adjudicatario de un trabajo obtenido de la Secretaría de Estado de Obras Públicas; ni empleó manejos fraudulentos para dar por cierta la existencia de empresas falsas, o de créditos imaginarios, ya que era realmente un contratista para la construcción de un puente, que le proporcionaría un crédito a su favor al realizar dicha obra; que, por tanto, al convencer a Plácido Acevedo "para que se asociara en la ejecución de la obra mediante la aportación por parte de Acevedo, de la suma de RD\$1,984.39 para el financiamiento del trabajo", y persuadirlo a concertar con él una sociedad para partir ganancias, no cometió el delito de

estafa por el cual fué declarado culpable y condenado por la Corte a **qua** a la pena de seis meses de prisión correccional; que, en esas condiciones, la Corte a **qua**, en la sentencia impugnada, hizo una falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de abril de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Fabio López Cabrera.

Abogados: Dr. Antonio Zaiter Pérez y José Asunción Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio López Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 4912, serie 32, sello 5833, y por José Asunción Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta misma ciudad, cédula 57907, serie 1, sello 382541, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Zaiter Pérez, cédula 49121, serie 32, sello 5833, abogado del recurrente Fabio López Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento respectivamente del prevenido Fabio López Cabrera y de la parte civil constituida, José Asunción Pimentel;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Antonio Zaiter Pérez, abogado del recurrente Fabio López Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra d) de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954; 1382 y 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de un traslado a los lugares, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil de José Asunción Pimentel, contra el inculpado Fabio López Cabrera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma; SEGUNDO: Que debe condenar y en efecto condena al inculpado Fabio López Cabrera a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro), por el delito de violación a la Ley N° 2022 en perjuicio de Juan Rafael Disla Cocco y José Asunción Pimentel; TERCERO: Que debe ordenar, como al efec-

to ordena, la cancelación de la licencia del inculpado Fabio López Cabrera, por el período de un año a partir de la extinción de la pena impuéstale; CUARTO: Que en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, debe condenar, como en efecto condena al inculpado Fabio López Cabrera y a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., esta última hasta concurrencia del seguro concertado con el primero, al pago solidario de la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.-00), en favor del señor José Asunción Pimentel, por los perjuicios morales y materiales sufridos por éste; QUINTO: Que debe condenar como en efecto condena al inculpado Fabio López Cabrera y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de ellas en provecho del Dr. Nelson García Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas penales"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, el prevenido Fabio López Cabrera, la parte civil constituida José Asunción Pimentel y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en el plazo y en la forma indicados por la ley; c) que la Corte a qua practicó también antes de fallar el fondo de la causa, un descenso al lugar del accidente;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en la forma las presentes apelaciones; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Fabio López Cabrera por el delito de violación a la Ley número 2022, en perjuicio de José Asunción Pimentel y Juan Disla Cocco, a cuatro meses y quince días de prisión co-

recciona y al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00), considerando que hubo falta de parte de la víctima del accidente; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor del prevenido Fabio López Cabrera, por un periodo de un año a partir de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: Modifica la sentencia apelada, en el aspecto civil, y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Fabio López Cabrera al pago de una indemnización de dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), en favor de la parte civil constituida señor José Asunción Pimentel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido; QUINTO: Condena al prevenido Fabio López Cabrera al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Nelson García Peña, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida tendiente a que se condene a la Compañía San Rafael, C. por A., al pago solidario de la indemnización acordada a José Asunción Pimentel y de las costas correspondientes, por improcedentes y mal fundadas; SEPTIMO: Condena a la parte civil constituida señor José Asunción Pimentel, al pago de las costas correspondientes al pedimento que se acaba de rechazar y relativas a ambas instancias; OCTAVO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; NOVENO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 19 del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó a los testigos no comparecientes a esa audiencia señores: Carlos Jardinot, Carmen Castillo de Jardinot, Luis Fernando Jardinot y Najib Chabebe Azar, al pago de una multa de veinte pesos oro; y, en consecuencia, los descarga por haber justificado su no comparecencia a dicha audiencia, declarando al respecto las costas de oficio”;

Considerando que el recurrente Fabio López Cabrera invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del principio de que la íntima convicción de los jueces debe formarse de las pruebas sometidas al debate público y contradictorio de las partes. Segundo medio: Violación de la Ley N° 2022 y a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Tercer medio: Falta de base legal"; que, por su lazo, la parte civil constituida, José Asunción Pimentel no ha expresado ningún medio determinado;

En cuanto al recurso de la parte civil constituida:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea intentado por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente José Asunción Pimentel, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso de casación, ningún medio determinado, ni ha presentado después de esta declaración ningún memorial en apoyo del mismo; que, por consiguiente, dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Fabio López Cabrera:

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación se alega: que tanto la Tercera Cámara Penal como la Corte a qua, se limitaron en el traslado que hicieron a los lugares, a interrogar a los testigos, sin hacer comprobaciones de hecho; que "tales medidas no determinaron con la precisión para lo cual fueron ordenadas, los aspectos necesarios para la convicción de los jueces"; "que eran hechos constantes y comprobados en el plenario: a) que frente a la marcha del vehículo de una manera sorpresiva e imprevisible se le había presentado un ser humano, lo que le obligó a hacer

un viraje forzoso y violento; b) que el vehículo fué sacado del sitio del choque en una grúa y llevado dos o tres días después a un taller de mecánica en una grúa; c) que en dicho taller fueron reparados la varilla del guía y los frenos, con lo que se determina que se rompieron con el viraje y el frenazo violento y "forzoso" de haberse ponderado las pruebas sometidas al debate; que la Corte a qua afirmó que la destrucción y los golpes y heridas tuvieron como causa eficiente el exceso de velocidad y que sólo así se explica el rompimiento de paredes de la casa, pero sin comprobar la calidad de la madera de la casa, ni los elementos de prueba para establecer la velocidad del vehículo, que por ello, violó el sistema de la íntima convicción del juez, ya que esta prueba "está subordinada a la condición de que los hechos hayan sido sometidos a un debate público, oral y contradictorio y que sean razonables";

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado que en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras el prevenido Fabio López Cabrera transitaba en su automóvil placa privada N° 110-707, por la calle Luis C. del Castillo, de Ciudad Trujillo, causó con su vehículo golpes y heridas a José Asunción Pimentel, a consecuencia de los cuales le fué amputada una pierna, y golpes curables en menos de diez días a Juan Rafael Disla Cocco;

Considerando que la Corte a qua, para condenar al prevenido por el delito de golpes involuntarios que se le imputó, expresa, reproduciendo los motivos del juez de primer grado, que el accidente de que se trata tuvo como causa eficiente, el exceso de velocidad del vehículo manejado por dicho prevenido; que para su convicción en este sentido la Corte a qua se funda en que el mencionado automóvil subió la acera por donde pasaba una de las víctimas y penetró en la casa N° 65 de la calle Luis C. del Castillo, después de haber roto las paredes de dicha casa, las cuales según comprobaron los jue-

ces del fondo en su traslado al sitio del accidente "eran lo bastante fuertes para resistir cualquier golpe";

Considerando que las presunciones simples o presunciones del hombre constituyen un medio de prueba en materia represiva, cuyo valor es dejado a la apreciación del juez; que en la especie, los jueces del fondo establecieron el exceso de velocidad del vehículo que manejaba el prevenido mediante presunciones inferidas de los hechos de la causa; que habiendo sido sometidos estos hechos al debate público, oral y contradictorio que precedió al fallo, carece de fundamento lo alegado por el recurrente en el presente medio de casación;

Considerando que por el segundo medio se alega que la Corte **a qua** "Afirma paladinamente que uno de los agraviados Juan Rafael Disla Cocco, "cometió faltas... obligando al conductor a un inminente desvío para defenderlo"; consagra con esta apreciación la ausencia de falta generadora del accidente a cargo del prevenido, y por tanto una violación a la Ley N° 2022, y a los artículos 1382 y 1383, cuya aplicabilidad requieren la existencia de una falta para su aplicabilidad", pero

Considerando que si bien es cierto que la Corte **a qua** admite que una de las víctimas del accidente, Juan Rafael Disla Cocco, cometió una falta que "concurrió en la producción de dicho accidente, obligando al conductor a un inminente desvío para defenderlo", falta que consistió en que "Disla se le atravesó al prevenido", según se expresa en el mismo fallo, no es menos cierto que la citada Corte ha podido retener también dicha falta, como lo hizo, conjuntamente con el exceso de velocidad, como otra causa que concurrió a la realización del accidente y como la causa exclusiva del mismo; que, por tanto, este otro medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por su último medio de casación el recurrente expresa: "Al no fundamentar la sentencia recurrida el por qué no ha sido convincente para ella la declaración del testigo José Pérez Reyes, de cuya deposición y en

relación con las circunstancias del accidente, se establecía una causa eximente de culpabilidad como lo es el caso fortuito; al no establecer ni analizar si la falta de la víctima en el presente caso constituye o no un acontecimiento imprevisible e inevitable que escapaba al control del prevenido y que realizó el papel preponderante, como aconteció en la comisión del accidente; al no establecer la Corte a qua sus comprobaciones de hecho en el desenso realizado para determinar las circunstancias que le hicieron inducir un exceso de velocidad en el vehículo, no comprobado; es indudable que en vista de esta deficiencia de motivos el fallo impugnado carece de base legal, por lo que también por este medio debe ser casada la sentencia recurrida" (pero,

Considerando, en cuanto a la declaración del testigo José Pérez Reyes, que este testigo declaró lo siguiente: "Yo le encontré al carro del prevenido el líquido de los frenos malos; a cualquier vehículo que le haga falta líquido de frenos y se le echa líquido de cualquiera, siempre vienen esos fracasos. Es obligación de un conductor revisar el líquido del freno del automóvil. El líquido que tenía los frenos del carro del prevenido era malo y tenía las zapatillas malas"; que tal declaración no podía servir, como se pretende, para establecer que el accidente fué el resultado de un caso fortuito, pues en dicha declaración el testigo señala una nueva falta a cargo del prevenido (el mal estado de los frenos), y es de principio que cuando en la realización del suceso concurre la falta del agente, éste no puede invocar el caso fortuito como causa eximente de responsabilidad; que, así las cosas, cuando la Corte a qua expresa que la declaración de ese testigo, la juzga no "convinciente", para responder a la alegada por el prevenido, no ha dejado su fallo sin base legal al respecto; que, en cuanto a los demás alegatos relativos al carácter de la falta de la víctima y al exceso de velocidad, la Corte a qua tampoco ha incurrido en el vicio de falta de base legal que se pretende, puesto que en el fallo impugnado constan los elementos de hecho que le han permitido a esta jurisdicción

de casación, ejercer su control, según se pone de manifiesto en el examen de los medios anteriores; que, por ello, este último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Asunción Pimentel, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Fabio López Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas relativas a la acción pública y compensa entre los recurrentes las relativas a la acción civil.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomás Aristides Molina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Aristides Molina, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Villa Altagracia, municipio del mismo nombre, cédula 2784, serie 68, sello 98291, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto al monto de la pensión acordada la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 15 de mayo del año 1959, cuyo dispositivo se copia

en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia, fija en la suma de RD\$10.00 la pensión mensual que el prevenido Tomás Arístides Molina deberá pasar a la señora Minerva Castillo Villavisencio de Molina para el sostenimiento de un menor que tiene procreado con ella; **TERCERO:** Condena al prevenido Tomás Arístides Molina al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Arístides Molina, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de agosto de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Teófilo Castro Severino, Mariano Ignacio Castro y compartes.

Abogado: Dr. José Escuder.

Recurrido: María Altagracia Báez Vda. Cépeda.

Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupañi y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Castro Severino, Mariano Ignacio Castro, Mercedes Perdomo Castro, Rosa Loerto González Castro y Estebanía González Castro, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y solteros los demás, agricultores los varones y ocupadas en quehaceres domésticos las hembras, del domicilio y residencia de Boca de Camú, paraje de la sección de la Bija

del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, portadores respectivamente de las cédulas personales de identidad Nos. 1860, 1428, 1244, 595 y 5633, de las series Nos. 49, 49, 57, 57 y 49, con sellos Nos. 34186, 17855, 16802115, 1698056 y 16802114, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. José Escuder, cédula 52718, serie 1, sello 57593, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, depositado por el Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1, sello 8326, abogado de la recurrida María Altigracia Boz Melián, Vda. Cépeda, dominicana, soltera, viuda, propietaria de oficios domésticos, domiciliada y residente en Pimentel, Provincia Duarte, cédula 327557, serie 57, sello 1769180;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1317 del Código Civil; 141, 172 y 214 del Código de Procedimiento Civil; 3 de la Ley N^o 769 de 1934; 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que por decisión N^o 2 del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, fué saneada la Parcela N^o 19^a del Distrito Catastral N^o 3 del municipio de Cotuí, ordenándose el registro de una porción en favor de Manuel Castro y el resto en favor de otras personas;

b) Que José Israel Cepeda solicitó, con posterioridad a ese fallo, la transferencia de la porción cuyo registro se había ordenado en favor de Manuel Castro, basándose en un acto de venta otorgado por Castro en su favor, según acto instrumentado por el Notario José G. Castellanos; c) Que por instancia de fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Dr. José Escuder, actuando a nombre de los Sucesores de Manuel Castro, se opuso al pedimento de transferencia, alegando la nulidad e invalidez del acto; d) Que para resolver el caso fué designado el Juez del Tribunal de Tierras residente en Moca; e) Que dicho Juez dictó sentencia el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete, rechazando la oposición de los Sucesores de Manuel Castro y ordenando la transferencia solicitada por José Israel Cepeda, a la vez que disponiendo el secuestro de la porción de terreno en discusión;

Considerando que sobre recurso de apelación de los Sucesores de Manuel Castro, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha vintiocho de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Escuder en fecha 23 de julio de 1957, en nombre y representación de los Sucesores del finado Manuel Castro o Manuel Castro y Padilla; 2º Se confirma la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 17 de julio de 1957, relativa a la Parcela N° 19 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Cotuí, de la cual es el siguiente dispositivo: 'PARCELA NUMERO 19: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes e infundadas, las pretensiones de los sucesores del finado Manuel Castro o Manuel de Castro Padilla, representados por el Dr. José Escuder, tendientes a que se declare la nulidad, la invalidez o la falsedad del acto N° 6, del 16 de enero de 1951, del Notario José Gabriel Castellanos, intervenido entre Manuel de Castro y José Israel Cepeda; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, el

pedimento hecho por los Sucesores de Manuel de Castro, en el sentido de que se traslade el protocolo completo del ex-Notario José Gabriel Castellanos, desde el Juzgado de Paz de Pimentel, donde está depositado, al Tribunal de Tierras de Moca, por considerarlo inoperante y de ninguna utilidad; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza el pedimento de los Sucesores de Manuel de Castro, relativamente a que se ordene un peritaje respecto de la firma del testigo Andrés López; CUARTO: Que debe declarar y declara, bueno y válido como acto de compra-venta, el N° 6 enunciado en el primer ordinal del presente dispositivo; QUINTO: Que debe ordenar y ordena, la transferencia hecha por Manuel de Castro en favor de José Israel Cepeda, conforme al acto N° 6, del 16 de enero de 1951, del Notario José Gabriel Castellanos, de una porción de esta parcela que mide doscientas sesenta y seis tareas, equivalente a 16 hectáreas, 63 áreas, 14 centiáreas; haciéndose constar que en caso de que el vendedor haya excedido su pertenencia, la transferencia deberá reducirse hasta la concurrencia de sus derechos; SEXTO: Que debe ordenar y ordena, el secuestro de la porción de esta parcela transferida según el ordinal anterior, y designar como secuestrario al señor Graciliano Roque, residente en Pimentel; SEPTIMO: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de esta sentencia en lo relativo al 6° ordinal del presente dispositivo, no obstante apelación”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “1°— Violación de los arts. 1317 y siguientes del Código Civil, combinados con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 2°— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir respecto de conclusiones presentadas y anotadas; 3°— Violación del artículo 3 de la Ley N° 769; 4°— Violación a la regla de que los incidentes deben ser resueltos antes que el fondo (art. 172 del Código de Procedimiento Civil); 5°— Violación al derecho de defensa; y 6°— Falsa o errada interpretación o aplicación de los hechos de la causa”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostienen los recurrentes que los actos auténticos "tienen fé hasta inscripción en falsedad"; que la Ley de Registro de Tierras los presume nulos "cuando se cumplen ciertas condiciones" que ellos, los recurrentes, solicitaron la nulidad o la invalidez del acto y "condujeron sus medios de prueba", pero el tribunal de jurisdicción original conoció del fondo sin permitirle "medidas, como una peritación de la firma del testigo Andrés López"; que la inscripción en falsedad "es el único modo que permite llegar a la invalidez de un acto auténtico"; que el Tribunal **a quo** nada decidió "sobre los puntos presentados para la inscripción en falsedad"; que luego le envió una nota al abogado, (no a las partes), dándole 15 días para que iniciara la inscripción en falsedad, "proceder que es completamente irregular y contrario a las reglas que gobiernan el procedimiento de la inscripción en falsedad", el cual, "para los casos de tierras es similar al usado por ante el Juzgado de Paz"; pero

Considerando que los tribunales ante los cuales es propuesta una demanda de inscripción en falsedad, pueden rechazarla si por apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, reconocen que está desprovista de seriedad, que es imprudente o temeraria, o que la prueba no podría ser aportada; que, en la especie, frente al alegato de los hoy recurrentes en casación, de que el acto instrumentado por el Notario José G. Castellanos el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual basaba la otra parte su pedimento de transferencia, era falso, el Juez de jurisdicción original dispuso la fijación de una nueva audiencia, en la que fué presentado y leído el original del acto impugnado y se interrogaron los testigos que habían figurado en el mismo, llegando dicho tribunal por ese medio, según resulta del examen del fallo impugnado, a la convicción de que esas medidas "lejos de arrojar ningún indicio de prueba en favor de los alegatos de dichos sucesores, contribuyeron a robustecer el acto impugnado en el sentido de que no se encuentra viciado

de falsedad, fraude o nulidad, como pretenden los recurrentes"; que a esa base dicho tribunal de jurisdicción original rechazó las conclusiones de los hoy recurrentes en casación y ordenó la transferencia solicitada; que habiendo apelado los sucesores de Manuel Castro pidieron al Tribunal Superior de Tierras, al conocerse de su recurso, que se sobreseyera el fallo del fondo del asunto "con el fin de realizar un procedimiento de inscripción en falsedad... que sería conducido en la forma de derecho común, que estas conclusiones el Tribunal a quo las rechazó por estimarlas poco serias, exponiendo en el quinto considerando del fallo impugnado los hechos en los cuales basó su apreciación;

Considerando que al proceder de ese modo el Tribunal a quo, lejos de incurrir en las violaciones de los textos legales invocados por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de los mismos; y, al invitar al abogado de los recurrentes antes de pronunciarse sobre la falta de seriedad del pedimento de reenvío, a que en un plazo de quince días hiciera la prueba de que se había cumplido con la formalidad requerida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, medida que fué tomada precisamente en interés de dichos recurrentes, no pudo con ello producirles ningún agravio; que, por tanto el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio alegan los recurrentes que en el fallo impugnado se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, porque ellos solicitaron "que antes de resolver el fondo del litigio se estatuyese sobre la cuestión del incidente de inscripción en falsedad... y al quedar mudo el Tribunal de Tierras en este aspecto", incurrió en las citadas violaciones; que, además, la omisión de estatuir en el Tribunal de Tierras da lugar a la casación; pero

Considerando que, en primer lugar, el texto que rige para la redacción de las sentencias del Tribunal de Tierras, es

el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y no el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en segundo lugar, y contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, el Tribunal **a quo** no incurrió en las violaciones y en el vicio que se invocan; que, al efecto, según se expresó precedentemente al examinar el primer medio del recurso, el Tribunal de Jurisdicción Original estatuyó sobre las conclusiones de la Sucesión de Manuel Castro, rechazándolas después de ordenar una medida que resultó adversa a dichos sucesores; y, el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de su apelación, les rechazó el pedimento de reenvío de la audiencia, dando para ello en el quinto considerando de su fallo las razones en que fundó su decisión; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercer medio sostienen los recurrentes que se ha violado el artículo 3 de la Ley N° 769 de 1934, porque el Tribunal de Tierras, en ambos grados, hizo las veces de Suprema Corte de Justicia al resolver una dificultad relativa a la ejecución de la Ley de Notariado, ya que ellos solicitaron que se presentara el protocolo completo del ex-Notario Castellanos, y frente a la oposición de la parte adversa, solicitaron que la cuestión fuera llevada a la Suprema Corte de Justicia, pues el asunto era "de la exclusiva competencia de ese alto tribunal"; pero

Considerando que la Ley N° 769 de 1934 reglamenta el procedimiento a seguir con el protocolo de los Notarios cuando estos cesan en sus funciones, y, en su artículo 3 le da capacidad a la Suprema Corte de Justicia para resolver, a petición de parte, cualesquiera dificultades que pudieran surgir en la ejecución de dicha ley; que, en la especie, según lo revela el fallo impugnado, el Juez de Jurisdicción Original ordenó presentar y leer el original del acto del Notario Castellanos, objeto del debate, y la audición de los testigos que habían figurado en dicho acto; y, en la audiencia fijada para esos fines, se realizó la medida ordenada, según se expresó antes, con lo cual el Tribunal quedó edificado; que en apela-

ción los recurrentes propusieron el reenvío de la audiencia, solicitud que les fué denegada, que, en las condiciones que acababan de exponerse, es obvio que el Tribunal no estaba frente a una dificultad en la ejecución de la ley, sino de un caso contencioso, que era de la competencia del tribunal apoderado, y el cual fué resuelto por los jueces del fondo en la medida de su capacidad; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto medio sostienen los recurrentes que la regla establecida en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil a propósito de la declinatoria se aplica a todo incidente sobre la prueba, regla que debe aplicarse también en el Tribunal de Tierras cuando se trata de litis fuera del saneamiento; que el Tribunal **a quo** violó dicha regla pues resolvió el incidente de inscripción en falsedad y el fondo, al mismo tiempo; pero

Considerando que, contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil cuya violación invocan, no rige para este incidente, sino para la incompetencia; que, en consecuencia, los jueces del fondo al estatuir como lo hicieron procedieron correctamente, por lo cual no han incurrido en la violación señalada; que, por tanto, el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del quinto medio sostienen los recurrentes que fué violado el derecho de defensa porque el presidente del Tribunal **a quo** los invitó a concluir al fondo y "una parte actora no puede ser compelida ni amenazada en ningún aspecto de su defensa u obligada a tomar una determinada postura"; pero

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en sus páginas dos y tres, se advierte que después de oídas las partes sobre la solicitud de reenvío, el Presidente del Tribunal las invitó a concluir sobre el fondo de la apelación, limitándose el Dr. Escuder, abogado de los apelantes y hoy recurrentes en casación, a reiterar sus alegatos sobre la

invalidez del acto, como consecuencia de la falsedad; que, por consiguiente, la solicitud la hizo el Presidente del Tribunal no a una de las partes, sino a las dos, puesto que fueron "invitadas a concluir al fondo", y es obvio, que en esas condiciones no fueron "compelidas" a tomar una postura determinada en el proceso; y, por último, el Tribunal de Tierras, de acuerdo con el artículo 7 modificado de la Ley de Registro de Tierras, sigue en la solución de los casos para los cuales la ley le atribuye competencia, las reglas de su propio procedimiento, a menos que la ley le haya señalado el de derecho común, por lo cual, cuando invita a las partes a concluir al fondo, dejándoles la facultad de hacerlo en una jurisdicción en donde no hay defecto, no lesiona con ello derecho alguno; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el sexto medio alegan los recurrentes que el Tribunal **a quo** ha incurrido en el vicio de falsa o errada interpretación o aplicación de los hechos de la causa, porque dicho tribunal no toma en cuenta sus pedimentos sobre la falsedad, ya que "todo lleva impreso el sello de la dilatoria", por lo cual "se le tiene tabún a cualquier medida que soliciten los recurrentes"; que la petición de oír un testigo el Tribunal la desestimó de modo indefinible con esta frase: "si el tribunal lo juzga, lo oirá", y que, además, en un fallo definitivo se dicta una medida provisoria, como es el nombramiento de un secuestrario; pero

Considerando que en el examen del primer medio ha quedado expuesto que el Tribunal **a quo** si tomó en cuenta el pedimento en relación con el incidente de inscripción en falsedad; que, al desestimar la solicitud de audición de un testigo, o al disponer que sería oído si se juzgase pertinente, el Tribunal hace uso de su poder discrecional al respecto; que, en cuanto al secuestro ordenado, el Tribunal al resolver favorablemente esa medida, hizo uso de las facultades que le confiere el artículo 1961 del Código Civil, sin que sea censurable que decidiese el fondo al mismo tiempo, pues el litigio

era susceptible de durar mientras se agotaran los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley ha establecido, y los jueces del fondo estaban en capacidad de apreciar y decidir si era conveniente que el inmueble fuese en ese lapso administrado por un tercero; que, finalmente, la apreciación que los jueces del fondo hacen de los hechos, escapa a la censura de la casación, a menos que se incurra en una desnaturalización; que, por todas esas razones, el sexto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Castro Severino, Mariano Ignacio Castro, Mercedes Perdomo Castro, Rosa González Castro y Estebanía González Castro contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio A. Cuello, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de marzo de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Manuel Enrique Rivera.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: La Algodonera, C. por A.,

Abogados: Dr. A. Ballester Hernández y Dr. M. Antonio Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Rivera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa N° 29, de Ciudad Trujillo, cédula N° 18806, serie 47, sello N° 3519238, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 57560, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12757, por sí y por el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 13853, serie 26, sello 3636622, abogados de la recurrida La Algodonera, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, abogados de la recurrida, notificado al abogado del recurrente en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 38, 78 (13), 138, 147, 153 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, interpuesta por Manuel Enrique Rivera, contra La Algodonera, C. por A., después de agotado el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara Rescindido el contrato de Trabajo intervenido entre la Algodonera, C. por A., y el señor Manuel Enrique Rivera, por culpa y con responsabilidad de dicha empresa comercial;

SEGUNDO: Condena a la Algodonera, C. por A., a pagar al señor Manuel Enrique Rivera, la suma de RD\$1,005.51 (mil Cinco Pesos Oro con cincuenta y un centavos), por concepto de veinticuatro días de preaviso, ciento veinte días de auxilio de cesantía; por horas extras; once días de vacaciones y sueldo proporcional de navidad, y la indemnización del artículo 84 del Código de Trabajo; TERCERO: Condena a la Algodonera, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre apelación de La Algodonera, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1958, dispositivo de la cual figura copiado en otro lugar de esta sentencia, dictada en favor de Manuel Enrique Rivera, cuyas conclusiones rechaza por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de la recurrente La Algodonera, C. por A., declarando justificado el despido de que fué objeto Manuel Enrique Rivera por las razones precedentemente expuestas y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al trabajador Manuel Enrique Rivera al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) como corrección disciplinaria; CUARTO: Condena a dicho trabajador Manuel Enrique Rivera, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con la Ley N° 5055, del 20 de Diciembre de 1958, con distracción en provecho de los abogados constituidos de la Algodonera, C. por A.”;

Considerando que contra la sentencia impugnada el recurrente alega los siguientes medios: 1º Violación de los artículos 36 y 38 del Código de Trabajo y 1131 y 1133 del Código Civil; 2º Violación y falsa aplicación del ordinal dos del

artículo 138 del Código de Trabajo; 3º Violación de los artículos 147 y 153 del Código de Trabajo, y 4º Falta de base legal y motivos erróneos;

Considerando que en apoyo del primer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 36 y 38 del Código de Trabajo y 1131 y 1133 del Código Civil, el recurrente sostiene esencialmente, lo siguiente: que el control de horario fijaba como jornada de trabajo para el recurrente desde las 7 de la mañana hasta las 3 de la tarde y, que ni el patrono ni el trabajador podían aumentar esta jornada sin violar las disposiciones de los artículos indicados; que dicho recurrente no cometió ninguna falta al ausentarse de su trabajo a las 3 de la tarde y no a las 6 como lo exigía el patrono; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a quo** admitió que el despido del actual recurrente estaba justificado, después de haber establecido de acuerdo con el resultado de la información testimonial ordenada, que el trabajador demandante "abandonó su trabajo sin permiso de su patrono antes de la hora convenida"; que asimismo, el juez **a quo**, para admitir que la jornada de trabajo del recurrente no terminaba a las 3 de la tarde como figuraba en el cartel del horario, expuso, los siguientes motivos: que dicho horario (el del Carte) "dejó de existir desde el momento en que el trabajador Rivera fué promovido del cargo de operario al de Jefe de Departamento, y por mutuo acuerdo se estableció una jornada más larga que abarcaba normalmente hasta las seis de la tarde en virtud de lo dispuesto por el ordinal 2º del artículo 138 del Código de Trabajo"; que al decidir el juez **a quo** que el trabajador recurrente desempeñaba un puesto de dirección, éste podía convenir, como convino, con su patrono, una jornada superior a la de las 8 horas diarias establecidas en el artículo 137 del Código de Trabajo, sin que con ello se hubieren violado disposiciones de orden público como se preten-
de; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio, en el cual se invoca la violación del ordinal 2º del artículo 138 del Código de Trabajo, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: que en su condición de Encargado del Departamento de Tintes de la Algodonera, C. por A., no tenía funciones de Director o Inspector que le excluyesen de la jornada normal de 8 horas diarias de trabajo; que el patrono no ha aportado documento fehaciente alguno que compruebe que dicho trabajador desempeñaba un puesto de dirección o de inspección; pero

Considerando que el juez **a quo** para declarar que el trabajador Rivera desempeñaba un puesto de dirección como Jefe del Departamento de Tintes, se funda, principalmente, en que él "controlaba el personal a sus órdenes, hacía los pedidos de materiales, distribuía el trabajo, rendía informes sobre la labor de sus empleados, en resumen, tenía autonomía en ese Departamento"; que a esta convicción llegó el juez **a quo**, después de ponderar soberanamente el resultado de las medidas de instrucción realizadas, lo que basta en la especie para determinar la índole de las funciones que dicho trabajador ejercía en la referida empresa, que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del tercer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 147 y 153 del Código de Trabajo, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: que es insólito que un contrato de trabajo coloque a un trabajador bajo la subordinación de un patrono por más de 12 horas consecutivas, cuando el artículo 147 ya señalado, prescribe que cada cuatro horas de trabajo haya una de descanso en una jornada de 8 horas; que el trabajador recurrente ha negado este horario de trabajo, pero que aún en el caso de que él hubiera pactado así con el patrono esta convención sería nula por ser contraria al orden público; pero,

Considerando que para que un medio de casación sea admisible, aunque sea de orden público, es preciso que el juez

del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que el examen del fallo impugnado revela que el recurrente no alegó ante los jueces del fondo que a él no le daban las horas de descanso que prescribe el artículo 147 del Código de Trabajo; que por tanto, este medio es nuevo, y como tal es inadmisibile;

Considerando, que en el cuarto y último medio, el recurrente sostiene, en síntesis, que en el fallo impugnado no se hace una exposición completa de los hechos decisivos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar que se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, debido a que en dicho fallo se desnaturalizaron todos los elementos de prueba que fueron sometidos al debate por el indicado recurrente; pero,

Considerando que por lo expuesto con motivo de los medios anteriores, se advierte que en el fallo impugnado hay motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo cual en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios alegados; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Rivera, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Antonio Ballester Hernández, y M. Antonio Báez Brito, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Peña Jorge.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Peña Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la casa N° 69 de la calle Altagracia, de esta ciudad, cédula 1194, serie 32, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invocan ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 410 del Código Penal, modificado por la Ley N° 3664, de 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, fué sometido a la justicia, Domingo Peña Jorge por celebrar rifas de aguante; b) que en fecha siete de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Peña Jorge contra sentencia dictada por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción que lo condenó en fecha 7, 7, 59, a sufrir un año de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$ 1,000.00 (un mil pesos oro) y al pago de las costas del procedimiento; por celebrar rifas de aguante; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por estar ajustada a los hechos y al derecho; **TERCERO:** Condena al apelante Domingo Peña Jorge al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que en la residencia del prevenido Domingo Peña Jorge, las autoridades judiciales que realizaron un allanamiento, encontraron la suma de RD\$5.77 en efectivo, conjuntamente con una lista (numerada del 1 al 100) con nombres de personas, en la cual figuran algunos números tomados varias veces;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, están reunidos los elementos constitutivos del delito de celebrar rifas de aguante, previsto por el artículo 410, del Código Penal, modificado por la Ley 3664, del 1953, y sancionado por el mismo texto legal, con las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa, puesto a cargo del prevenido Domingo Peña Jorge; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde, y al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable, a las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa, dicho Tribunal le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Peña Jorge, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: María Amelia Gómez de Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Amelia Gómez de Núñez, dominicana, mayor de edad, costurera, domiciliada y residente en la casa N° 25 de la avenida "23 de Febrero", de la ciudad de Santiago, cédula 9630, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia en defecto dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la nombrada María Amelia Gómez de Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citada legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dicta-

da en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de marzo del año en curso (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó en defecto a la nombrada María Amelia Gómez de Núñez, a la pena de dos meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la "Riera, C. por A.", acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena a la procesada al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal "es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fué citado para la misma", y, "si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible"; que según los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, "la condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, este forma oposición a la ejecución de la sentencia y notifica su oposición, tanto al fiscal como a la parte civil", y "las sentencias dictadas por defecto en la apelación se podrán impugnar por la vía de la

oposición en la misma forma y los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales"; que al tratarse, en la especie, de una sentencia pronunciada en defecto por la Corte a qua en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y al habersele notificado dicho fallo al prevenido, personalmente, en su domicilio de la ciudad de Santiago, el día once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, según el acta de notificación que se encuentra en el expediente, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, David Manaces López S., el presente recurso, interpuesto por la recurrente el 13 de agosto de 1959, lo ha sido cuando el plazo que para ello fijan los textos legales cuyas disposiciones han sido transcritas, estaba ventajosamente vencido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por tardío, el recurso de casación interpuesto por María Amelia Gómez de Núñez, contra sentencia en defecto de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera-Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Peña.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche-Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 795, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la casa N° 35 de la calle Sánchez Valverde de esta ciudad, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinte de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintidós de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Quirico Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 8263, actuando a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se expondrán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 410 del Código Penal, modificado por la Ley N° 3664, del 31 de octubre de 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por denuncias recibidas en la Policía Nacional del Distrito Nacional, fué sometido a la acción de la justicia en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Carlos Peña González, por haber celebrado una rifa de "aguante", b) que en fecha siete de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto el nombrado Carlos Peña González, de generales que constan, contra la sentencia de fecha siete (7) del mes de julio del año 1959, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda (2ª) — Circunscripción de este Distrito Judicial Nacional, que lo

condenó a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de mil pesos oro (RD\$1,000.00) y costas penales, por el delito de violación al artículo 410 del Código Penal (Rifa de Aguante); SEGUNDO: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación de RD\$92.22, en efectivo, un (1) cuaderno de color azul que contiene los números del uno (1) al cien (100), que figuran en el expediente como cuerpo del delito; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: Viola... del artículo 410, reformado del Código Penal y violación de las reglas de la prueba en materia penal;

Considerando que el recurrente alega por el único medio de casación invocado; que “el Juez a quo aceptó la culpabilidad del recurrente, con el pretexto de las robustas declaraciones de Pedro Julio Vizcaino y Francisco Peña Morel, y, como lo reconoce en su mismo considerando sólo le bastó que se encontrara... en el armario de uno de los aposentos del recurrente la suma de RD\$92.22 en efectivo y el supuesto cuaderno de color azul con una lista numerada, y por lo cual se limitó a confirmar el fallo condenatorio apelado; empero, estas comprobaciones por sí sólo no pueden constituir pruebas suficientes para imponer la condenación que se puso a cargo del exponente, por supuesta violación de la Ley que regula las rifas de aguantes, toda vez que el hecho de tener en uno de los armarios de sus aposentos una suma de dinero no puede necesariamente ser el fruto del fraude que se le imputa al exponente, ni mucho menos la circunstancia de que se pusiera a su cargo un cuaderno con una lista del uno al cien, porque ello, de ser cierto, también sería suficiente para edificar la conciencia del juez en cuanto a la culpabilidad de una persona amparada de la presunción de inocencia; pero

Considerando que contrariamente a lo que pretende el recurrente, el Juez a quo pudo estimar, como al efecto estimó, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que el prevenido era culpable del delito que se le imputaba apoyándose en el hecho de haber encontrado en su poder, cuando se practicó el allanamiento en su casa, una suma de dinero, ascendente a noventa y dos pesos con veintidós centavos, y una lista (del uno al ciento), en la que figuran nombres de personas y la indicación de que la mayor parte de ellas habían tomado varias veces un mismo número; que estos hechos y las demás circunstancias que rodearon el caso, pudieron llevar al ánimo del juez la convicción de que el prevenido Peña González había celebrado dicha rifa; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por el recurrente y, en consecuencia, el medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que, en los hechos y circunstancias establecidos y comprobados por el juez a quo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de celebrar rifas de aguante, previsto por el artículo 410, del Código Penal, reformado por la Ley N° 3664 del 1953, y castigado por el mismo texto legal con las penas de un año de prisión y mil pesos de multa; que, en consecuencia el Tribunal a quo le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde y al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable, a las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa, dicho Tribunal le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Peña González contra sentencia del veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en par-

te anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de octubre del año de 1959**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	8
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	25
Recursos de casación penales fallados.....	26
Sentencias sobre solicitud de Libertad Provisio- sional bajo Fianza.....	2
Recursos de casación sobre Libertad Provisio- nal bajo Fianza Fallados.....	1
Recursos de apelación sobre Libertad Provisio- nal bajo Fianza conocidos.....	1
Recursos de apelación sobre Libertad Provisio- nal bajo Fianza fallados.....	1
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Defectos	1
Designación de Jueces.....	1
Desistimientos	2
Resoluciones ordenando la Libertad Provisio- nal por haber prestado la fianza.....	1
Juramentación de Abogados.....	2
Resoluciones administrativas.....	25
Autos autorizando emplazamientos.....	12
Autos pasando expedientes para dictamen.....	48
Autos fijando causas.....	40

205

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
Octubre 31 de 1959.